BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 7 DE JULIO DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.182

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470

SUMARIO

	Pág.
ANTIDOPING	
Resolución 473/99-MSAS	
Otórgase un plazo a los titulares de certificados de especialidades medicinales y de productos alimenticios, para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Ley Nº 24.819.	10
COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES	
Decreto 702/99	
Modificación del Decreto Nº 2456/90, fijando un incremento en la participación que le corresponde a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por la aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 23.548. Ratifícase un Acta-Acuerdo suscripta entre el Estado Nacional y dicha Provincia.	1
ENTIDADES ASEGURADORAS	
Resolución 26.793/99-SSN	
Establécense adecuaciones normativas relacionadas con el cómputo de capitales y la reserva por contingencia y desvío de siniestralidad. Déjase sin efecto la acreditación de los capitales mínimos adicionales previstos por la Resolución Nº 24.696 y complementarias para las entidades que operan en la cobertura de Riesgos del Trabajo.	13
HIDROCARBUROS	
Decisión Administrativa 183/99	
Autorízase a Operaciones Especiales Argentinas Sociedad Anónima, titular de la Concesión de Explotación del Area CA'6 "Chorrillos" y titular parcial de las Concesiones de Explotación de las Areas CA-10 "Palermo Aike" y CA-14 "Angostura", a ceder su participación en las concesiones mencionadas a Petrolera Argentina San Jorge Sociedad Anónima.	7
Decisión Administrativa 184/99	
Otórgase a Ambas S.R.L. una Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Lote "La Pampa", en el Area CA-3 "Mata Amarilla", ubicada en la Provincia de Santa Cruz.	8
IMPORTACIONES	
Resolución 820/99-MEYOSP	
Introdúcense modificaciones en lo que respecta a la implementación de la presentación del Formulario Informativo mencionado en el artículo 1º de la Resolución Nº 17/99, en el caso de solicitudes de destinación de importación para consumo que se cursen a través de aduanas con conexión al Sistema Informático María.	13
INDUSTRIA	
Resolución 452/99-SICYM	
Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, montos correspondientes al I.V.A. de las compras e importaciones de bienes de capital de Petroken Petroquímica Ensenada S.A. destinados a la fabricación de productos petroquímicos.	9
NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR	
Resolución General 626/99-AFIP	
Intervención de la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria Metalúrgica Argentina (CAMIMA) en la verificación de mercaderías.	12
Resolución General 627/99-AFIP	
Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369 AFIP.	12
OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO	
Resolución 348/99-SH	
Determínase que la citada jurisdicción cancelará con un crédito adicional, montos correspondientes a los servicios financieros cuyos vencimientos operaron con anterioridad al momento de la apertura del crédito efectuada con motivo del pago de obligaciones establecidas por la Ley Nº 24.764 y normas complementarias.	9
ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	
Resolución 140/99-SOP	
Apruébase lo actuado por dicho Organo con motivo de la habilitación al cobro del peaje en las obras correspondientes al Distribuidor Berazategui, de la Obra Autopistas La Plata-Buenos Aires, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo.	12
PARQUE AUTOMOTOR	
Disposición 640/99-DNRNPAYCP	
Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales, en la parte correspondiente al Título relativo a la Solicitud de Testado de las Constancias de Cesiones Rescindidas.	16
Disposición 687/99-DNRNPAYCP	
Establécese la fecha de entrada en vigencia de las Disposiciones D.N. Nº 640/99 y S.S.J. Nº 56/99, mediante la cual se reglamentó el procedimiento para testar en los Registros Secccionales de la Propiedad del Automotor las constancias de cesiones formalizadas por error de cedentes y cesionarios de los Certificados de Desguace y Destrucción —"Formulario 110" — y se aprobaron los aranceles a percibir por dicho trámite, respectivamente.	16
PRESUPUESTO	
Decreto 689/99	
"Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999)".	2
SALUD PUBLICA	
Resolución 477/99-MSAS	
Apruébanse el Plan Nacional de Control de Aguas Envasadas, que tiene por objeto realizar un estudio dirigido a la determinación de contaminantes inorgánicos, microbiológicos y productos indicadores de contaminación. Apruébanse la Planilla "Condiciones Higiénico Sanitarias de los Establecimientos" y el modelo de Acta de Toma de Muestra.	10
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 18.500/99-SC	
Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.	14
Resolución 18.501/99-SC	
Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión.	14
Resolución 18.502/99-SC	
Asígnase a la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos, Viviendas y Crédito Tres Límites Ltda. un Código de Punto de Señalización Nacional.	13
Resolución 18.503/99-SC	
Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado.	14
Resolución 18.555/99-SC	
Asígnase numeración a ser utilizada en el Servicio de Aviso a Personas (SAP), en las modalidades Abonado Llamante Paga y Abonado Llamado Paga.	15
Resolución 18.558/99-SC	
Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico	15
Resolución 18.560/99-SC	
Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.	15
Resolución 18.561/99-SC	
Cancélase licencia otorgada por Resolución Nº 122/95 para la prestación del Servicio de Avisos a Personas.	16
Resolución 18.562/99-SC	
Modificación de la Resolución Nº 9667/99, en relación con una licencia otorgada para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones.	13
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	17
Anteriores	30



DECRETOS

COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES

Decreto 702/99

Modificación del Decreto Nº 2456/90, fijando un incremento en la participación que le corresponde a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por la aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 23.548. Ratifícase un Acta-Acuerdo suscripta entre el Estado Nacional y dicha Provincia.

Bs. As., 1/7/99

VISTO, el Expediente Nº 001-001826/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 23.548, los Decretos Nº 206, de fecha 9 de febrero de 1994 y Nº 2456, de fecha 22 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 8º de la Ley Nº 23.548, se dispuso que el ESTADO NACIONAL entregaría, de la parte que le corresponde según lo normado en dicha ley, al EX-TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987.

Que por Decreto Nº 2456, de fecha 22 de noviembre de 1990, se fijó la participación que le corresponde al EX-TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR por la aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 23.548, en un coeficiente equivalente al TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILESIMOS POR CIENTO (0,388%) del monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2º de la citada ley.

Que con fecha 17 de diciembre de 1993 fue celebrada entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR un Acta-Acuerdo, aprobada por Decreto Nº 206, de fecha 9 de febrero de 1994 y Ley Provincial Nº 118, con el propósito de superar definitivamente todo diferendo y de contribuir a asegurar el desenvolvimiento fiscal y patrimonial que permita consolidar la organización y funcionamiento institucional de la nueva Provincia, así como a mantener un adecuado régimen de incentivo para el desarrollo de sus actividades económicas y productivas.

Que por la cláusula cuarta de la misma, el ESTADO NACIONAL se obligó a prestar un apoyo financiero transitorio para la instalación y puesta en funciones de las instituciones y autoridades previstas por la CONSTITUCION PROVINCIAL, equivalente al TRESCIENTOS DOCE MILESIMOS POR CIENTO (0,312%) del monto total recaudado por los gravámenes establecidos por el artículo 2º de la Ley Nº 23.548, con las modificaciones vigentes a la fecha de suscripción de dicho instrumento.

Que con fecha 12 de febrero de 1999 fue celebrada un Acta-Acuerdo entre ambas partes —modificatoria de la anterior— por la cual se conviene dejar sin efecto las disposiciones contenidas en la referida cláusula cuarta, comprometiéndose el ESTADO NACIONAL a propiciar la modificación del Decreto Nº 2456, de fecha 22 de noviembre de 1990, fijando un incremento —equivalente al monto del apoyo transitorio señalado— en la participación que le corresponde al EX-TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, por la aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 23.548.

Que por Resolución de la LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR Nº 44, de fecha 20 de abril de 1999, se aprueba el Acta-Acuerdo de fecha 12 de febrero de 1999, restando para la validez y fuerza vinculante de la misma el dictado de un decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el Acta-Acuerdo suscripta entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con fecha 12 de febrero de 1999, el cual consta de TRES (3) cláusulas, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 2456, de fecha 22 de noviembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Fíjase la participación que le corresponde a la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 23.548, en un coeficiente equivalente a SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,70%) del monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2º de la citada ley y sus modificatorias".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PRESUPUESTO

Decreto 689/99

"Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999)".

Bs. As., 30/6/99

VISTO la sanción de las Leyes Nros. 24.938 y 25.064, de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1998 y 1999, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la norma en primer término incorpora CINCO (5) artículos y la segunda SIETE (7) artículos para ser agregados a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997).

Que el artículo 56 de la Ley N° 24.938 dispuso la supresión de aquellas normas de la Ley N° 11.672 que a la fecha del ordenamiento hubieran perdido actualidad, por lo cual se eliminaron CUATRO (4) artículos.

Que asimismo, el artículo 60 de la Ley N° 25.064 dejó sin efecto la incorporación del artículo 35 de la Ley N° 24.938.

Que por ello resulta necesario y conveniente realizar un nuevo ordenamiento y correlación de los artículos de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 22.202, incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la actualización y ordenamiento de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto que como Anexo I forma parte del presente Decreto, bajo la denominación de "Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999)".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

LEY Nº 11.672, COMPLEMENTARIA
PERMANENTE DE PRESUPUESTO

(t.o. 1 999)

ARTICULO 1º. — Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria.

Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —t.o. 1943—, artículo 13 y Nº 24.156, artículos 8º y 9º).

ARTICULO 2º. — Ningún funcionario y ningún empleado, tanto de las jurisdicciones como de las entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL podrá percibir su emolumento o sueldo, sin que previamente lo haya percibido el inmediato jerárquico inferior.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —t.o. 1943—, artículo 15 y Nº 24.156, artículos 8º y 9º).

ARTICULO 3º. — El uso de automóviles y demás medios de locomoción de propiedad del Estado, queda restringido a las necesidades exclusivamente oficiales.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —t.o. 1943—, artículo 16 y Nº 24.156, Título II).

ARTICULO 4º. — Para la atención de los gastos que, por disposición legal, deben cubrirse con el producido de la negociación de empréstitos, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS emitirá anualmente, con mención de las leyes que faculten su emisión, la cantidad necesaria de títulos de la deuda pública, interna o externa, que serán reembolsados según se haya convenido con los acreedores o agentes colocadores o pagadores, de acuerdo con las condiciones usuales del mercado financiero, con o sin prima, mediante pagos totales al vencimiento o mediante pagos sucesivos, iguales o desiguales, o mediante amortizaciones, acumulativas o no, o mediante rescate antes del vencimiento, pudiendo realizar asimismo las operaciones financieras transitorias que resulten necesarias, inclusive con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y demás instituciones bancarias oficiales, mediante la utilización, por parte de éstas, de fondos que obtengan de préstamos o colocaciones provenientes del exterior. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, facúltase a dichas instituciones bancarias para celebrar con el GOBIERNO NACIONAL los convenios respectivos, en forma independiente y al margen de las otras operaciones de crédito que puedan realizar con dicho gobierno, de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones contenidas en las cartas orgánicas correspondientes.

Cuando las condiciones del mercado financiero interno o externo así lo requieran, queda autorizado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar las excepciones impositivas al capital y/o a la renta que considere en cada caso adecuadas a la naturaleza de la correspondiente emisión.

Las letras de tesorería u otro papel de características similares, que emita el TESORO NACIONAL en función de este artículo, integrarán el recurso de crédito previsto en la Ley de Presupuesto por el monto neto de su producido, entendiéndose como tal, la diferencia entre la colocación de valores durante el ejercicio y las cancelaciones operadas en el mismo período. En la jurisdicción Servicio de la Deuda Pública, deberán preverse los créditos necesarios para cubrir los intereses y gastos devengados por dichas obligaciones.

(Fuentes: Ley Nº 11.672 —t.o. 1943—, artículo 33; Decreto-Ley Nº 5169/58, artículo 2º y Leyes Nº 14.794, artículo 11; Nº 16.432, artículo 34; Nº 16.911, artículo 1º; Nº 21.757, artículos 12 y 33; Nº 21.981, artículo 12 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 5º. — El importe de las multas por infracción a las leyes del trabajo que se hiciere efectivo de conformidad con el régimen uniforme de sanciones aplicable, tendrá el siguiente destino:

a) El DIEZ POR CIENTO (10%) para los empleados que hubiesen levantado el acta de infracción respectiva, que será distribuido a los mismos por la autoridad de aplicación, a cuyo efecto esta última lo deducirá directamente de los importes de las multas que se perciban.

b) El NOVENTA POR CIENTO (90%) restante será destinado a financiar el ejercicio del poder de policía en todo el territorio del país.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los importes de las multas por infracciones a las leyes del trabajo que estuvieren, por esas normas, destinadas al trabajador perjudicado.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —t.o. 1943—, artículo 73; Nº 20.767, artículo 1º y Nº 24.156, artículo 19).

ARTICULO 6º. — I. Delégase en el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION el contralor y reglamentación de las siguientes actividades:

1) de capitalización, de acumulación de fondos y formación de capitales;

2) de crédito recíproco y de ahorro para fines determinados, las que suponen el compromiso de aplicación de los fondos a la obtención de bienes previamente estipulados;

3) de todas aquellas que impliquen el requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones - ya sea la adjudicación y entrega de bienes, servicios, utilidades o el simple reintegro, total o parcial, de las sumas entregadas o aportadas, con o sin actualización (en el primer caso hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) o intereses - cuando para su cumplimiento se establezcan plazos que dependan, indistintamente:

a) de la formación previa de un conjunto de adherentes;

b) del resultado de sorteos, remates o licitaciones;

c) del establecimiento de prioridades, tales como turnos, puntajes u otras;

d) de la cantidad de cuotas abonadas o de un mínimo de integración del monto a aportar o entregar;

e) de cualquier otra modalidad relacionada con los fondos recaudados o a recaudar, o bien con la situación relativa que cada uno tenga en el conjunto de adherentes de que se trate.

A tales efectos la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION tendrá jurisdicción en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA con relación a toda persona, entidad, organización o sociedad —cualquiera sea el lugar en que se constituya o actúe y la forma jurídica que asuma— que realice o pretenda realizar cualesquiera de las actividades descriptas, sin que el ejercicio de las facultades que se le acuerdan por la presente norma signifique excluir las jurisdicciones administrativas y legislativas de las provincias.

Las mencionadas actividades únicamente podrán ser realizadas por quienes cuenten con la previa y expresa autorización de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION que queda facultada para impedir el ejercicio de tales actividades a aquellos que pretendan hacerlo sin haberla obtenido.

Quedan excluidas del contralor y reglamentación aludidos las actividades conexas expresamente comprendidas en leyes nacionales específicas.

II. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION solamente aprobará planes de capitalización, de ahorro para fines determinados o que, con cualquier encuadre jurídico-económico, sean utilizados para el requerimiento público de dinero, cuando tiendan a crear y favorecer el ahorro o facilitar a sus destinatarios la posibilidad de acceder a la titularidad de bienes de capital o de consumo durables y se cumplan las siguientes condiciones:

a) En los planes de capitalización: que sus cláusulas aseguren a los suscriptores, a la finalización del plazo previsto contractualmente o anticipadamente en caso de sorteo, el recupero a valores constantes, admitiéndose actualización exclusivamente hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive, de las sumas abonadas en concepto de ahorro, más un mínimo de interés capitalizado.

b) En los planes de ahorro para fines determinados denominados abiertos o de Fondo Unico de Adjudicación y Reintegros: que sus cláusulas contemplen similares requisitos a los consignados en el inciso precedente en relación con las sumas a adjudicar y a reintegrar en los casos previstos en los contratos.

c) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación directa de bienes: que sus cláusulas aseguren, a todos los integrantes del grupo, el acceso a su titularidad y, en caso de renuncia o rescisión, el reintegro de la suma ahorrada a valores actualizados (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) en función del precio del bien para cuya adjudicación se constituyó el grupo.

d) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición de bienes: que sus cláusulas prevean la utilización de índices oficiales de actualización (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) para aplicar a los montos que de-

ban adjudicarse, así como las cuotas a abonar, asegurando que las adjudicaciones y en los casos de renuncia o rescisión el reintegro del ahorro se efectúe a valores actualizados de igual modo.

III. Las sociedades de capitalización y de ahorro para fines determinados que tengan planes aprobados con anterioridad, deberán presentar al organismo de contralor, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, la adecuación de los mismos a las pautas referidas, introduciéndole las modificaciones que a tal efecto exija la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION. Vencido el plazo indicado, automáticamente deberán proceder a la cancelación y liquidación de aquellos planes que no cumplieran tal exigencia, con intervención del citado Organismo.

IV. Las entidades que actúen con la debida autorización abonarán dentro de los QUINCE (15) días de finalizado cada trimestre calendario, una tasa de inspección, que ingresará a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, equivalente a UNO POR MIL (1‰) del monto total percibido en el trimestre vencido en concepto de recaudación de cuotas comerciales de los contratos celebrados. Los fondos así recaudados serán destinados a cubrir las necesidades del citado Organismo, a los efectos de una adecuada y eficaz tarea de contralor de la mencionada actividad.

V. Los procedimientos de cálculo de las cuotas puras y comerciales, de las reservas matemáticas o fondos de ahorro, de los valores de rescisión, de los anticipos a los suscriptores y demás bases técnicas de los planes operativos correspondientes a las actividades aquí reguladas deberán presentarse acompañados de dictamen firmado por actuario. En todos los casos el texto de los respectivos contratos deberá ajustarse a lo establecido precedentemente en el presente artículo, así como a las exigencias del organismo de contralor, y acompañarse con dictamen de letrado.

VI. Queda derogada toda norma —ley, decreto, resolución y reglamento— que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T.O. 1943—, artículo 93; Nº 23.270, artículo 40; Nº 23.928, artículo 10 y Nº 24.156, artículos 12 y 23 inc. c).

ARTICULO 7º. — Ningún subsidio del presupuesto, será pagado a la institución beneficiaria sin establecer previamente su existencia y funcionamiento regular y si no comprueba contribuir con el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) por lo menos de recursos propios, ajenos al subsidio del ESTADO FEDERAL a la atención de sus gastos. En el caso de subsidios otorgados para fines instructivos y educativos no podrá liquidarse suma alguna, mientras no se dé cumplimiento a los requisitos de la reglamentación respectiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Tampoco se harán efectivos los subsidios concedidos a aquellas instituciones que ya percibieron otros subsidios nacionales por el mismo concepto y con igual fin.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —t.o. 1943—, artículo 125 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 8º. — Ninguna institución subvencionada por el Estado, podrá destinar más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la suma que perciba por tal concepto, a la atención de sueldos, viáticos o imputaciones equivalentes.

(Fuente: Ley Nº 11.672 —t.o. 1943 —, artículo 126).

ARTICULO 9º. — Autorízase a los presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO DE LA NACION a disponer de los sobrantes de sus presupuestos y recaudaciones propias y derivadas de la venta de bienes de su jurisdicción, para reforzar partidas y atender exigencias imprevistas o de carácter extraordinario, ejecutar las obras que consideren necesarias para ampliar las dependencias de sus respectivas jurisdicciones y adquirir inmuebles.

(Fuentes: Leyes Nº 13.922, artículo 20; Nº 16.432, artículos 75 y 83; Nº 16.662, artículo 23 y Nº 24.156, artículo 137 inciso c).

ARTICULO 10. — Todas las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL que obtengan utilidades en su gestión económica, deberán aportar con cargo a tales beneficios las sumas que determine el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con el fin de cubrir el déficit de otras jurisdicciones y entidades de dicho sector en la proporción que al respecto se establezca.

Derógase toda disposición en cuanto se oponga a lo dispuesto por el presente artículo.

Los importes recaudados y los que se recauden en el futuro en concepto de aporte de jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL al TESORO NACIONAL provenientes de utilidades obtenidas en su gestión, incluidos los emergentes de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo se ingresarán a rentas generales.

(Fuentes: Leyes Nº 14.158, artículo 14; Nº 16.662, artículos 10 y 101; Nº 24.156, artículos 8º y 9º y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 11. — Solamente podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto de acuerdo al régimen establecido por Decreto-Ley Nº 5315/56 "S", modificado por la Ley Nº 18.302 "S", en el presupuesto de los siguientes organismos:

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO.

MINISTERIO DE DEFENSA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

MINISTERIO DEL INTERIOR

(Fuentes: Decreto-Ley Nº 5315/56 «S»; Leyes Nº 18.302 «S», artículo 1º; Nº 23.110, artículo 35; Nº 23.270, artículo 29; Nº 23.410, artículo 37; Nº 24.061, artículos 35 y 40; Nº 24.307, artículos 32 y 46).

ARTICULO 12. — Las promociones o aumentos de las asignaciones del personal de la ADMINISTRACION NACIONAL en todas sus ramas, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegro de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor.

(Fuentes: Decreto - Ley Nº 16.990/57, artículo 28 primera parte; Leyes Nº 15.021, artículo 45, y Nº 15.796, artículo 30).

ARTICULO 13. — Autorízase a los presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO DE LA NACION para reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados.

Las Jurisdicciones mencionadas tendrán la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia Ley determina en forma expresa.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, artículos 16 y 83; Nº 24.156, artículo 137 inciso c) y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 14. — Autorízase al Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS las modificaciones que se dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de DOCE (12) meses.

Tendrá la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia Ley determine en forma expresa.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, junto con el proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional enviará al Congreso el anteproyecto preparado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicha Corte no coincidan con las del proyecto general.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, artículos 17 y 83; Nº 22.202, artículo 33; Nº 23.853, artículo 5º, 1er párrafo; Nº 24.156, artículo 137 incisos c) y d) y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 15. — Las decisiones administrativas que dicte el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para regular la actuación de los agentes del Estado y el uso de los bienes, serán de aplicación en todos los organismos de su jurisdicción, cualquiera sea su naturaleza jurídica, salvo las excepciones establecidas en la Ley Nº 16.432 o ya acordadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o que éste disponga en el futuro atendiendo a las necesidades de los servicios.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, artículos 47 y 83 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 16. — Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, queda éste facultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, artículos 48 y 83; Nº 20.548, artículo 7º y Nº 24.156, Título III).

ARTICULO 17. — Las Empresas y Sociedades del Estado, las Empresas privadas o mixtas, los organismos del Estado de cualquier naturaleza y los organismos paraestatales, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, para los que se autoricen operaciones financieras avaladas por la SECRETARIA DE HACIENDA con la garantía del TESORO NACIONAL atenderán el pago de los servicios respectivos con sus propios fondos y sólo subsidiariamente, en caso de insuficiencias transitorias, podrán afectarse cuentas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION. En tales casos la SECRETARIA DE HACIENDA quedará automáticamente autorizada:

1) A afectar órdenes de pago existentes en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a favor de los citados entes por un monto equivalente al servicio pagado y la actualización monetaria a que se refiere el presente artículo. La actualización monetaria no corresponderá ser aplicada en los casos de obligaciones a que se refiere el presente artículo, que correspondan a jurisdicciones de la ADMINISTRACION CENTRAL. Facúltase asimismo a la SECRETARIA DE HACIENDA a dejar sin efecto dicha actualización monetaria en el caso de obligaciones que correspondan a organismos descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado a los que el TESORO NACIONAL les destine aportes para su atención.

2) A afectar recursos de coparticipación federal previa autorización provincial.

3) A afectar las cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares aquellos entes, a cuyos efectos los bancos oficiales, privados o mixtos dispondrán la transferencia a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de los importes respectivos al solo requerimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA.

La SECRETARIA DE HACIENDA actualizará los créditos a favor del ESTADO NACIONAL que surjan de la falta de pago de los compromisos a cargo de los organismos a que se ha hecho referencia, a cuyo efecto se tomará en consideración el lapso transcurrido entre la fecha del débito producido en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la de reintegro por parte de aquéllos.

La actualización monetaria se realizará hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive sobre la base de la variación del índice general de precios al por mayor —nivel general— elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, tomando el último mes anterior a las fechas mencionadas en el párrafo precedente.

La SECRETARIA DE HACIENDA deberá elevar mensualmente al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS un informe detallado por organismo o empresa sobre los avales otorgados que se hayan debitado en la cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION en el mes.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS ordenará que dichos organismos y empresas reintegren a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los importes que ésta haya debido pagar en virtud de las garantías otorgadas, a la vez que proporcionen a la autoridad competente jurisdiccional una explicación sobre los motivos que han dado origen a este hecho. En el caso de no existir una justificación aceptable, la autoridad jurisdiccional competente sancionará a los responsables del incumplimiento en término de deudas avaladas por la SECRETARIA DE HACIENDA quedando facultada para que, de reiterarse la situación, los exonere de sus cargos.

(Fuentes: Leyes Nº 16.662, artículos 17 y 101; Nº 18.881, artículo 12; Nº 21.757, artículo 29; Nº 22.202, artículo 34; Nº 22.355, artículo 13; Nº 22.451, artículo 33; Nº 23.410, artículos 48 y 61; Nº 23.928, artículo 10; Nº 24.156, artículo 64 y N° 24.764 artículo 53).

ARTICULO 18. — Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para delegar en los señores ministros, secretarios y secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION la facultad de designar y dar de baja al personal transitorio, obrero y de maestranza, afectado a tareas referentes a obras, trabajos y servicios, con imputación exclusiva a partidas globales de jornales.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS dictará las normas a que deberán ajustarse las designaciones que se dispongan en uso de la atribución que se le acuerda.

(Fuentes: Leyes Nº 16.662, artículos 31 y 101 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 19. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para:

1) Declarar canceladas las deudas que las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL, mantengan con el TESORO NACIONAL en concepto de contribuciones para atender planes de obras, anticipos con cargo de reintegro y pagos efectuados por el TESORO NACIONAL, por cuenta de aquéllas, pendientes de cancelación.

A tal efecto queda autorizado para realizar las operaciones contables a que diera lugar la aplicación de la autorización conferida precedentemente y disponer la forma en que deben ser registradas dichas cancelaciones en las respectivas jurisdicciones y entidades.

2) Disponer la afectación de las autorizaciones presupuestarias y de los fondos disponibles de las jurisdicciones o entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL que fueren deudoras de otros entes públicos, reglamentando tal procedimiento.

(Fuentes: Leyes Nº 18.881, artículo 17; Nº 20.066, artículo 17; Nº 23.990, artículos 25 y 44; Nº 24.156, artículos 8º y 9º y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 20. — Con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia, así lo aconsejen, queda autorizado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar a las Provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución, que deberán ser reintegrados por los beneficiarios dentro del ejercicio en que se otorguen, mediante retenciones equivalentes sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las nor-

mas complementarias a que se ajustará el otorgamiento de los citados anticipos.

(Fuentes: Leyes Nº 20.659, artículo 15; Nº 20.954, artículo 36 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 21. — Cuando como consecuencia de convenios comerciales concertados con países extranjeros se estipule la exportación de bienes industriales argentinos a dichos países, el PODER EJECUTIVO NACIONAL queda autorizado para realizar contrataciones directas con entidades estatales de esos países por un monto equivalente a las exportaciones realizadas a los mismos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar estas operaciones a través de sus jurisdicciones y entidades o autorizar al efecto a las empresas concesionarias de servicios públicos.

La facultad que otorga el presente Artículo no eximirá del cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley Nº 5340/63 ratificado por la Ley Nº 16.478 y de la Ley Nº 18.875. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias para el cumplimiento de la presente disposición.

(Fuentes: Leyes Nº 20.659, artículos 23 y 30 y Nº 24.156, artículos 8º y 9º).

ARTICULO 22. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y con intervención del ministerio jurisdiccional y de la SECRETARIA DE HACIENDA, a disponer restricciones en las facultades de administración, acordadas a las entidades por sus respectivas leyes orgánicas, así como también a las distintas jurisdicciones dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL y a las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

(Fuentes: Leyes Nº 21.121, artículos 6º, segundo párrafo y 19; Nº 24.156, artículos 8º y 9º y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 23. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para:

1) Disponer la realización de las operaciones contables que sean aconsejables para lograr una adecuada depuración de las cuentas que se incluyen en la Cuenta de Inversión, en aquellos casos de importes de una antigüedad mayor de DIEZ (10) años. Los montos respectivos serán debitados o acreditados a "Rentas Generales" según corresponda.

2) Dar de baja de la Cuenta de Inversión los activos de antigua data oportunamente cancelados por el organismo deudor que hubieran quedado pendientes de su respectiva regularización.

(Fuentes: Leyes Nº 22.602, artículos 34, 35 y 42; Nº 23.659, artículo 31 y Nº 24.156, Título V).

ARTICULO 24. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de ajustar las erogaciones en el área de Defensa a las previstas presupuestariamente, a adoptar las medidas que considere conveniente respecto de licenciamientos parciales, en cualquier época del año militar, de efectivos de soldados conscriptos, contemplando en esas decisiones la satisfacción de las necesidades operacionales.

(Fuentes: Leyes Nº 23.110, artículos 55 y 58 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 25. — Las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL utilizarán la contribución del TESORO NACIONAL, que pueda autorizar anualmente la Ley de Presupuesto General, sólo en caso de no existir disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente.

(Fuentes: Leyes Nº 23.410, artículos 29 y 61 y Nº 24.156, artículos 8º y 9º).

ARTICULO 26. — Las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial, cuya nómina se detalla a continuación, someterán anualmente a aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL su presupuesto y plan de acción, en el tiempo, forma y condiciones que a tal efecto el mismo establezca;

- BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

- BANCO DE LA NACION ARGENTINA

- BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.

- BANCO HIPOTECARIO S.A.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá dar cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de sanción de cada uno de los decretos que aprueben los planes de acción y presupuesto de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial a las que se refiere este artículo.

(Fuentes: Ley Nº 23.410, artículos 33 y 61; Decretos Nº 2703/91 y Nº 1504/92 y Ley N° 24.855, artículo 16).

ARTICULO 27. — Ratifícanse en todas sus partes el Decreto Nº 1096 del 14 de junio de 1985, y los dictados en su consecuencia: Decreto Nº 1309 del 18 de julio de 1985, Decreto Nº 1566 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1567 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1568 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1725 del 10 de septiembre de 1985, Decreto Nº 1726 del 10 de septiembre de 1985, Decreto Nº 1857 del 24 de septiembre de 1985, Decreto Nº 2050 del 21 de octubre de 1985, Decreto Nº 2062 del 24 de octubre de 1985, Decreto Nº 2253 del 22 de noviembre de 1985, Decreto Nº 2264 del 27 de noviembre de 1985, y Decreto Nº 425 del 24 de marzo de 1986.

(Fuente: Ley Nº 23.410, artículos 55 y 61).

ARTICULO 28. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a instrumentar un régimen por el cual el TESORO NACIONAL proceda a hacerse cargo de los servicios, gastos y amortización de la deuda financiera externa de la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA vigentes al 31 de diciembre de 1986. Dichas sumas deberán ser consideradas como aportes de capital dentro de los términos y montos de la Ley Nº 22.974 y su reglamentación y eventualmente, de los del presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 23.526, artículos 32 tercer párrafo y 44; Nº 23.966, artículo 16; Nº 24.156, artículo 12 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 29. — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a formalizar contratos de préstamo, vinculados a planes de obras con Direcciones de Vialidad Provinciales, con el propósito de realizar obras en la red nacional, mediante concesionarios o terceros en cuyos contratos de obra el ESTADO NACIONAL se hubiere comprometido a otorgar avales.

El préstamo se formalizará con la condición de relevar al ESTADO NACIONAL de su compromiso como avalista.

(Fuente: Ley Nº 23.526, artículos 41 y 44).

ARTICULO 30. — Cuando se trate de las transferencias automáticas a las jurisdicciones provinciales de los fondos de coparticipación federal recaudados en virtud de la Ley Nº 23.548 o de la norma que la reemplace en el futuro, las instituciones bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales, no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten en la distribución diaria de estos recursos.

(Fuentes: Leyes Nº 23.763, artículos 27 segundo párrafo y 39 y Nº 24.156, artículo 137 inc. a).

ARTICULO 31. — Deróganse en sus partes pertinentes las normas que crean, facultan o establecen el funcionamiento de fondos de reserva, economías de inversión o similares, constituidos con saldos de créditos no comprometidos al finalizar el ejercicio y/o ejercicios anteriores, excepto las correspondientes al PODER LEGISLATIVO NACIONAL y a las universidades nacionales.

(Fuentes: Leyes Nº 23.763, artículos 32 y 39; Nº 23.990, artículo 31 y Decreto N° 2568/93, artículo 7°).

ARTICULO 32. — Ratifícanse los Decretos Nº 995/91 y Nº 1435/91 de creación de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) y funciones de la misma.

(Fuente: Ley Nº 24.061, artículos 23 y 40).

ARTICULO 33. — Aclárase que los suplementos o adicionales destinados a reconocer el cumplimiento de funciones ejecutivas, otorgados o que se concedan al personal dependiente de la Administración Nacional, tendrán carácter de no remunerativos, no bonificables y no podrán ser considerados para incrementar los haberes de jubilación o de retiro de quienes, siendo titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional cualquiera sea su naturaleza.

Aclárase que el concepto de «funciones ejecutivas" a que alude el párrafo precedente, alcanza, en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, al suplemento creado por Acordada Nº 75 del 27 de diciembre de 1991.

(Fuentes: Leyes Nº 24.061, artículos 24 y 40 y Nº 24.191, artículos 20 y 45).

ARTICULO 34. — A partir del 1º de enero de 1992 y en el transcurso de dicho año calendario, la Nación transferirá a las respectivas provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la administración y financiamiento de los hospitales e institutos que dependen actualmente de la Nación y que están a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, detallados en la planilla anexa al presente artículo.

En el caso de los institutos del menor y la familia el ESTADO NACIONAL retendrá la administración y financiamiento hasta tanto se asegure, mediante convenios con el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES que la futura administración esté en condiciones de mantener la eminente función social que éstos prestan.

(Fuente: Leyes Nº 24.061, artículos 25 y 40 y Nº 24.191, artículo 36).

ARTICULO 35. — Establécese que el ESTADO NACIONAL continuará administrando el Hospital Nacional «Profesor Alejandro Posadas», el Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur y la Colonia Nacional «Doctor Manuel A. Montes de Oca», transferidos a la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al artículo 25 de la Ley Nº 24.061 modificado por el artículo 36 de la Ley Nº 24.191.

(Fuente: Ley Nº 24.307, artículos 27 y 46).

ARTICULO 36. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, transferirá a las provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el personal según dotación existente al momento de concretarse las correspondientes transferencias, previstas en el artículo 34, debiendo salvaguardarse los siguientes aspectos:

a) equivalencia jerárquica y retributiva;

b) intangibilidad en el alcance de los derechos previsionales y asistenciales;

c) reconocimiento de derechos y obligaciones inherentes a la situación de revista de los agentes transferidos.

(Fuente: Ley Nº 24.061, artículos 27 y 40).

ARTICULO 37. — Se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a transferir los bienes muebles e inmuebles de su pertenencia que actualmente utiliza para prestar los servicios a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley.

Dichas transferencias se realizarán sin cargo, ni costo alguno, importando la sucesión a título universal de los derechos y obligaciones, a partir del 1º de enero de 1992, e independientemente de la fecha en la que queden concluidos los contratos, instrumentos, actas o cualquier otra formalidad necesaria para su perfeccionamiento jurídico.

(Fuentes: Leyes Nº 24.061, artículos 28 y 40 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 38. — A partir del 1º de enero de 1992 el TESORO NACIONAL dejará de atender las erogaciones derivadas de la aplicación del artículo 18 de la Ley Nº 23.548.

(Fuentes: Leyes Nº 24.061, artículos 31 y 40 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 39. — Exceptúase a la PRESIDENCIA DE LA NACION de las disposiciones de la Ley Nº 17.502 a fin de que con los créditos asignados en el Programa 16 - Conducción, inciso 5 Transferencias, pueda realizar gastos referidos a ayudas sociales, a personas o a instituciones de enseñanza, culturales y sociales, sin fines de lucro. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas de procedimiento relacionadas con lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 24.191, artículos 22 y 45 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 40. — Los créditos asignados para atender el Fondo de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense, así como los correspondientes a las jurisdicciones provinciales destinados a cubrir necesidades básicas insatisfechas, el Fondo Educativo y los fondos afectados de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley Nº 23.966, serán transferidos automáticamente a cada Provincia conforme lo establecido en la legislación vigente.

(Fuentes: Leyes Nº 24.191, artículo 25 y Nº 24.307, artículo 46).

ARTICULO 41. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a afectar, con destino a "Rentas Generales" los excedentes financieros de las cuentas bancarias incorporadas al sistema del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, establecido por el Decreto Nº 8586 de fecha 31 de marzo de 1947 y sus modificaciones, con excepción de las cuentas correspondientes al ANSSES y al SUSS.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará las normas de procedimiento relacionadas con la facultad conferida por el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 24.191, artículos 31 y 45 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 42. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir la reestructuración de la deuda pública en el marco del artículo 65 de la Ley Nº 24.156; la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos; la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas "ad hoc". Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del capítulo VI —de las Contrataciones –, del Decreto Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467 y modificatorias.

Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por ventas de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados. En este caso deberá mencionarse, específicamente, esta situación al disponerse cada transacción.

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la Ley Nº 24.522 o los previstos en los artículos 34, 35 bis, 44, 48, 50 y siguientes de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, y al cual fueran aplicables las disposiciones de la Ley Nº 24.522, no serán de aplicación:

i) El artículo 118 inciso 3) de la Ley Nº 24.522 respecto y en la medida de garantías adicionales constituidas por la contraparte del Estado con posterioridad a la celebración de una o más operaciones debido a la variación del valor de mercado del o los activos a los cuales se refieren tales operaciones si la obligación de constituir tales garantías adicionales hubiera sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de la o las operaciones respectivas,

ii) Los artículos 20, 130, 144 y 145 de la Ley Nº 24.522, permitiendo el ejercicio por parte del Estado de sus derechos contractuales a rescindir anticipadamente tales operaciones, a efectuar compensaciones de créditos y débitos recíprocos a los

valores acordados contractualmente por las partes y a ejecutar las garantías correspondientes.

Asimismo, dentro de las facultades otorgadas por el presente artículo, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá realizar operaciones de cesión y/o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior. Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallan sujetas a los límites impuestos por el artículo 60 de la Ley Nº 24.156.

(Fuentes: Leyes Nº 24.624, artículo 7º; N° 24.764, artículos 8° y 57 y N° 24.916, artículo 5°).

ARTICULO 43. — La facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 70, «in fine» de la Ley Nº 24.156, podrá ser delegada en la SECRETARIA DE HACIENDA, quien en uso de las atribuciones dispuestas por el citado artículo, podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades respectivas los montos impagos por amortización, intereses, punitorios y demás gastos relacionados.

Similar procedimiento será aplicado a las provincias y/o municipalidades, cuya deuda avalada por el Tesoro Nacional no cumpla con las condiciones contractuales. En este caso el mecanismo deberá estar previsto en los contratos subsidiarios, y la SECRETARIA DE HACIENDA en uso de las atribuciones conferidas por el referido artículo de la Ley Nº 24.156, afectará la coparticipación federal.

(Fuente: Ley Nº 24.307, artículos 13 y 46).

ARTICULO 44. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a colocar las disponibilidades del Tesoro Nacional y las correspondientes a las instituciones de la seguridad social, en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos públicos o valores locales e internacionales de reconocida solvencia, con excepción de los recursos previstos por las Leyes Nº 23.660, 23.661 y los previstos por la Ley Nº 19.032 sustituidas por la Ley Nº 23.568. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias del presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 24.307, artículos 15 y 46 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 45. — La documentación financiera, la de personal y la de control de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus Archivos, podrán ser archivados y conservados en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que estén redactados y construidos, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio, en los términos del artículo 995 y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación de propiedad de terceros podrá ser destruida luego de transcurrido el plazo que fije la reglamentación. Transcurrido el mismo sin que se haya reclamado su devolución o conservación, caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y el destino posterior dado a la misma.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reglamentar las disposiciones del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículo 30).

ARTICULO 46. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y con intervención del ministerio jurisdiccional respectivo y de la SECRETARIA DE HACIENDA, a modificar los porcentajes determinados con afectación especial en la distribución del producido y recaudación de la LOTERIA NACIONAL S.E. y de los hipódromos, sin que ello signifique modificar la participación que corresponda a las provincias y municipalidades. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

(Fuentes: Leyes Nº 21.121, artículos 5º y 36 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 47. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer un régimen de contrataciones de servicios personales destinados a desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales en los términos que determine la reglamentación.

El régimen que se establezca será de aplicación en el ámbito del Sector Público, quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias.

Las contrataciones referidas no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las Universidades Nacionales.

Los gastos emergentes de la aplicación del mencionado régimen serán atendidos con los créditos incluidos en la presente ley en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, dentro del inciso 1, gastos en personal en la partida de Contratos Especiales habilitada al efecto. Dicha partida sólo podrá ser incrementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en un CUARENTA POR CIENTO (40%).

Los convenios de costos compartidos con ORGANISMOS INTERNACIONALES que impliquen contratación de personas sólo podrán formalizarse cuando dichos convenios comprometan un importe no menor del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del financiamiento total por parte del ORGANISMO INTERNACIONAL.

Las contrataciones de servicios personales establecidas en el presente artículo a celebrarse con entidades o instituciones educativas se referirán a pasantías de estudiantes universitarios de las carreras de grado y a graduados con no más de UN AÑO de antigüedad.

(Fuentes: Leyes Nº 24.447, artículos 15 y 52 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 48. — Las Universidades Nacionales fijarán su régimen salarial y de administración de personal, a cuyo efecto asumirán la representación que corresponde al sector empleador en el desarrollo de las negociaciones colectivas dispuestas por las leyes Nros. 23.929 y 24.185.

En el nivel general las Universidades Nacionales deberán unificar su representación mediante la celebración de un acuerdo que establezca los alcances de la misma.

La negociación laboral a nivel de cada Universidad deberá asegurar que no menos del QUINCE POR CIENTO (15%) del crédito presupuestario total de la misma sea destinado a otros gastos distintos al gasto en personal.

Queda derogado el Decreto Nº 1215/92. Hasta tanto se celebren los acuerdos colectivos, las Universidades Nacionales podrán otorgar asignaciones complementarias al personal de su dependencia, conforme la reglamentación de sus respectivos Consejos Superiores y dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, el ESTADO NACIONAL destinará durante los ejercicios fiscales de 1995 y 1996 recursos financieros que garanticen para ese último año a las Universidades Nacionales un presupuesto que alcanzará como mínimo la cifra de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 1.840.000.000).

(Fuentes: Leyes Nº 24.447, artículos 19 y 52 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 49. — Ratifícanse los Decretos Nros. 2394/91; 752/92; 2632/92 y 879/92 con las modificaciones introducidas en la Ley Nº 24.307. Convalídase la reforma a la Ley de Impuestos Internos dispuesta por el artículo 4º del Decreto Nº 2753/91. Ratifícase el Decreto Nº 507/93, que asigna a la Dirección General Impositiva la misión relativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social a partir del 1º de abril de 1993, reformulándose su artículo 11 como sigue: "Artículo 11.- Los honorarios que se generen por todo concepto en juicios en materias de recursos de la Seguridad Social, iniciados con anterioridad al 1º de abril de 1993, serán distribuidos entre todos los abogados y procuradores de la Administración Nacional de la Seguridad Social (inclusive aquellos reubicados en la Dirección General Impositiva), conforme con las previsiones de la Ley Nº 23.489. Los honorarios generados por todo concepto en juicios iniciados a partir de dicha fecha, así como los que correspondan a etapas procesales de los iniciados con anterioridad a la misma que se cumplen con posterioridad al 1º de abril de 1993 serán distribuidos entre los abogados y procuradores de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA conforme con la normativa vigente en dicho Organismo."

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 22 y 52).

ARTICULO 50. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL incluirá en el plan quinquenal que cubrirá el período 1995/1999, un programa de reestructuración de las fuerzas armadas y de seguridad. Este programa deberá contener los siguientes propósitos:

a) Reequipamiento y mejoramiento de la capacidad operacional de las fuerzas.

b) Instrumentación de un "plan progresivo de mejoramiento salarial" del personal de las fuerzas.

Se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que durante el ejercicio fiscal de 1995 dé comienzo de ejecución al "plan progresivo de mejoramiento salarial" en la medida que obtenga recursos adicionales a los previstos en esta ley, siempre y cuando, el avance del programa de reestructuración referido, muestre fehacientemente que para los próximos ejercicios fiscales se encuentre asegurada la continuidad de financiamiento de dicho plan salarial sin comprometer recursos adicionales del Tesoro Nacional.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 14 y 52).

ARTICULO 51. — El 30 de junio de 1995 caducarán los derechos y prescribirán las acciones para peticionar créditos contra el ESTADO NACIONAL o cualquiera de los entes comprendidos en la Ley Nº 23.982 de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, a excepción de las deudas previsionales y las que reclamen las provincias y los municipios. La extinción de las consecuentes obligaciones del Sector Público Nacional se producirá de pleno derecho, sin perjuicio de la extinción que ya se hubiere operado con anterioridad en cada caso en particular por el vencimiento del plazo de prescripción, o la caducidad del derecho respectivo.

Las provincias que en virtud de sus leyes de emergencia hayan adherido a la Ley Nº 23.982 y sus modificatorias podrán adherirse con los mismos efectos al régimen establecido por el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 25 y 52).

ARTICULO 52. — Los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimientos de deudas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 que no fueren impulsados por los interesados durante un plazo de más de SESENTA (60) días hábiles computados desde la última actuación útil, caducarán automáticamente sin necesidad de intimación al interesado para su impulso, ni resolución expresa de la autoridad administrativa competente. No serán aplicables a estos trámites las disposiciones del artículo 1º, inciso e), apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 26 y 52).

ARTICULO 53. — En los casos de denegatoria por silencio de la Administración ocurrido en los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimiento de deudas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, se producirá la caducidad del derecho para interponer la demanda contencioso administrativa contra la denegatoria a los NOVENTA (90) días hábiles judiciales contados desde que se hubiera producido la denegatoria tácita o desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, lo que fuere posterior. Vencido dicho plazo sin que se haya deducido la acción correspondiente, prescribirán también las pretensiones patrimoniales consecuentes. En estos casos no será de aplicación el artículo 26 de la Ley Nº 19.549.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 27 y 52).

ARTICULO 54. — Las empresas privatizadas o adjudicatarias de concesiones, servicios o bienes del Estado que tengan en su poder, ya sea en tenencia o guarda, los archivos o documentación de las empresas del Estado privatizadas, deberán suministrar, a requerimiento de la justicia o la Administración o la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, la información necesaria para efectuar descargos, impugnaciones, articular la defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL en diferendos administrativos o judiciales, o tramitar beneficios previsionales.

El incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones resultantes de lo dispuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, importará la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen al ESTADO NACIONAL o a los particulares.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 28 y 52).

ARTICULO 55. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar el importe de las multas establecidas en el artículo 28 de la Ley Nº 22.351, de los Parques, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales y artículo 28, inciso a) de la Ley Nº 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, y a determinar los aranceles por prestación de servicios que le sean requeridos a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE por organismos públicos y/o privados, en su carácter de autoridad máxima de aplicación de las normas vigentes en materia de protección ambiental y de los recursos naturales.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 29 y 52).

ARTICULO 56. — A partir de la iniciación del ejercicio fiscal de 1995, los Entes Reguladores deberán ingresar al TESORO NACIONAL los recursos originados en las multas que apliquen en cumplimiento de sus funciones de contralor.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 31 y 52).

ARTICULO 57. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para que por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponga el destino definitivo de los recursos provenientes de la CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, establecida por el Decreto Nº 2284/91, ratificado por el artículo 29 de la Ley Nº 24.307, de acuerdo con las necesidades financieras que surjan indistintamente de los Subsistemas Previsional y de Asignaciones Familiares.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 36 y 52).

ARTICULO 58. — Las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todo otro ente comprendido en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, que como consecuencia de su privatización y/o reestructuración dejen de desarrollar la actividad o actividades que hacen al objeto societario, serán consideradas empresas o entidades residuales en proceso de liquidación.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar las atribuciones y obligaciones de las autoridades de los entes mencionados anteriormente, aprobados por las respectivas leyes de creación, estatutos, cartas orgánicas u otras disposiciones legales.

Facúltase, asimismo, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la dependencia jurisdiccional de las empresas y/o entidades residuales en proceso de liquidación, a los efectos de su conducción, administración y liquidación.

(Fuentes: Leyes Nº 24.191, artículos 19 y 45 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 59. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETA-

RIA DE HACIENDA a realizar las operaciones patrimoniales y contables que resulten necesarias para la liquidación del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales y la instrumentación de la Cuenta Unica del Tesoro. Exceptúase de la incorporación a la Cuenta Unica del Tesoro a las instituciones de la Seguridad Social y al ANSSAL.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 38 y 52 y N° 24.764, artículo 53).

ARTICULO 60. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para ofrecer en pago de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991, excluidas de los alcances de la Ley Nº 23.982 y su reglamentación y del Decreto Nº 211/92, cuyos deudores sean entes, órganos y sociedades del ESTADO NACIONAL declarados en estado de liquidación y transferidos al ámbito de competencia del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, bonos de consolidación de deudas emitidos en función de lo establecido por la Ley Nº 23.982.

La facultad referida en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de los pasivos escindidos y/o desafectados de empresas, entes y organismos del ESTADO NACIONAL como consecuencia del proceso de reforma del Estado, transferidos al TESORO NACIONAL.

(Fuente: Ley Nº 24.307, artículos 11 y 46).

ARTICULO 61. — Los estados patrimoniales que sean considerados estado de liquidación de entes, organismos, empresas y/o sociedades del Estado declarados o que se declaren en estado de liquidación o disolución en el marco del proceso de Reforma del Estado, conforme lo previsto en el Decreto Nº 1836/94, sustituirán a los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y la fecha del Estado Patrimonial.

A los fines del cierre de los procesos liquidatorios de los entes mencionados en el párrafo anterior, se aplicarán el artículo 9º del Decreto Nº 2148/93 y el Decreto Nº 1836/94.

Las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto Nº 1836/94, para posibilitar el proceso de liquidación y cierre de los entes que se encuentran en aquel estado, deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

Establécese la fecha del 31 de diciembre de 1996 como límite para la liquidación definitiva de todos los entes residuales de empresas ya privatizadas. Los saldos de cuentas a cobrar y a pagar pendientes a esa fecha serán transferidos a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 16 y 59).

ARTICULO 62. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a establecer prórrogas en el plazo referido por el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764 con los alcances establecidos en este último.

La liquidación definitiva de los organismos o empresas se producirá con el dictado de la resolución que, en el marco de los Decretos Nros. 2148/93 y 1836/94, disponga el cierre de los respectivos procesos liquidatorios.

La personería jurídica de los entes u organismos del ESTADO NACIONAL cuyo cierre se disponga con posterioridad al dictado de la presente ley se extinguirá a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación del acto que resolvió su cierre.

El trámite de los requerimientos de pago de la deuda consolidada por la Ley N° 23.982, originados en obligaciones reconocidas por sentencia judicial, con liquidación definitiva, firme y consentida, cuyo monto no exceda la suma de CINCO MIL PESOS ($ 5.000), se ajustará al procedimiento previsto para la entrega de bonos en el artículo 45 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), no resultando necesaria en dichos casos la verificación de las pautas establecidas por la Ley N° 24.283.

(Fuente: Ley Nº 24.938, artículos 60 y 86).

ARTICULO 63. — Amplíase a la suma de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000) el monto establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Nº 24.938, incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1.997).

(Fuente: Ley Nº 25.064, artículos 51 y 61).

ARTICULO 64. — Los procesos liquidatorios de los entes residuales de empresas, organismos o sociedades pertenecientes total o parcialmente al ESTADO NACIONAL, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

(Fuente: Ley Nº 25.064, artículos 52 y 61).

ARTICULO 65. — Considéranse consolidadas en los términos de la Ley Nº 23.982, las obligaciones emanadas de la actividad aseguradora de la ex-CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, en todos aquellos casos en que otorgó cobertura por diferentes riesgos, al ESTADO NACIONAL o cualesquiera de sus entes, empresas u organismos, alcanzados por la ley mencionada.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 17 y 59).

ARTICULO 66. — Facúltase a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) a ofrecer Bonos de Consolidación de Deudas emitidos en función de lo establecido por la Ley Nº 23.982, en pago de obligaciones de causa o título anteriores al 1º de abril de 1991 derivadas de su actividad, que tengan reconocimiento firme en sede administrativa o judicial, incluidas aquellas emanadas de reaseguros activos del mercado privado del exterior y que no se encuentren previamente consolidadas.

Suspéndense las ejecuciones emanadas de pronunciamientos judiciales dirigidas contra los asegurados y terceros alcanzados por coberturas otorgadas por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación). Al momento del ofrecimiento de Bonos de Consolidación de Deudas que por el presente se autoriza, se producirá la liberación de la responsabilidad solidaria de los asegurados y terceros.

El trámite de los requerimientos de pago para la cancelación de las deudas comprendidas en el presente artículo se ajustará al procedimiento previsto para la entrega de bonos en el marco del artículo 45 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997).

(Fuente: Ley Nº 24.764, artículos 27 y 57).

ARTICULO 67. — Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al Tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley.

En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia de la presente, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del ESTADO NACIONAL que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 19 y 59).

ARTICULO 68. — Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o alguno de los entes y organismos enumerados en el artículo anterior al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en la Ley Nº 23.982.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día TREINTA Y UNO (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 20 y 59).

ARTICULO 69. — Las sentencias judiciales no alcanzadas por la Ley Nº 23.982, en razón de la fecha de la causa o título de la obligación o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde el ESTADO NACIONAL o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el Tesoro Nacional, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 21 y 59).

ARTICULO 70. — Derógase el FONDO PARA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES creado por el artículo 13 del Decreto Nº 2140/91, reglamentario de la Ley Nº 23.982, cuya administración está a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. A partir del 1º de julio de 1994 los saldos existentes pueden ser aplicados al pago de toda obligación de carácter previsional cualquiera sea su naturaleza.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 36 y 59).

ARTICULO 71. — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a retener de las transferencias que deba efectuar a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, los montos que resulten necesarios para atender el pago de las pensiones no contributivas, como así también y hasta la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 13.500.000), para atender el pago de los importes que demande a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la realización de las tareas de liquidación y pago de tales beneficios.

Hasta tanto no estén garantizados en su totalidad los pagos, la iniciación, tramitación y continuidad de los servicios necesarios para atender el pago de las pensiones no contributivas por parte de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL no efectuará la transferencia para la administración de las mismas.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 38 y 59).

ARTICULO 72. — Las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales, sólo podrán disponer contrataciones de servicios técnicos profesionales de carácter individual por locación de obras o por locación de servicios afectados a las tareas propias de los mismos, previa aprobación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de una planta de personal, cuya vigencia abarcará el ejercicio fiscal correspondiente, afectada a cada uno de dichos programas y/o proyectos especiales.

A tal efecto, los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP), deberán elevar a la mencionada Secretaría la cantidad de personal requerido, duración del contrato, retribución propuesta, gasto total del personal demandado por el programa y el financiamiento previsto.

Asimismo, al momento de efectuarse los pagos correspondientes, dichos titulares deberán prever la entrega de los datos pertinentes en el marco de lo determinado por el Decreto Nº 645 de fecha 4 de mayo de 1995.

El no cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo será responsabilidad exclusiva de los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) y de comprobarse desvíos en tal sentido la sanción podrá llegar a la rescisión del contrato personal del titular de dichas unidades y de existir perjuicio fiscal responder con su patrimonio personal.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 43 y 59).

ARTICULO 73. — Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los conceptos definidos con tal particularidad en los Decretos Nros. 2000 del 20/09/91, 2133 del 10/10/91, 2260 del 29/10/91, 2533 del 04/12/91, 628 del 13/04/92, 713 del 28/04/92, 756 del 30/04/92, 780 del 15/5/92, 2701 del 29/12/93, 2751 del 30/12/93, 679 del 06/05/94, 1356 del 05/08/94, y sus modificatorios, a partir de la vigencia de dichos actos normativos, dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de su facultad para fijar los salarios del personal de su dependencia.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 44 y 59).

ARTICULO 74. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación) a extinguir totalmente los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por ese Instituto.

La extinción de esas obligaciones deberá llevarse a cabo mediante una oferta general y uniforme a las aseguradoras, teniendo el mencionado ministerio las facultades para reglamentar los procedimientos aplicables y aprobar lo actuado por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación). Las obligaciones que al 30 de junio de 1996 no se hubieren tornado exigibles se valuarán de conformidad con las normas que a tal efecto establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

A los fines de la cancelación aludida, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS estará facultado para realizar los convenios financieros y emitir títulos de deuda fijando las condiciones de los mismos, previa verificación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Déjase establecido que el producido del impuesto establecido en los artículos 65 y 66 del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, ingresarán al TESORO NACIONAL.

(Fuente: Ley Nº 24.764, artículos 26 y 57).

ARTICULO 75. — Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el artículo Nº 767 del Código Aduanero, correspondientes a las importaciones realizadas con los beneficios que establece el artículo 21 de la Ley Nº 24.196, ingresarán como recursos con afectación específica a la SUBSECRETARIA DE MINERIA, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Nación y se destinarán a los gastos que origine el control del cumplimiento de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera.

(Fuente: Ley Nº 24.764, artículos 39 y 57).

ARTICULO 76. — Los créditos aprobados por las leyes de presupuesto para la atención de las pensiones graciables que otorga el PODER LEGISLATIVO mantendrán la vigencia, hasta su total utilización, no obstante la finalización de los ejercicios presupuestarios de su aprobación.

(Fuente: Ley Nº 24.764, artículos 54 y 57).

ARTICULO 77. — Establécese que la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD transferirá a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION el importe necesario para financiar la cobertura destinada a las obras sociales de los beneficiarios de las pensiones no contributivas, facultándose al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer las ampliaciones en los créditos presupuestarios del citado o para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

(Fuente: Ley Nº 24.764, artículos 56 y 57).

ARTICULO 78. — * El dictado del acto administrativo que ponga en vigencia los acuerdos a los que se arribe en las respectivas Comisiones Negociadoras estará condicionado al cumplimiento de las pautas y mecanismos que contemplen la revisión de los regímenes de obligaciones docentes, de antigüedad y de incompatibilidades en el caso del personal docente y la mayor productividad, capacitación y contracción a la tareas en el caso del personal no docente.

Las asignaciones que resulten para el personal docente y no docente como consecuencia de la aplicación del presente Programa de Reestructuración Laboral para ejercicios futuros quedarán asimismo sujetas al gradual cumplimiento, debidamente verificado del proceso de reforma estructural del régimen laboral de las Universidades, debiéndose destinar las economías a que ello dé lugar a profundizar el proceso de jerarquización laboral.

Si al 31 de julio de 1998 las partes no logran los acuerdos dirigidos a la puesta en marcha del Programa de Reestructuración Laboral, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá dictar de oficio la conciliación obligatoria de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 14.786.

Vencido el término previsto en el artículo 11 de la mencionada ley, las partes podrán someter la cuestión al arbitraje voluntario. Si al 10 de septiembre no se hubiera sometido el diferendo a arbitraje voluntario, o al 30 del mismo mes éste no hubiera concluido, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION quedará facultado para reasignar sólo para el ejercicio 1998 los montos en otros programas del sistema universitario que se encuentren en ejecución.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará las prescripciones resultantes del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.938, artículos 23 y 86).

ARTICULO 79. — Déjase establecido que los porcentajes de los Fondos de Jerarquización a que alude el artículo incorporado al Capítulo XIV de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones y el artículo 78 de la Ley Nº 23.760 incluyen los importes del Sueldo Anual Complementario, Plus Vacacional, Aportes Patronales y todo otro adicional que se derive de la aplicación del referido Fondo, no pudiendo generar financiamiento adicional del Tesoro Nacional o de sus recursos propios.

(Fuente: Leyes Nº 24.764, artículos 32 y 57 y Nº 25.064, artículo 30).

ARTICULO 80. — Los Organismos de Ciencia y Tecnología indicados en la planilla anexa al presente artículo podrán:

a) Dentro del crédito del Inciso 1 - Gastos en Personal efectuar modificaciones en los niveles escalafonarios correspondientes, con excepción del primer nivel. Dichas modificaciones deberán ser notificadas fehacientemente a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dentro de los CINCO (5) días hábiles de su dictado. Recibida dicha modificación y dentro de los OCHO (8) días hábiles, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO deberá expedirse sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Vencido dicho plazo sin que la citada Oficina se haya expedido la medida tendrá plena vigencia.

Las economías de gastos en personal originadas en la facultad otorgada en el párrafo anterior podrán ser destinadas a financiar, dentro de cada Organismo, premios o bonificaciones para el personal investigador y de apoyo, según criterios de productividad científica y tecnológica. Estos conceptos no podrán generar crecimientos automáticos para los ejercicios venideros.

b) Dictar normas relativas a la generación de recursos provenientes de la venta de productos, bienes muebles, derechos, servicios y de subsidios, donaciones y herencias, así como de todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. La incorporación en los respectivos presupuestos de los mayores recursos que se generen durante el ejercicio se efectivizará a través de la facultad conferida al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12 de la Ley Nº 24.938.

c) Destinar el producido de la venta de bienes inmuebles para su reequipamiento de acuerdo con las necesidades que surjan de su plan estratégico.

* Ver artículo 22 de la Ley Nº 24.938.

Las facultades conferidas por el presente artículo podrán ser ejercidas por los Organismos comprendidos en la medida que sometan al GABINETE CIENTIFICO TECNOLOGICO, previa intervención de la UNIDAD DE LA REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO (URME), el Plan Estratégico y el Plan de Transformación a que aluden los artículos 1º y 3º del Decreto Nº 928 del 8 de agosto de 1996.

(Fuente: Ley Nº 24.938, artículos 25 y 86).

ARTICULO 81. — El INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) se desempeñará como organismo de la Administración Central dentro de un programa contra la discriminación, la xenofobia y el racismo, en la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

(Fuente: Ley Nº 24.938, artículos 39 y 86).

ARTICULO 82. — Déjase establecido que los recursos que perciba el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias provenientes del plan de facilidades de pago que otorgue dicho Comité por deudas vencidas con anterioridad a la vigencia de las Leyes Nros. 24.377 y 24.800, no integrarán la base de cálculo a que se refiere el artículo 24 de la Ley N° 24.377 y 19, inciso e) de la Ley N° 24.800.

(Fuente: Leyes Nº 24.938, artículo 38 y Nº 25.064, artículo 61).

ARTICULO 83. — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a instrumentar la forma de pago de los retroactivos que pudieran generarse por los reajustes de haberes, rehabilitaciones, que hubieren sido reconocidos en sede administrativa y hasta la disponibilidad de los respectivos recursos.

(Fuente: Leyes Nº 24.938, artículo 47 y Nº 25.064, artículo 61).

ARTICULO 84. — Los créditos que se asignen en las respectivas leyes de presupuesto para las jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 —Obligaciones a Cargo del Tesoro— no podrán disminuirse para incrementar créditos de las restantes jurisdicciones y entidades integrantes de la Administración Nacional.

(Fuente: Ley Nº 25.064, artículos 27 y 61).

ARTICULO 85. — Limítase hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 26.200.000) el destino del producto total de recargo sobre el precio de venta de electricidad, establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 23.681. El monto que supere el mencionado importe ingresará al Tesoro Nacional.

(Fuente: Ley Nº 25.064, artículos 33 y 61).

ARTICULO 86. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá un régimen de compensación entre créditos que tenga el Fisco Nacional por deudas tributarias en el porcentaje que pertenezca a la Nación, aduaneras y de Seguridad Social, con sumas que adeude el Tesoro Nacional a los mismos contribuyentes y responsables.

(Fuente: Ley Nº 25.064, artículos 54 y 61).

ARTICULO 87. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA actualice la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) disponiendo el ordenamiento y correlación de los artículos resultantes de las modificaciones producidas durante su vigencia a partir del texto aprobado por Decreto Nº 140.890 del 18 de enero de 1943, excluyendo los artículos sustituidos implícitamente por otras disposiciones legales como así también aquellos que hayan perdido actualidad o cumplido su finalidad.

Asimismo autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para incorporar en los textos legales cuya actualización u ordenamiento se disponga periódicamente los artículos de la Ley Nº 11.672 que afecten a los mismos.

(Fuente: Ley Nº 22.202, artículos 35 y 36).

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 34.

TRANSFERENCIAS DE HOSPITALES.

a) Al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Talleres Nacionales Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica.

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica.

Hospital Nacional Bernardino Rivadavia (excluye maternidad)

Hospital Nacional de Oftalmología Santa Lucía.

Hospital Nacional de Odontología.

Hospital Nacional de Gastroenterología Dr. Bonorino Udaondo.

Hospital Nacional Dr. José T. Borda.

Hospital Nacional de Oftalmología Dr. Pedro Lagleyze.

Hospital Nacional de Odontología Infantil.

Hospital Nacional Braulio Moyano.

Hospital Nacional Infanto Juvenil Tobar García.

Hospital Nacional de Rehabilitación Respiratoria María Ferrer

b) A la PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hospital Nacional Alejandro Posadas. *

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur.*

Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca.*

* Ver artículos 34 y 35 de la Ley Nº 11.672 (t.o.1999).

c) A la PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Hospital Fidanza.

Centro Salud Concordia.

Colonia Rehabilitación Mental Diamante.

TRANSFERENCIAS DE INSTITUTOS DE MENOR Y FAMILIA

a) Al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Hogar Isabel Ballestra Espíndola y Lea Meller Back.

Servicios Docentes de los Institutos de Menores de la Capital Federal.

b) A la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Hogar Bartolomé Obligado y Casimira López.

Hogar Bernardo y Juana E. de Carricart.

Hogar Pedro Andrés Benvenuto.

Hogar General Nicolás Levalle.

Pabellón Residencial para Ancianos de José León Suárez.

Centros Atención Familiar (C.A.F.).

Programa de Unidades de Apoyo Familiar (U.A.F.).

Instituto Angel T. de Alvear.

Instituto Saturnino E. Unzué.

Instituto Capitán Sarmiento.

Instituto Ricardo Gutiérrez.

Servicios docentes de los restantes Institutos de Menores ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

c) A la PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Instituto Juana Sarriegui de Isthilart.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 80

NOMINA DE LOS ORGANISMOS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Administración Nacional de Laboratorios de Institutos de Salud (ANLIS)

Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas (CITEFA).

Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA).

Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Fundación Miguel Lillo.

Instituto Nacional del Agua y del Ambiente (INNA).

Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP).

Dirección Nacional del Antártico.

Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR).



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 183/99

Autorízase a Operaciones Especiales Argentinas Sociedad Anónima, titular de la Concesión de Explotación del Area CA'6 "Chorrillos" y titular parcial de las Concesiones de Explotación de las Areas CA-10 "Palermo Aike" y CA-14 "Angostura", a ceder su participación en las concesiones mencionadas a Petrolera Argentina San Jorge Sociedad Anónima.

Bs. As., 2/7/99

VISTO el Expediente Nº 750-002143/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1579 de fecha 15 de agosto de 1991 se otorgó la Concesión de Explotación del Area CA-14 "ANGOSTURA" bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios a las empresas ALGAS SOCIEDAD ANONIMA, AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA, OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA Y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Decreto Nº 798 de fecha 19 de mayo de 1992 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó la cesión del total de la participación de las empresas ALGAS SOCIEDAD ANONIMA Y AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA en favor de la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA en las Areas CA-14 "ANGOSTURA" y CA-10 "PALERMO AIKE".

Que posteriormente, por Decreto Nº 713 de fecha 9 de mayo de 1994 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó a la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA a ceder el DIEZ POR CIENTO (10%) y CINCO POR CIENTO (5%) de su participación en el Area CA-14 "ANGOSTURA" a favor de OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente.

Que la titularidad de la Concesión de Explotación mencionada resulta así ejercida por las empresas OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, CINCUENTA POR CIENTO (50%), PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Que por Decreto Nº 1582 de fecha 15 de agosto de 1991 se otorgó a las empresas ALGAS SOCIEDAD ANONIMA, AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA y OPERACIONES

ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, la Concesión de Explotación del Area CA-10 "PALERMO AIKE" bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto Nº 885 de fecha 6 de junio de 1994 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó a la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA a ceder el SIETE POR CIENTO (7%) de su participación en el Area CA-10 "PALERMO AIKE" a favor de OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la titularidad de la Concesión de Explotación mencionada resulta así ejercida por las empresas OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%) y PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA, OCHO POR CIENTO (8%).

Que por Decreto Nº 640 de fecha 12 de abril de 1991 se otorgó a las empresas PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA la Concesión de Explotación del Area CA-6 "CHORRILLOS", bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que con posterioridad, por Decreto Nº 717 de fecha 9 de mayo de 1994 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó a la empresa PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA a ceder la totalidad de su participación en el Area CA-6 "CHORRILLOS" a favor de OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la titularidad de la Concesión de Explotación mencionada resulta así ejercida por OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA en un CIEN POR CIENTO (100%).

Que OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, para cederle la totalidad de su participación en las Concesiones de Explotación de las Areas CA-14 "ANGOSTURA", CA-10 "PALERMO AIKE" y CA-6 "CHORRILLOS".

Que en relación a las cesiones de área que constituyen antecedentes de las cesiones que se propician en el considerando precedente se ha dado efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 450 de fecha 26 de diciembre de 1994.

Que PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA ha ofrecido asumir en forma incondicional e irrevocable y mediante escritura pública que formalice la transferencia a su nombre de las áreas mencionadas, las eventuales deudas que, por concepto de canon de exploración y/o explotación pudieran corresponderle a OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de cotitular de las respectivas concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que la Autoridad de Aplicación ha aceptado la obligación asumida por PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA expuesta en el considerando anterior.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de la Concesión de Explotación.

Que la presente cesión se autoriza después de un exhaustivo análisis del caso en particular.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación del Area CA-6 "CHORRILLOS" y titular parcial de las Concesiones de Explotación de las Areas CA-10 "PALERMO AIKE" y CA-14 "ANGOSTURA", a ceder la totalidad de su participación en las concesiones mencionadas, equivalente al CIEN POR CIENTO (100%), NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%), respectivamente, de la totalidad de las mismas a favor de PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará la mencionada autorización.

Art. 3º — La empresa cedente y la empresa cesionaria involucradas en las cesiones que por la presente Decisión Administrativa se autorizan, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las escrituras definitivas de las cesiones, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas, debiendo la cesionaria dejar constancia en ellas que asume, en forma incondicional e irrevocable, las eventuales deudas que, por concepto de canon de exploración y o de explotación, pudieran corresponderle a la cedente, en su carácter de cotitular de las respectivas concesiones.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de las Escrituras Públicas de las cesiones que se autorizan en el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 184/99

Otórgase a Ambas S.R.L. una Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Lote "La Pampa", en el Area CA-3 "Mata Amarilla", ubicada en la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 2/7/99

VISTO el Expediente Nº 750-005189/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1237 de fecha 16 de julio de 1992 se aprobó el Acta Acuerdo de Reconversión del Contrato Nº 25.668 celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, SANTA FE MINERALS INC. y SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA (SIPETROL) para la exploración, y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CA-3 "MATA AMARILLA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, en un Permiso de Exploración de Hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por el Decreto Nº 714 de fecha 9 de mayo de 1994 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó a las empresas SANTA FE MINERALS INC. y SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA (SIPETROL) en su carácter de titulares parciales del Permiso de Exploración de Hidrocarburos en el Area CA-3 "MATA AMARILLA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a ceder la totalidad de la participación, de los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tenían sobre el Area, a BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, resultando ésta en consecuencia titular del CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos sobre el área en cuestión.

Que BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicitó el otorgamiento de una Concesión de Explotación de Hidrocarburos con comercialidad en suspenso, sobre el Lote "LA PAMPA", ubicado en el Area CA-3 "MATA AMARILLA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que las tareas de exploración llevadas a cabo por la empresa BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, han permitido el descubrimiento de importantes reservas de gas por lo que la empresa permisionaria ha declarado la comercialidad del Lote de Explotación "LA PAMPA", que abarca un sector del área mencionada, solicitando el otorgamiento de la Concesión de Explotación del mismo y la suspensión de los efectos de dicha concesión atento a que se ha programado la construcción de una planta de proceso para convertir gas natural a crudo sintético y a la necesidad de contar con un tiempo de adaptación y montaje, dado que es la primera planta de este tipo en el país.

Que la suspensión de los efectos de la comercialidad del lote que se otorga por el presente acto, se encuentra prevista en el Artículo 11 del Decreto Nº 1237 de fecha 16 de julio de 1992, que aprueba el Acta Acuerdo de Reconversión del Permiso de Exploración CA-3 "MATA AMARILLA", ubicado en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que de los análisis y evaluaciones realizadas corresponde acceder a lo solicitado por la empresa BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conforme a lo informado por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL se transformó en BRIDAS PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y posteriormente cambió su denominación social a AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA según Escrituras Nº 227 de fecha 2 de octubre de 1997 y Nº 286 de fecha 12 de diciembre de 1997, respectivamente, cuyas inscripciones obran agregadas al Expediente mencionado en el VISTO.

Que con fecha 4 de septiembre de 1998 se procedió a cambiar la denominación en el REGISTRO DE EMPRESAS PRODUCTORAS de la empresa registrada bajo el Nº 44 por el de AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha arribado a un acuerdo con PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA para cederle la totalidad de la participación, de los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene y le corresponden sobre la solicitud de otorgamiento de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos con comercialidad en suspenso sobre el Lote "LA PAMPA", ubicado en el Area CA-3 "MATA AMARILLA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que de autorizarse la cesión, PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA resultará titular del CIEN POR CIENTO (100%) de la participación, de los derechos, títulos, intereses y obligaciones sobre la solicitud de Concesión de Explotación de Hidrocarburos con comercialidad en suspenso sobre el Lote "LA PAMPA", en el Area CA-3 "MATA AMARILLA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que en consecuencia la empresa cedente y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de la Concesión de Explotación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, una Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Lote "LA PAMPA", en el Area CA-3 "MATA AMARILLA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319, y sus normas complementarias y reglamentarias, por el plazo establecido en el Artículo 35 de dicha norma con más el adicional que resulta de la aplicación del Artículo 23 de la misma ley, a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa. La Concesión de Explotación que se otorga estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

ESQUINEROS	X	Y
1	4.554.600	1.580.500
2	4.554.600	1.587.600
3	4.546.000	1.587.600
4	4.546.000	1.590.000
5	4.537.000	1.590.000
6	4.537.000	1.584.000
7	4.544.000	1.584.000
8	4.544.000	1.580.500

Superficie Aproximada: CIENTO VEINTIDOS KILOMETROS CUADRADOS (122 Km2).

Art. 2º — Apruébase la suspensión de los efectos de la declaración de comercialidad que ha sido solicitada por la empresa permisionaria respecto del Lote de Explotación cuyas coordenadas GAUSS KRUGER se identifican en el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa. El plazo de la suspensión se otorga por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron la solicitud de suspensión y se computará a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la presente Decisión Administrativa, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Nº 1237 de fecha 16 de julio de 1992.

Art. 3º — Autorízase a la empresa AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Lote "LA PAMPA", en el Area CA-3 "MATA AMARILLA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a ceder la totalidad de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene y le corresponden sobre el Lote "LA PAMPA", en el Area CA-3 "MATA AMARILLA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a favor de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA.

Art. 4º — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del certificado de libre deuda, por la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — Las empresas, cedente y cesionaria, involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 6º — Dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha de vigencia de la presente, PAN

AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes al lote cuya Concesión de Explotación se otorga por el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa.

Art. 7º — El titular de la Concesión de Explotación que se otorga y se autoriza ceder por el presente acto, tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en el Area de conformidad a lo previsto en el Artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, y en los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión.

Art. 8º — El Concesionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º — El Concesionario estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuera aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio afectado a la explotación de hidrocarburos o a las tareas que fueren su consecuencia.

Art. 10. — El Concesionario pagará anualmente y por adelantada por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319, y el Decreto Nº 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del primer párrafo del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 11. — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere otorgando testimonio del título de la Concesión de Explotación a sus titulares.

Art. 12. — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el Artículo 3º de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO

Resolución 348/99

Determínase que la citada jurisdicción cancelará con un crédito adicional, montos correspondientes a los servicios financieros cuyos vencimientos operaron con anterioridad al momento de la apertura del crédito efectuada con motivo del pago de obligaciones establecidas por la Ley Nº 24.764 y normas complementarias.

Bs. As., 30/6/99

VISTO la Ley Nº 24.764 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1997, las Resoluciones Nº 777 del 11 de Julio de 1997, Nº 395 del 12 de Agosto de 1998 y Nº 1570 del 11 de Diciembre de 1998, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 26 de la Ley mencionada en el VISTO facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación) a extinguir totalmente los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por ese Instituto.

Que asimismo el mencionado cuerpo legal dispuso que la extinción de esas obligaciones deberá llevarse a cabo mediante una oferta general y uniforme a las aseguradoras, teniendo el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS facultades para reglamentar los procedimientos aplicables y aprobar lo actuado por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación), realizar los convenios financieros y emitir títulos de deuda fijando las condiciones de los mismos, previa verificación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que mediante la Resolución Nº 777 del 11 de Julio de 1997 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se dispuso que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (e.l.) ofrezca a las aseguradoras que resulten acreedoras por contratos celebrados con ese Instituto, la cancelación de sus acreencias mediante la apertura de créditos expresados en pesos, con arreglo a las siguientes condiciones financieras: a) Plazo de pago: OCHO (8) años a partir del 15 de Abril de 1998; b) Amortización: se efectuará en DIECISEIS (16) cuotas semestrales y sucesivas del SEIS CON VEINTICICINCO POR CIENTO (6,25%) cada una. El primer pago se efectuará el 15 de Octubre de 1998; c) Intereses: devengarán la tasa de interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual aplicada sobre saldos, que se pagará conjuntamente con la cuota de capital.

Que asimismo se dispuso que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sea la Autoridad de Aplicación de la mencionada Resolución, quedando facultada para dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que fueran necesarias.

Que mediante la Resolución Nº 395 de fecha 12 de Agosto de 1998 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se establecen las normas de procedimiento y responsabilidades en relación a la apertura de los créditos mencionados.

Que la Resolución Nº 1570 del 11 de Diciembre de 1998 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se autoriza la apertura de un anticipo de los referidos créditos por los importes correspondientes al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto declarado por cada entidad aseguradora como reserva de siniestros pendientes a cargo del mencionado Instituto al 31 de Marzo de 1997

Que se considera conveniente que la apertura de los créditos se efectúe por el importe necesario para cubrir, además del Importe de la deuda, los montos correspondientes a los servicios financieros, cuyos vencimientos operaron con anterioridad al momento de la apertura del crédito.

Que este procedimiento resulta equitativo, no alterándose, a lo largo de la vida del crédito, el resultado económico final para su titular.

Que resulta provechosa en este caso la experiencia adquirida por la aplicación de la Resolución Nº 71 de 22 de Enero de 1999 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la que se dispone que a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE HACIENDA cancele con BONOS DE CONSOLIDACION adicionales, valuados a su Valor Técnico residual, los montos correspondientes a los servicios financieros de los Bonos vencidos con anterioridad a la fecha de entrega de los mismos, en pago de las obligaciones exigibles en el marco de la Ley Nº 23.982 y disposiciones concordantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervencion que el compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 4º de la Resolución Nº 777 del 11 de Julio de 1998 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, cancelará con un crédito adicional, valuado a su valor residual, los montos correspondientes a los servicios financieros cuyos vencimientos operaron con anterioridad al momento de la apertura del crédito efectuada con motivo del pago de las obligaciones dispuestas por la Ley Nº 24.764 y normas complementarias.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO queda facultada para dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti

---

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 452/99

Considéranse sujeto al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, montos correspondientes al I.V.A. de las compras e importaciones de bienes de capital de Petroken Petroquímica Ensenada S. A. destinados a la fabricación de productos petroquímicos.

Bs. As., 1/7/99

VISTO el Expediente Nº 061-007606/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras e importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de productos petroquímicos.

Que la firma PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A. ha obtenido una certificación de calidad según las normas ISO 9001 e ISO 14001.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68/96 y ex-S.C. e I. Nº 70/96 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779/95 Reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente de fecha 31 de mayo de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11º del Decreto 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40/97 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras e importaciones de bienes de capital de PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A. destinados a la fabricación de productos petroquímicos cuyo detalle figura en el Anexo I de la presente Resolución según la N.C.M. que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 452

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8422.30.21	$ 81.189,00
8428.90.90	$ 2.706,65
8428.33.00	$ 8.249,16
TOTAL A FINANCIAR	$ 92.144,81

SON PESOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 81/100.

Ministerio de Salud y Acción Social

ANTIDOPING

Resolución 473/99

Otórgase un plazo a los titulares de certificados de especialidades medicinales y de productos alimenticios, para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Ley Nº 24.819.

Bs. As., 1/7/99

VISTO la Ley Nº 24.819 y el Expediente Nº 1-47-3763-99-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la aludida norma legal, que tiene por finalidad resguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud, establece en su Artículo 14 que los envases de los medicamentos y/o de los productos alimentarios que contengan las sustancias prohibidas por el Comité Olímpico Internacional y la Comisión Nacional Antidoping, que figuran en el Anexo I de la referida Ley, llevarán en letra y lugar suficientemente visible la leyenda: "Este producto produce doping deportivo, Ley 24.819, Comisión Nacional Antidoping".

Que asimismo el Artículo 15 de la citada norma dispone que los prospectos de los medicamentos y/o envases de los productos alimentarios descriptos en el Artículo 14 deberán describir los efectos perniciosos de doping deportivo que produce su ingesta.

Que el Artículo 1º in fine de la Resolución Nº 01 de la Comisión Nacional Antidoping del 6 de octubre de 1997 establece que para lo relativo a las normas contenidas en los Artículos 14 y 15 de la Ley 24.819 será competente el Ministerio de Salud y Acción Social por conducto de sus áreas pertinentes.

Que a los fines de dar cumplimiento al mandato legal precedentemente referido y teniendo en cuenta la complejidad del proceso de adecuación, se hace necesario otorgar un plazo razonable para la implementación de lo dispuesto en las referidas normas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. Decreto 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, contados a partir de la publicación de la presente, a los titulares de certificados de especialidades medicinales y de productos alimenticios, fiscalizados por este Ministerio, a través de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Ley Nº 24.819.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Oportunamente, archívese permanente. — Alberto Mazza.

Ministerio de Salud y Acción Social

SALUD PUBLICA

Resolución 477/99

Apruébanse el Plan Nacional de Control de Aguas Envasadas, que tiene por objeto realizar un estudio dirigido a la determinación de contaminantes inorgánicos, microbiológicos y productos indicadores de contaminación. Apruébanse la planilla "Condiciones Higiénico Sanitarias de los Establecimientos" y el modelo de Acta de Toma de Muestra.

Bs. As., 1/7/99

VISTO la Ley 18.284, el Decreto 2194/94 y el Pacto Federal para la Fiscalización y Registración Alimentaria y el Expediente Nº 1-47-2110-323-99-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el régimen legal precitado, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, a través del Instituto Nacional de Alimentos (I.N.A.L.) es la encargada de ejecutar la política que dicte el Gobierno Nacional en materia de sanidad y calidad de aquellos productos que estén bajo su exclusiva competencia y de asegurar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino.

Que en los últimos años el consumo de aguas envasadas se ha incrementado y difundido en gran medida, constituyendo en muchos casos la fuente principal de agua de bebida.

Que el agua envasada se encuentra contemplada en el Código Alimentario Argentino en sus Artículos 118, 983 a 995 y 1017 a 1019 tris.

Que el eficaz control de este tipo de producto requiere la elaboración de un programa operativo que contemple la participación coordinada de las autoridades bromatológicas provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires conjuntamente con la autoridad sanitaria nacional.

Que el INAL ha confeccionado un programa de trabajo denominado "Plan Nacional de Control de Aguas Envasadas" que tiene por objeto fundamental realizar un estudio dirigido a la determinación de contaminantes inorgánicos, microbiológicos y productos indicadores de contaminación, verificando que dichos productos respondan a las exigencias del Código Alimentario Argentino.

Que la implementación del programa requiere la cooperación técnica de la Comisión Nacional de Energía Atómica como laboratorio de referencia para la ejecución en sus instalaciones de cierto tipo de análisis específicos de contralor.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. Decreto 438/92).

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan Nacional de Control de Aguas Envasadas cuyo programa de ejecución se describe en el documento que se aprueba como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Apruébanse la planilla "Condiciones Higiénico Sanitarias de los Establecimientos" y el modelo de Acta de Toma de Muestra que figuran como Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — Facúltase a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), a través del Instituto Nacional de Alimentos (I.N.A.L.), a implementar el programa aprobado y a suscribir los convenios de cooperación técnica necesarios a tal fin.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Alberto Mazza.

ANEXO I

ADMINISTRACION NACIONAL de MEDICAMENTOS ALIMENTOS y TECNOLOGIA MEDICA

INSTITUTO NACIONAL de ALIMENTOS

PLAN NACIONAL DE CONTROL DE AGUAS ENVASADAS

Por el INAL:

Lic. Silvana Ruarte
Lic. Claudia López
Lic. Nora Kors
Lic. Silvio Bosso
Lic. M. Carmen Alcaide
Bioq. Ana Sanz
Bioq. Susana Gandía
Ing. Carlos Benzi

Por la CNEA:
Lic. Pablo Adelfang

INDICE:

1. — Introducción

2. — Inspecciones

3. — Toma de muestra

4. — Análisis de laboratorio

5. — Resultados

1. — INTRODUCCION

En los últimos años el consumo de aguas envasadas se ha incrementado y difundido en gran medida.

Por diversas razones es, en muchos casos, la fuente principal de agua de bebida.

En agua envasada se encuentra contemplada en el Código Alimentario Argentino en sus arts. 118, 983 a 995, 1017 a 1019 tris.

Para controlar el agua de bebida se crea el Plan Nacional de Control de Aguas Envasadas que tiene por objeto fundamental realizar un estudio dirigido a la determinación de contaminantes inorgánicos, microbiológicos y productos indicadores de contaminación.

Verificar que dichos contaminantes respondan a las exigencias del Código Alimentario Argentino en referencia a

—pH
—Sólidos disueltos totales
—Amoníaco (NH_4^+)
—Cloro residual
—Cianuro
—Nitrato
—Nitrito
—Arsénico
—Cromo (VI)
—Mercurio
—Plomo

Microbiología

En aguas potables envasadas:
Bacterias coliformes
Escherichia coli
Pseudomonas aeruginosa
Bacterias mesófilas

En aguas minerales naturales y mineralizadas artificialmente:
Escherichia coli
Estreptococos fecales
Anaerobios esporulados sulfito reductores
Pseudomonas aeruginosa

La finalidad del control es verificar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino en lo referente a contaminantes (inorgánicos, microbiológicos y productos indicadores de contaminación), identificar las distintas marcas y los establecimientos de los cuales provienen los productos contaminados.

El plan se llevará a la práctica, en forma conjunta con la Comisión de Energía Atómica.

Se dividirá en tres etapas:

1º — Aguas potables en bidones y botellas

2º — Soda (botellas y sifones)

3º — Aguas minerales naturales y aguas mineralizadas artificialmente.

Consistirá en:

1 — Inspección de establecimientos elaboradores y/o embotelladores de aguas de bebida

2 — Toma de muestras en bocas de expendio (supermercados, comercios)

3 — Toma de muestras en establecimientos

4 — Análisis de laboratorio

5 — Interpretación de resultados y conclusiones

6 — Implementación de medidas correctivas.

Se realizarán reuniones periódicas de una comisión integrada:

Departamento Control y Desarrollo del INAL, Autoridades bromatológicas jurisdiccionales y la Comisión Nacional de Energía Atómica.

2. — INSPECCIONES

Previamente con la participación de las autoridades bromatológicas se realizará un relevamiento de los establecimientos elaboradores y/o embotelladores de aguas de bebidas inscriptos y habilitados en cada jurisdicción.

Intervendrán los inspectores pertenecientes a cada jurisdicción. En la inspección a la planta se observarán las condiciones higiénico-sanitarias y el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación las que serán volcadas en una planilla.

La planilla sobre condiciones higiénico-sanitarias será de carácter anónimo y figura en el Anexo I.

3. — TOMA DE MUESTRA:

Se realizará en forma coordinada desde INAL con el fin de recibir hasta 5 (cinco) muestras por semana, serán muestras únicas con carácter oficial.

Las mismas deberán estar debidamente acondicionadas e identificadas.

Se solicitará a las Direcciones Bromatológicas Provinciales y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tomen muestras en los lugares de venta ubicados en cada jurisdicción, las que serán enviadas al INAL para su estudio.

Se seleccionarán los establecimientos de modo que las muestras tomadas en los mismos sean de diferente marca comercial.

El acta de toma de muestra figura en el Anexo II.

4. — ANALISIS DE LABORATORIO

Las muestras serán analizadas en forma conjunta con la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Ambos laboratorios y de acuerdo a las posibilidades realizarán los análisis que a continuación se detallan:

—Arsénico
—Cromo (VI)
—Mercurio
—Plomo

El INAL realizará el resto de las determinaciones y el análisis microbiológico:

—pH
—Sólidos disueltos totales

—Amoníaco (NH_4^+)
— Cloro residual
—Cianuro
—Nitrato
—Nitrito

En aguas potables envasadas:
— Bacterias coliformes
— Escherichia coli
— Pseudomonas aeruginosa
— Bacterias mesófilas

En aguas minerales naturales y mineralizadas artificialmente:
— Escherichia coli
— Estreptococos fecales
— Anaerobios esporulados sulfito reductores
— Pseudomonas aeruginosa

Se aplicarán las siguientes técnicas:

— Potenciometría

— Espectrofotometría Molecular "Spectroquant Merck SQ 118"

— Fluorescencia de Rayos X por Reflexión Total

— Microbiológicas

5. — RESULTADOS

Una vez obtenidos todos los resultados (inspecciones y determinaciones analíticas), la comisión se reunirá para analizar los datos obtenidos y elaborará las conclusiones, no perdiendo de vista el objetivo del plan estudiando además la implementación de medidas correctivas.

La comisión tendrá la facultad de publicar, por los medios que considere necesario los resultados obtenidos.

ANEXO II

ADMINISTRACION NACIONAL de MEDICAMENTOS, ALIMENTOS y TECNOLOGIA MEDICA

INSTITUTO NACIONAL de ALIMENTOS

PLAN NACIONAL de CONTROL de AGUAS ENVASADAS
PLANILLA "CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS"

ACTA Nº: FECHA:
INSPECTOR ACTUANTE:

PROVINCIA:

1.- Condiciones higiénico-sanitarias generales del establecimiento:			
Muy buenas:	Buenas	Regulares	Malas
2.- Lugar de captación del agua			
Muy buenas:	Buenas	Regulares	Malas
3.- Sistemas de procesamiento:			
3.1.- Decantación			
Muy buenas:	Buenas	Regulares	Malas
3.2.- Filtración			
Muy buenas:	Buenas	Regulares	Malas
3.3.- Ozonización			
Muy buenas:	Buenas	Regulares	Malas
3.4.- Gasificación			
Muy buenas:	Buenas	Regulares	Malas
3.5.- Otras			
Muy buenas:	Buenas	Regulares	Malas
4.- Sector de lavado de envases			
Muy buenas:	Buenas	Regulares	Malas
5.- Sector de envasado			
Muy buenas:	Buenas	Regulares	Malas
6.- Sector de almacenamiento			
Muy buenas:	Buenas	Regulares	Malas

*Deberá marcarse con una X según corresponda

Firma inspector
Aclaración

ADMINISTRACION NACIONAL de MEDICAMENTOS, ALIMENTOS y TECNOLOGIA MEDICA

INSTITUTO NACIONAL de ALIMENTOS

PLAN NACIONAL de CONTROL de AGUAS ENVASADAS

ACTA de TOMA de MUESTRA

ACTA Nº:	FECHA:
INSPECTOR ACTUANTE:	
MUESTRAS:	CANTIDAD:
MARCA:	
ELABORADOR y/o EMBOTELLADOR	
DOMICILIO	
RNE/RPE/RME Nº	RNPA/RPPA/RMPA Nº
LOTE/FECHA ELAB/FECHA VENC.:	
ENVASE	CONTENIDO:
EXTRAIDA EN:	
DIRECCION:	LOCALIDAD:
PROVINCIA:	RESPONSABLE:

Firmado del interesado
Aclaración

Firma inspector
Aclaración

Secretaría de Obras Públicas

ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Resolución 140/99

Apruébase lo actuado por dicho Organo con motivo de la habilitación al cobro del peaje en las obras correspondientes al Distribuidor Berazategui, de la Obra Autopistas La Plata-Buenos Aires, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo.

Bs. As., 30/6/99

VISTO el Expediente Nº 78/96 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), organismo descentralizado creado en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; los Decretos Nros. 2637 y 1638 de fechas 29 de diciembre de 1992 y 20 de setiembre de 1994, respectivamente; la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 538 de fecha 22 de abril de 1994; el Convenio suscrito entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA (COVIARES S.A.), con fecha 29 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS LA PLATA-BUENOS AIRES, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, aprobada por Decreto Nº 1638 de fecha 20 de setiembre de 1994, Punto 3 del Capítulo I del Anexo II bis se dispone que El Concedente es competente para habilitar el inicio del cobro de peaje.

Que en la Autopista citada precedentemente se han finalizado las obras correspondientes al Distribuidor BERAZATEGUI, ejecutado conforme las disposiciones del Convenio suscrito el 29 de marzo de 1999 entre esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la Concesionaria COVIARES S.A.

Que la habilitación al uso público y cobro de peaje en dicho Distribuidor está supeditada a que el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA) verifique que los trabajos ejecutados se ajusten a las estipulaciones contractuales.

Que la Gerencia Técnica del Organo de Control mencionado, conforme las verificaciones practicadas, considera cumplimentados los trabajos y demás obligaciones contractuales requeridas en sus aspectos técnicos, a los efectos de la habilitación de las obras al peaje.

Que consecuentemente, el citado Organo de Control se ha expedido en forma favorable mediante Acta de Directorio de fecha 31 de Marzo de 1999, obrante de fojas 363 a 370, del Expediente OCRABA Nº 78/96.

Que el Distribuidor que se propicia habilitar ha sido objeto de una fuerte demanda por parte de la comunidad del MUNICIPIO DE BERAZATEGUI, ya que permitirá solucionar graves problemas de congestionamiento de tránsito, accidentes y pérdidas económicas, en cuanto reúne características técnicas que otorgarán una mejora sustancial en el nivel de servicio y seguridad de esta obra vial.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para dictar la presente, en virtud de lo dispuesto en el Punto 3 del Capítulo I del Anexo II bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS LA PLATA-BUENOS AIRES, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, aprobado por el Decreto Nº 1638, del 20 de setiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar lo actuado por el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), con motivo de la habilitación al cobro del peaje en las obras correspondientes al Distribuidor BERAZATEGUI, de la Obra AUTOPISTAS LA PLATA-BUENOS AIRES, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

Art. 2º — Habilitar al uso público y el inicio del cobro del peaje, en el Distribuidor BERAZATEGUI en la AUTOPISTAS BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Raúl Costamagna.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 627/99

Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369 AFIP.

Expediente Nº 252.146/99

Bs. As., 1/7/99

VISTO las actuaciones ADGA Nos 425.200/98; 437.237/98; 412.502/99; 413.208/99; 413.219/99; 414.252/99; 414.790/99; 416.923/99; 418.371/99 y 419.445/99 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos 171 al 180/99, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 01/10, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención de una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelarias de mercaderías.

Que ha tomado la intervención que el compete la Dirección de Técnica.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9403.70.00 a la siguiente mercadería: Andador para niños, conformado por una base rectangular de material plástico con ruedas y soporte metálico articulado sobre el cual se instala una bandeja de material plástico que posee una abertura donde se monta un asiento de tela para ubicar al niño, conforme Criterio de Clasificación Nº 171/99 recaído en la actuación ADGA Nº 425.200/98.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8425.31.10 a la siguiente mercadería: Mecanismo motor para ascensor, que comprende, sobre un basamento común, un motor eléctrico y, acoplado a éste, un torno con capacidad de carga estática igual a 3500 kg, constituido por diversos órganos de transmisión que accionan un eje destinado a recibir una polea y provisto de dispositivo de freno, conforme Criterio de Clasificación Nº 172/99 recaído en la actuación ADGA Nº 437.237/98.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9503.30.00 a la siguiente mercadería: Juguete presentado en juego o surtido para armar, constituido por 6 piezas plásticas de pequeñas dimensiones con encastres apropiados para su construcción, las cuales conforman una casita con forma de hongo, acompañada de un pequeño ratón del mismo material, que puede ser introducido en la casita y dos impresos, todo ello acondicionado para su venta al por menor en un envase plástico, con forma de cápsula, conforme Criterio de Clasificación Nº 173/99 recaído en la actuación ADGA Nº 412.502/99.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8427.90.00 a la siguiente mercadería: Carretilla manual para la manipulación de cargas, dotada de un dispositivo hidráulico de elevación, conforme Criterio de Clasificación Nº 174/99 recaído en la actuación ADGA Nº 413.208/99.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9503.30.00 a la siguiente mercadería: Juguete para armar, de pequeñas dimensiones, constituido por ocho piezas plásticas, con encastres apropiados para su construcción, las cuales conforman un helicóptero y una escena de una casita en las montañas. Las piezas componentes se presentan en las cantidades necesarias para armar el juguete, en bolsas separadas, al momento del despacho aduanero, conforme Criterio de Clasificación Nº 175/99 recaído en la actuación ADGA Nº 413.219/99.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3702.55.10 a la siguiente mercadería: Película fotográfica policroma sensibilizada, perforada, sin impresionar, en rollos de anchura igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m., de uso cinematográfico, conforme Criterio de Clasificación Nº 176/99 recaído en la actuación ADGA Nº 414.252/99.

Art. 7º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 5702.59.00 a la siguiente mercadería: Revestimiento para el suelo, constituido totalmente por hilados de papel, tejido, recubierto en la base por caucho, presentado en rollos de 3,05 m. de ancho y 25 m de largo, conforme Criterio de Clasificación Nº 177/99 recaído en la actuación ADGA Nº 414.790/99.

Art. 8º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 1806.90.00 a la siguiente mercadería: Bombón constituido por una delgada cubierta de pasta de oblea de forma esferoidal, rellena con una pasta que contiene cacao y una avellana, recubierto con chocolate y trocitos de avellana, envuelto en papel metalizado con su marca comercial, conforme Criterio de Clasificación Nº 178/99 recaído en la actuación ADGA Nº 416.923/99.

Art. 9º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3824.40.00 a la siguiente mercadería: Aditivo preparado para cemento Portland, que contiene yeso dehidratado, anhidrita, sulfoaluminato de calcio y cemento Portland, que actúa como compensador de dilatación y contracción del fraguado, no apto para ser utilizado como cemento, conforme Criterio de Clasificación Nº 179/99 recaído en la actuación ADGA Nº 418.371/99.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3925.30.00 a la siguiente mercadería: Cortina enrollable de plástico con su correspondiente bastidor, sobre el cual se encuentra montado en forma permanente un dispositivo de elevación con su motor de accionamiento, conforme Criterio de Clasificación Nº 180/99 recaído en la actuación ADGA Nº 419.445/99.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín Oficial de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Jorge E. Sandullo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 626/99

Intervención de la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria Metalúrgica Argentina (CAMIMA) en la verificación de mercaderías.

Bs. As., 1/7/99

VISTO la presentación iniciada por la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (CAMIMA) en la actuación ADGI Nº 13289-5497-99, y

CONSIDERANDO:

Que en la misma, la Cámara citada en el VISTO plantea diversas cuestiones relativas a las importaciones de mercaderías de la industria que representa.

Que a tal fin, solicita su participación conjunta con el Personal Aduanero en la verificación de las importaciones para consumo de las mercaderías correspondientes al sector de Fabricantes de Cierres de Cremalleras.

Que la intervención de la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (CAMIMA) será en carácter de observadora y como complemento de la información que sobre la totalidad de las importaciones permite su consulta externa la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (CAMIMA), en carácter de observadora, acompañará a los Funcionarios Aduaneros en la verificación que se practique en las Destinaciones de Importación a Consumo que se les haya asignado canal rojo de selectividad y amparen mercaderías de las Posiciones Arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) contenidas en el ANEXO I de la presente.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo precedente, la Cámara citada indicará la nómina detallada del personal técnico autorizado para la tarea.

Art. 3º — La ausencia de los representantes en la verificación no demorará su ejecución.

Art. 4º — La Cámara solicitante arbitrará los medios necesarios para tomar conocimiento de las verificaciones a realizarse.

Art. 5º — Las Aduanas de BUENOS AIRES, EZEIZA y del INTERIOR pondrán a disposición de la solicitante, la información necesaria a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 6º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítanse copia a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Contralor y notifíquese a la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (CAMIMA). Cumplido, archívese. — Jorge E. Sandullo.

ANEXO "I"

LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS - N.C.M.

9607.11.00
9607.19.00

Superintendencia de Seguros de la Nación

ENTIDADES ASEGURADORAS

Resolución 26.793/99

Establécense adecuaciones normativas relacionadas con el cómputo de capitales y la reserva por contingencia y desvío de siniestralidad. Déjase sin efecto la acreditación de los capitales mínimos adicionales previstos por la Resolución Nº 24.696 y complementarias para las entidades que operan en la cobertura de Riesgos del Trabajo.

Bs. As., 30/6/99

VISTO la ley 24.557, las Resoluciones de este Organismo Nros. 24.696, 25.174, 25.804, 26.203, 26.590 y complementarias, las presentaciones realizadas por la Cámara de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las reuniones de trabajo mantenidas con los aseguradores del Ramo, y

CONSIDERANDO:

Que a casi tres años de iniciado el nuevo sistema de riesgos del trabajo, en el cual se insertan las entidades aseguradoras controladas por este Organismo, el mismo ha favorecido la especialización en el Ramo, dotando a los citados operadores y a esta Superintendencia de experiencia suficiente como para evaluar y eventualmente disponer ajustes normativos;

Que oportunamente esta Superintendencia basándose en el criterio de prudencia que exigía el desconocimiento de las diversas variables que afectarían al sistema, estableció parámetros uniformes y adicionales, persiguiendo el resguardo de la solvencia necesaria;

Que con posterioridad y ante evidencias que obligaban a practicar correcciones normativas, las mismas se produjeron, sin que ello se dejara de sustentar la intangibilidad patrimonial de las entidades;

Que a la fecha se observa en el Ramo la consolidación de los niveles de solvencia, liquidez y cobertura, satisfacen los requerimientos establecidos por este Organismo de Control, sin perjuicio de lo cual, debe preservarse la facultad de actuar inmediatamente después de advertir cualquier peligro que en el futuro ponga en juego dicha consolidación;

Que entonces, se torna necesario producir adecuaciones normativas relacionadas con el cómputo de capitales y la reserva por contingencia y desvío de siniestralidad;

Que todo ello requiere de formas de cálculo que faciliten en forma práctica y simple las tareas de control.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la acreditación de los capitales mínimos adicionales previstos por la Resolución Nº 24.696 y complementarias para las entidades que operan en la cobertura de Riesgos del Trabajo, a partir de los estados contables cerrados al 30/6/99 inclusive.

Art. 2º — A los fines de la acreditación del capital mínimo requerido en el punto 30.1.1B) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, según redacción otorgada por Resolución Nº 25.804, las entidades que operen en la cobertura de Riesgos del Trabajo deberán sujetarse a las siguientes normas:

a) Se tomarán las primas por seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones, más adicionales administrativos, emitidos en los DOCE (12) meses anteriores al cierre del ejercicio y/o período en cuestión o la suma que resulte de aplicar sobre los riesgos amparados por la entidad en los últimos doce meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio y/o período, las tarifas de referencia consignadas en el Anexo I de la Resolución 25.174, lo que sea mayor.

Para el cálculo mediante la utilización de las tarifas de referencia, al 30/6/99, se tomará toda la información (original y rectificativas) presentada hasta el 20/7/99, conforme lo requerido por el art. 3º de la Resolución Nº 26.203.

A partir del 1/7/99, sólo se admitirán las rectificativas que afecten a la información correspondiente al respectivo trimestre calendario, no pudiendo en consecuencia modificarse los montos correspondientes a trimestres anteriores.

b) Hasta Pesos Cinco Millones ($ 5.000.000) del monto determinado se aplicará el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) y al exceso, si lo hubiere, el DIECISEIS POR CIENTO (16%), sumándose ambos resultados.

c) El monto obtenido se multiplicará por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos, salvatajes y reaseguros pasivos, de los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al estado en cuestión, con el importe bruto de dichos siniestros netos de recuperos de siniestros y salvatajes. Este porcentaje no podrá ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

Asimismo, establécese que las disposiciones indicadas en el inciso c) precedente serán de aplicación a los fines de su aplicación para el cálculo del capital a acreditar conforme las disposiciones del punto 30.1.1.C).

Art. 3º — Déjase sin efecto a partir del 1/7/99 la constitución del pasivo por “Reserva de Contingencias y Desvíos de Siniestralidad” establecido por la Resolución Nº 26.590.

A los fines de la desafectación de los importes que por tal concepto hubiesen sido constituidos al 30/6/99, las entidades aseguradoras que operen en Riesgos del Trabajo deberán observar la siguiente escala:

a) el TREINTA POR CIENTO (30%) al 30 de junio de 1999

b) el DIEZ POR CIENTO (10%) al 30 de setiembre de 1999

c) el DIEZ POR CIENTO (10%) al 31 de diciembre de 1999

d) el DIEZ POR CIENTO (10%) al 31 de marzo de 2000

e) el DIEZ POR CIENTO (10%) al 30 de junio de 2000

f) el DIEZ POR CIENTO (10%) al 30 de setiembre de 2000

g) el DIEZ POR CIENTO (10%) al 31 de diciembre de 2000

h) el DIEZ POR CIENTO (10%) restante al 31 de marzo de 2001

Los importes desafectados se imputarán a una cuenta del Patrimonio Neto que se denominará “Ajustes no Capitalizados - Resolución Nº 26.793”.

La citada cuenta podrá ser utilizada para la absorción de pérdidas futuras, o para su capitalización. En ambos casos la decisión deberá ser adoptada por la Asamblea de la aseguradora, debiendo figurar tal circunstancia como punto específico del Orden del Día.

Se deja expresa constancia que la desafectación de la Reserva a que hace referencia este artículo no podrá dar lugar a ningún tipo de distribución de utilidades.

Art. 4º — A fin de que las entidades aseguradoras puedan hacer uso de las normas a que refiere la presente Resolución, deberán manifestar en forma expresa ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación, con anterioridad al 10/8/99, la decisión de no proceder a realizar disminuciones de capital social, o a efectuar devoluciones de aportes irrevocables que hayan recibido con anterioridad al citado de la presente. Tal circunstancia deberá ser tratada como punto específico del Orden del Día por parte del respectivo Organo de Administración, debiéndose remitir copia certificada de tal Acta a este Organismo. Asimismo tal decisión deberá ser ratificada por la primer Asamblea que se realice.

De no cumplimentarse los requisitos a que alude el primer párrafo de este artículo, las entidades que operen en la cobertura de riesgos del trabajo deberán continuar acreditando los capitales mínimos adicionales requeridos por las normas citadas en el artículo 1º. Asimismo deberán continuar constituyendo el pasivo por “Reserva de Contingencias y Desvío de Siniestralidad” conforme la Resolución Nº 26.590, no admitiéndose desafectación de la misma por ningún concepto.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Daniel C. Di Nucci.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 18.502/99

Asígnase a la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos, Viviendas y Crédito Tres Límites Ltda. un Código de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 1/7/99

VISTO lo tramitado en el Expediente 1251/97 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto 1620/96 corresponde a la Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante Resolución Nº 47/97, esta Secretaría aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDAS y CREDITO TRES LIMITES LTDA. solicitó la asignación de 1 Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que a los efectos de asignar el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) se ha tenido en cuenta que la cooperativa informó que su central está en condiciones de migrar al Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que según lo dispuesto en el inciso V.2 del Plan Fundamental de Señalización Nacional aprobado por Resolución SC Nº 47/97 “Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con redes de señalización por canal común dentro del territorio argentino, podrán solicitar CPSN”, correspondería asignar el Código de Punto de Señalización Nacional de acuerdo a lo solicitado para prestar servicios dentro del alcance de su licencia.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignase a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDAS y CREDITO TRES LIMITES LTDA. el Código de Punto de Señalización Nacional 12912 (en numeración decimal).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 18.562/99

Modificación de la Resolución Nº 9667/99, en relación con una licencia otorgada para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 1/7/99

VISTO el Expediente Nº 4675/94, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual IMAGEN SATELITAL S.A., solicita el cambio de titularidad a su nombre de la licencia para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia oportunamente otorgada a IMASAC SA., por fusión de ambas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 9667 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES con fecha 26 de abril de 1999, se dejó aclarado que la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia oportunamente otorgada a IMAGEN SATELITAL S.A., debe entenderse concedida a IMASAC S.A.

Que con posterioridad al dictado del acto citado en el considerando anterior, se ha comprobado que en realidad la denominación de la nueva entidad es IMAGEN SATELITAL ex IMASAC S.A.

Que corresponde dejar constancia de la fusión celebrada entre ambas empresas, como así también del cambio de denominación de la empresa IMASAC S.A. por IMAGEN SATELITAL S.A., conforme surge de la documentación allegada.

Que en consecuencia resulta procedente rectificar el Artículo 1º de la Resolución Nº 9667 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES con fecha 26 de abril de 1999, dejando establecido que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de competencia oportunamente atribuidas a IMASAC S.C., deben entenderse concedidas a IMAGEN SATELITAL S.A. ex IMASAC S.A.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el Artículo 1º de la Resolución Nº 9667 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES con fecha 26 de abril de 1999, aclarándose que la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgada a IMAGEN SATELITAL S.A., a través de la Resolución Nº 174 dictada por la ex Secretaría de Energía y Comunicaciones el 5 de octubre de 1995, para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión, debe entenderse concedida a IMAGEN SATELITAL S.A. ex IMASAC S.A.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 820/99

Introdúcense modificaciones en lo que respecta a la implementación de la presentación del Formulario Informativo mencionado en el artículo 1º de la Resolución Nº 17/99, en el caso de solicitudes de destinación de importación para consumo que se cursen a través de aduanas con conexión al Sistema Informático María.

Bs. As., 30/6/99

VISTO el Expediente Nº 061-004085/99, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 17 de fecha 20 de enero de 1999 y su Resolución Reglamentaria de la SECRE-

TARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 59 de fecha 29 de enero de 1999, modificada por la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 150 de fecha 9 de marzo de 1999, se instituyó el Formulario Informativo.

Que prevalecen las condiciones del comercio internacional que dieron origen al mencionado formulario a los efectos de contar con el suministro de información estadística en forma descriptiva y anticipada sobre las importaciones.

Que la actual dinámica del comercio y los negocios internacionales exige el mayor nivel de adecuación posible con relación a la operativa habitualmente utilizada en las transacciones comerciales internacionales.

Que por lo expuesto resulta conveniente introducir modificaciones en lo que respecta a la implementación de la presentación del Formulario Informativo.

Que dichas modificaciones se encuadran en un esquema de relacionamiento con los actuales sistemas informáticos utilizados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de simplificar el trámite y análisis de las presentaciones y garantizar el éxito de los objetivos planteados.

Que la presente medida guarda coherencia con lo dispuesto en el Artículo 2º del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la ORGANIZACON MUNDIAL DEL COMERCIO, incorporado a la Legislación nacional mediante la Ley 24.425.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 19 de la Ley de Ministerios —t.o. 1992—.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — En el caso de solicitudes de destinación de importación para consumo que se cursen a través de aduanas con conexión al Sistema Informático María (SIM), el formulario mencionado en el artículo 1º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 17, de fecha 20 de enero de 1999, deberá ser registrado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS adquiriendo la nueva denominación de LICENCIA AUTOMATICA PREVIA DE IMPORTACION, en adelante LAPI.

El referido registro deberá oficializarse por medios informáticos, sin impresión, con anterioridad al curso del trámite de las solicitudes de destinación de importación para consumo. Su aprobación no podrá superar en ningún caso el plazo máximo establecido por el Artículo 2º del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, incorporado a la legislación nacional por la Ley 24.425, y será requerido al solo efecto de constatar que el organismo interviniente ha recibido la información correspondiente, no constituyendo un pronunciamiento ni revisión alguna de la veracidad o exactitud de los datos consignados en cada LAPI.

La validez de las LAPI será de SESENTA (60) días corridos a contar de la fecha de su aprobación, admitiéndose la utilización parcial de las mismas dentro de su período de validez.

Art. 2º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS quedan facultadas para arbitrar las medidas necesarias que permitan una adecuada implementación de la operatoria del registro de las LAPI en el Sistema Informático María (SIM).

Art. 3º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá contemplar que en cada LAPI queden consignados los datos que a continuación se detallan, así como también toda otra información que pueda ser requerida por la Autoridad de Aplicación:

Aduana de Registro de la solicitud de destinación
C.U.I.T. del Importador
Producto a Importar:
Posición N.C.M. (SIM)
Unidad/cantidad de comercialización
Unidad/cantidad estadística
Unidad/cantidad específica, de corresponder
Peso Neto en Kilogramos
Precio unitario en divisas por unidad de comercialización
Importe total FOB en divisas
Código de divisa
Importe total FOB en Dólares Estadounidenses
Marca/Modelo/Versión
Sufijos de valor, de corresponder
País de origen/código
País de procedencia/código

Art. 4º — Los Formularios Informativos que hayan sido debidamente intervenidos por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, mantendrán su plazo de validez.

Art. 5º — Las LAPI serán de carácter intransferible y deberán ser registradas en la aduana en que se oficializará la solicitud de destinación para consumo.

Art. 6º — Las solicitudes de destinación de importación para consumo que se cursen a través de aduanas sin conexión al Sistema Informático María (SIM), continuarán sujetas al procedimiento establecido por la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 59 de fecha 29 de enero de 1999, modificatorias y reglamentarias.

Art. 7º — Las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR sujetas a registrar las LAPI serán aquellas que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren alcanzadas por el Régimen del Formulario Informativo.

Art. 8º — En los casos de solicitudes de destinación que se cursen a través de aduanas con conexión al Sistema Informático María (SIM) la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS remitirá diariamente a la autoridad de aplicación la información correspondiente a los registros de las LAPI oficializadas y mensualmente las destinaciones de importación para consumo con indicación de las LAPI afectadas.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir a partir del 15 de julio de 1999, no obstante lo cual las presentaciones que se realicen entre esa fecha y el 2 de agosto de 1999, podrán cursarse opcionalmente a través del procedimiento establecido por la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 59, de fecha 29 de enero de 1999, modificatorias y reglamentarias.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 18.500/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 1/7/99

VISTO el Expediente Nº 5522/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual PROA-NET S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 de 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PROA-NET S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 18.501/99

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión.

Bs. As., 1/7/99

VISTO el Expediente Nº 6016/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TELINFOR S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 de 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, Servicio de Videoconferencia, para el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELINFOR S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELINFOR S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 18.503/99

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Bs. As., 1/7/99

VISTO el Expediente Nº 4037/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual NOANET S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados

básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 de 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a NOANET S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a NOANET S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 3º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de inscripción de la sociedad en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 18.555/99

Asígnase numeración a ser utilizada en el Servicio de Aviso a Personas (SAP), en las modalidades Abonado Llamante Paga y Abonado Llamado Paga.

Bs. As., 1/7/99

VISTO el Expediente Nº 32.850/96, del registro de la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador TELEMENSAJE ARGENTINA S.A. ha solicitado numeración para ser utilizada en el Servicio de Aviso a Personas (SAP), en las ciudades de La Plata y Mendoza, en la modalidad “Abonado Llamado Paga (MPP)”.

Que asimismo el prestador SUR RADIO S.A. ha requerido numeración para ser utilizada en el Servicio mencionado en el párrafo anterior, en el Area Múltiple Buenos Aires, tanto en la modalidad “Abonado Llamado Paga (MPP)” como en “Abonado Llamante Paga (CPP)”.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente en las mencionadas localidades y los requerimientos de los prestadores, los que arrojan valores aceptables para dar curso a nuevas asignaciones.

Que es facultad de esta Secretaría de Comunicaciones administrar los recursos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELEMENSAJE ARGENTINA S.A. la numeración para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Asígnase a SUR RADIO S.A. la numeración para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

SUR RADIO S.A.

NUMERACION QUE SE LE ASIGNA

SERVICIO DE AVISO A PERSONAS (SAP) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5380ghij	10.000

SERVICIO DE AVISO A PERSONAS (SAP) en la Modalidad Abonado Llamado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	53811hij	1.000
AMBA	11	53812hij	1.000
AMBA	11	53813hij	1.000
AMBA	11	53814hij	1.000
AMBA	11	53815hij	1.000

TELEMENSAJE ARGENTINA S.A.

NUMEACION QUE SE ASIGNA

SERVICIO DE AVISO A PERSONAS (SAP) en la Modalidad Abonado Llamado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
LA PLATA	221	4046hij	1.000
LA PLATA	221	4047hij	1.000
LA PLATA	221	4048hij	1.000
MENDOZA	261	4836hij	1.000
MENDOZA	261	4837hij	1.000
MENDOZA	261	4838hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 18.558/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Bs. As., 1/7/99

VISTO el Expediente Nº 9891/93, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual RADIO AVISO SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 de 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a RADIO AVISO SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA, para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de inscripción de la modificación del objeto de la sociedad en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 18.560/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Bs. As., 1/7/99

VISTO el Expediente Nº 15.617/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual PADULA Eduardo Sergio (D.N.I. Nº 12.333.470), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servi-

cios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PADULA Eduardo Sergio (D.N.I. Nº 12.333.470), para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PADULA Eduardo Sergio (D.N.I. Nº 12.333.470), para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 18.561/99

Cancélase licencia otorgada por Resolución Nº 122/95 para la prestación del Servicio de Avisos a Personas.

Bs. As., 1/7/99

VISTO el Expediente Nº 18.463/94, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Roberto Arnoldo BARION, solicita la baja de la licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, que le fueran oportunamente otorgadas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 122 dictada por la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES con fecha 27 de marzo de 1995, se otorgó al nombrado en el Visto, licencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas.

Que con fecha 17 de setiembre de 1997, el solicitante efectúa una presentación, mediante la cual solicita la baja de la licencia de que se trata.

Que recabada la intervención del órgano jurídico respectivo, se expide en el sentido de que procede dar de baja tal licencia.

Que el Decreto 1185/90 y sus modificatorios, establecen las reglas a las que deberá ajustarse la declaración de caducidad de las licencias.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancélase la licencia otorgada a Roberto Arnoldo BARION, por Resolución 122 dictada por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, con fecha 27 de marzo de 1995, para la prestación del Servicio de Avisos a Personas.

Art. 2º — La medida adoptada en el artículo 1º, tendrá vigencia a partir del 17 de septiembre de 1997.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

PARQUE AUTOMOTOR

Disposición 640/99

Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales, en la parte correspondiente al Título relativo a la Solicitud de Testado de las Constancias de Cesiones Rescindidas.

Bs. As., 24/6/99

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por las normas reglamentarias del Decreto Nº 35/99, modificado por su similar Nº 397/99, las cesiones del "Certificado de Desguace y Destrucción" —que entregan los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor toda vez que registran la baja de un vehículo a esos fines— deben formalizarse en el propio instrumento.

Que en una considerable cantidad de casos y posiblemente debido a la falta de un acabado conocimiento del régimen referido, los interesados han incurrido en errores al momento de intervenir los espacios previstos para las distintas cesiones, como ser completar el espacio destinado al cesionario con los datos y la firma del cónyuge del cedente; cesiones perfeccionadas sin haberse adquirido automotor alguno; suscripción del documento en el espacio reservado para la cesión con motivo de la adquisición de un automotor 0 Km., cuando la operación que se ha realizado es la compraventa de un vehículo usado, etc.

Que consultada la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA acerca de la posibilidad de dar solución a los supuestos planteados ante los mismos Registros Seccionales intervinientes, testando los espacios erróneamente completados y emitiendo, en la eventualidad de que se aceptara su validez, un nuevo instrumento para materializar las cesiones en debida forma, dicho organismo solicita que se arbitren los medios necesarios a tales efectos, además de compartir el modo sugerido para ello.

Que corresponde en consecuencia establecer el procedimiento a seguir a esos fines, por los que se torna necesario modificar el Digesto de Normas Técnico-Registrales, en su Título II, Capítulo III, Sección 11ª.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpóranse en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 11ª, como artículos 15 a 19, los siguientes:

"— DE LA SOLICITUD DE TESTADO DE LAS CONSTANCIAS DE CESIONES RESCINDIDAS.

Artículo 15. — Cuando se hubiere incurrido en un error en la cesión del "Certificado de Desguace y Destrucción", el cedente y el cesionario, si aquella se materializó y posteriormente fue dejada sin efecto por las partes, podrán peticionar conjuntamente al Registro Seccional donde se encontraba radicado el automotor, que proceda a testar la constancia de la cesión y ha habilitar un anexo del "Certificado de Desguace y Destrucción" para consignar allí la o las nuevas cesiones.

Si la cesión aún no se hubiere materializado por falta de intervención del cesionario, la petición aludida en el párrafo anterior podrá ser formulada por el cedente.

Artículo 16. — La petición a la que se hace referencia en el artículo anterior deberá efectuarse mediante la presentación de una Solicitud Tipo "02", en la que se completará el rubro "A" con el dato correspondiente al dominio que poseía el automotor antes de registrarse su baja, debiendo consignarse en el rubro "E" —Declaraciones– la leyenda "Cesión errónea rescindida" y el número de "Certificado de Desguace y Destrucción" de que se trate.

El cedente estampará su firma en el espacio reservado al titular (rubro "J") - IDENTIFICACION DEL TITULAR) y el cesionario en el espacio destinado a condóminos, a cuyo fin deberá testarse en el rubro "K" - IDENTIFICACION DEL CONDOMINO la palabra "CONDOMINO" sustituyéndola por "CESIONARIO".

De peticionar los titulares condóminos el testado de la constancia de cesión, éstos suscribirán un primer y en su caso sucesivos ejemplares de Solicitudes Tipo "02", debiendo el cesionario suscribir un segundo o el correlativo ejemplar que corresponda, que se correlacionará a los anteriores, en las condiciones descriptas precedentemente (testando la palabra "CONDOMINO" que sustituirá por "CESIONARIO").

Las firmas para esta Solicitud deberán certificarse únicamente ante el Encargado de Registro o ante Escribano Público.

Artículo 17. — El Registro Seccional, efectuada la petición en la forma indicada en el artículo anterior, testará con su firma, sello y fecha el espacio completo de la cesión en la que se hubieren estampado las firmas de que se trate y los siguientes espacios no utilizados en el reverso del documento, aun cuando en él hubiere firmado por error únicamente el cedente y por ende esta sola firma deba ser testada (v. gr. cuando el titular de la baja hubiere adquirido un automotor 0 Km. y hubiere estampado su firma en el espacio reservado a la cesión por la adquisición de un automotor usado).

Artículo 18. — Testados los espacios de cesión que correspondieren, el Registro Seccional entregará al peticionario el Certificado de Desguace y Destrucción así intervenido junto con otro Certificado de Desguace y Destrucción, que se correlacionará al primero, a cuyo fin consignará en el espacio en blanco destinado a contener los datos del automotor y de su titular la leyenda "Válido como anexo del Certificado de Desguace y Destrucción Nº ...", luego de la cual estampará su firma, fechará y sellará, testando además los siguientes espacios no utilizados en el anverso del documento.

El número del nuevo certificado entregado y la fecha de entrega serán anotados por el Encargado en la Hoja de Registro.

Artículo 19. — La entrega del documento se efectuará al cedente si no se hubiera solicitado en forma simultánea la certificación de firmas de una nueva cesión o se hubiere certificado únicamente la firma del cedente en el segundo certificado integrado al primero y únicamente al cesionario cuando éste hubiere formalizado la cesión en el nuevo documento."

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano A. Durand.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

PARQUE AUTOMOTOR

Disposición 687/99

Establécese la fecha de entrada en vigencia de las Disposiciones D.N. Nº 640/99 y S.S.J. Nº 56/99, mediante la cual se reglamentó el procedimiento para testar en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor las constancias de cesiones formalizadas por error de cedentes y cesionarios de los Certificados de Desguace y Destrucción —"Formulario 110"— y se aprobaron los aranceles a percibir por dicho trámite, respectivamente.

Bs. As., 2/7/99

VISTO las Disposiciones D.N. Nº 640/99 y S.S.J. Nº 56/99, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las medidas citadas se reglamentó el procedimiento para testar en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor las constancias de cesiones formalizadas por error de cedentes y cesionarios de los Certificados de Desguace y Destrucción —"Formulario 110"— (que por ello son rescindidas) y obtener de tal modo el instrumento que les permita concluir debidamente el trámite instituido por los Decretos Nros. 35/99 y 397/99.

Que por el segundo de los actos referidos se aprobaron los aranceles a percibir por ese trámite, previéndose su entrada en vigencia en la oportunidad en que lo establezca esta Dirección Nacional.

Que corresponde en consecuencia disponer la puesta en vigencia de ambas normas.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el 12 de julio de 1999 como fecha de entrada en vigencia de las Disposiciones D.N. Nº 640/99 y S.S.J. Nº 56/99.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano A. Durand.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Nº 521/99

Bs. As., 17/6/99

VISTO el Expediente Nº 11.328/94 del Registro del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS y su similar agregado sin acumular Nº 020-000989 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en primer término, tramita el recurso de alzada del artículo 94 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) interpuesto por la empresa AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra las notas Nº 4029 del 9 de octubre de 1996 y Nº 4249 del 15 de noviembre de 1996 emitidas por el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Que por la primera nota, se requiere a la empresa concesionaria la vigilancia y custodia del inmueble destinado a la instalación de una planta potabilizadora y de tratamiento de líquidos cloacales en la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

Que por la segunda el Ente Regulador, pone de manifiesto a la concesionaria que dicho predio fue transferido el 1 de mayo de 1993, en los términos del numeral 6.2. y en las condiciones establecidas en el 6.2.1. del Contrato de Concesión, por lo que AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA tendría que cumplir con las obligaciones del referido contrato sobre el particular.

Que AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA el 19 de febrero de 1997 plantea el mencionado recurso de alzada, sosteniendo que los actos administrativos impugnados; notas Nº 4029/96 y 4249/96 son viciados de nulidad absoluta en los términos de los artículos 7, 14 inciso b) y 17 de la Ley 19.549, por lo que se solicita su suspensión. Cuestiona que la transferencia de los inmuebles que corresponden al predio destinado a dicha planta no fue efectuada debidamente, por lo que esa empresa concesionaria no puede ejercer la tenencia de los mismos para iniciar las obras para la construcción de un establecimiento depurador de líquidos cloacales.

Que entre las cuestiones introducidas por la recurrente cabe ponderar aquellas que se refieren al dominio registral y posesión de los terrenos, debido a que en algunos casos, se argumenta que los mismos no estaban inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del ESTADO NACIONAL y en otros que se encontraban ocupados por intrusos con asentamiento de viviendas precarias, circunstancia que considera impeditiva para la consecución de los trabajos que debían realizarse.

Que por Resolución Nº 038 del 8 de mayo de 1997 del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, que resuelve elevar el recurso de alzada, en sus considerandos desvirtúa en su totalidad los agravios expresados por AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la empresa concesionaria presenta el 31 de julio de 1997 una ampliación del recurso de alzada, registrado en el MINISTERIO DE ECONOMIA DE OBRAS Y DE SERVICIOS PUBLICOS con el Nº 020-000989 que se encuentra agregado al expediente y en el que pese a sus esfuerzos interpretativos, no logra arrimar elementos de convicción suficientes para conmover el criterio sustentado en la anterior instancia.

Que teniendo en cuenta que en los considerandos de la mencionada resolución se responden fundadamente los hechos y el derecho expresados en los agravios del recurso interpuesto lo que justifica plenamente el accionar del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, plasmado en los actos administrativos de las notas que se impugnan, las que deben quedar firmes para su ejecución, en virtud de que el Ente Regulador actuó dentro de las facultades del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto Nº 999 del 18 de junio de 1992. Es por ello que se ratifican en su totalidad y se hacen propios los mencionados fundamentos de la Resolución Nº 038 del 8 de mayo de 1997 del Ente Regulador para rechazar el recurso de alzada interpuesto por AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que por las razones antes expuestas, corresponde denegar el recurso de alzada interpuesto, confirmando en consecuencia la estabilidad del acto recurrido.

Que en las presentes actuaciones ha tomado intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta SECRETARIA y la UNIDAD ASESORA - AUTORIDAD DE APLICACION DECRETO Nº 999/92 creada por Resolución SRNyDS Nº 253/98.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 (t.o.1991), el art. 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992, el art. 20 del Decreto Nº 146 del 30 de enero 1998 y la delegación de facultades del art. 1 del Decreto Nº 1087 del 14 de setiembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y
DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de alzada en subsidio interpuesto por AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra las notas Nº 4029/96 del 9 de octubre de 1996 y 4249/96 del 15 de noviembre de 1996 ambas emitidas por el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, por las razones expuestas en los considerandos del presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

e. 7/7 Nº 283.725 v. 7/7/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Nº 524/99

Bs. As., 17/6/99

VISTO el Expediente Nº 618-000015/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y su similar agregado sin acumular Nº 11.680/95 del Registro del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS y los Decretos Nº 146 de fecha 30 de enero de 1998 y Nº 1087 del 14 de septiembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente mencionado en primer término en el Visto, tramita el recurso de alzada interpuesto por AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 146 de fecha 5 de diciembre de 1996, dictada por el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Que mediante dicha Resolución se decidió admitir el reclamo planteado por la señora Sandra Elvira TELLEZ, ordenándose a la Empresa AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA recibir el pago de los períodos pertinentes que le corresponde abonar a la reclamante y que coinciden con el término de la locación del inmueble, debiendo abstenerse de cortar el servicio por deudas de períodos anteriores.

Que en los Considerandos de la Resolución recurrida, se detallan pormenorizadamente las razones por las cuales debe aceptarse el reclamo de la señora Sandra Elvira TELLEZ, las que en mérito a la brevedad y por ser éstas legalmente válidas se dan por reproducidas en esta instancia.

Que la recurrente no aporta nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión oportunamente tomada por el organismo anteriormente mencionado.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Nº 146 /98, esta SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha sido designada Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del servicio público de agua potable y desagües cloacales celebrado con AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, disponiendo de las facultades contenidas en el Decreto 1087/98 que importan una delegación de competencias en todos aquellos temas que no impliquen una modificación y/o extinción del Contrato de Concesión referido.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Secretaría y la UNIDAD ASESORA - AUTORIDAD DE APLICACION DECRETO Nº 999/92 creada por Resolución SRNyDS Nº 253/98.

Que la presente se dicta en el marco de los dispuesto por el art. 96 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), el art. 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 del 18 de junio de 1992, el art. 20 del Decreto Nº 146/98 y la delegación de facultades contenida en el art. 1º del Decreto Nº 1087/98.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y
DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto por AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 146 de fecha 5 de diciembre de 1996, dictada por el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

ARTICULO 2º — Póngase en conocimiento de la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES LEY 23.696 del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS y notifíquese a la Empresa AGUAS ARGENTINAS S.A. por intermedio de la UNIDAD ASESORA - AUTORIDAD DE APLICACION DECRETO Nº 999/92.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

e. 7/7 Nº 283.727 v. 7/7/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 07/05/99

978934 Obra Publicada — Form: M Nº 01283 — Género: LETRA — Título: CUANDO NO TENGO TU AMOR — Autor: SERNA T/PAGAN J L/ROMEO TITO — Titular: BMG — Editor: BMG — Observaciones: EJ 250 BS AS 5/5/99 MI

978935 Obra Publicada — Form: M Nº 1281 — Género: LETRA — Título: EL SOFOCON — Autor: SERNA T/PAGAN J L/ROMEO TITO — Titular: BMG MUSIC PUBLISHING ARGENTINA SA — Editor: BMG MUSIC — Observaciones: BS AS 5/05/99 EJ 250 CUIT 30 62586663 0/AIB

978936 Obra Publicada — Form: M Nº 1279 — Género: LETRA — Título: QUE RICO — Autor: SERNA T/PAGAN J L/ROMEO TITO — Titular: BMG MUSIC PUBLISHING ARGENTINA — Editor: BMG MUSIC — Observaciones: BS AS 5/05/99 EJ 250 CUIT 30 62586663 0/AIB

978937 Obra Publicada — Form: M Nº 01277 — Género: LETRA — Título: HOY — Autor: SERNA T/PAGAN J L/ROMEO TITO — Titular: BMG — Editor: BMG — Observaciones: EJ 250 BS AS 5/5/99 CUIT 30-62586663-0 MI

978938 Obra Publicada — Form: M Nº 01275 — Género: LETRA — Título: VIVO BUSCADO — Autor: SERNA T/PAGAN J L/ROMEO TITO — Titular: BMG — Editor: BMG — Observaciones: EJ 250 BS AS 5/5/99 CUIT 30-62586663-0 MI

978939 Obra Publicada — Form: M Nº 01273 — Género: LETRA — Título: CON EL CORAZON — Autor: SERNA T/PAGAN J L/ROMEO TITO — Titular: BMG — Editor: BMG — Observaciones: EJ 250 BS AS 5/5/99 CUIT 30-62586663-0 MI

978940 Obra Publicada — Form: M Nº 1271 — Género: LETRA — Título: BAILANDO SOY FELIZ — Autor: SERNA T/PAGAN J L/ROMEO TITO — Titular: BMG MUSIC PUBLISHING ARG — Editor: BMG MUSIC — Observaciones: BS AS 5/05/99 EJ 250 CUIT 30 62586663 0/AIB

978941 Obra Publicada — Form: M Nº 1282 — Género: MUSICA — Título: CUANDO NO TENGO TU AMOR — Autor: SERNA T/PAGAN J L/ROMEO TITO — Titular: BMG MUSIC PUBLISHING ARG SA — Editor: BMG MUSIC — Observaciones: BS AS 5/05/99 EJ 250 CUIT 30 62586663 0/AIB

978942 Obra Publicada — Form: M Nº 1280 — Género: MUSICA — Título: EL SOFOCON — Autor: SERNA T/PAGAN J L/ROMEO TITO — Titular: BMG MUSIC PUBLISHING ARGENTINA SA — Editor: BMG MUSIC — Observaciones: BS AS 5/05/99 EJ 250 CUIT 30 62586663 0/AI

978943 Obra Publicada — Form: M Nº 1278 — Género: MUSICA — Título: QUE RICO — Autor: SERNA T/PAGAN J L/ROMEO TITO — Titular: BMG MUSIC PUBLISHING ARGENTINA S.A. — Editor: BMG MUSIC — Observaciones: BS AS 5/05/99 CUIT 30 62586663 0/AIB

978944 Obra Publicada — Form: M Nº 1276 — Género: MUSICA — Título: HOY — Autor: SERNA T/PLAGAN J /ROMEO T CT 27058063869 — Titular: BMG MUSIC — Editor: BMG MUSIC — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 5/5/99 EV

978945 Obra Publicada — Form: M Nº 1274 — Género: MUSICA — Título: VIVO BUSCADO — Autor: SERNA T/PAGAN J /ROMEO T CT 27058063869 — Titular: BMG MUSIC — Editor: BMG MUSIC — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-62586663-0 EV

978946 Obra Publicada — Form: M Nº 1272 — Género: MUSICA — Título: CON EL CORAZON — Autor: SERNA T/PAGAN J /ROMEO T CT 27058063869 — Titular: BMG MUSIC — Editor: BMG MUSIC — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-62586663-0 EV

978947 Obra Publicada — Form: M Nº 1270 — Género: MUSICA — Título: BAILANDO SOY FELIZ — Autor: SERNA T/PANAN J /ROMEO T CT 27058063869 — Titular: BMG MUSIC — Editor: BMG MUSIC — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 5/5/99-CUIT 30-62586663-0 EV

978948 Obra Publicada — Form: M Nº 0728 — Género: LETRA — Título: SANDY ES MI NOMBRE — Autor: SANDY CT 2314120051 — Titular: ED. MUS. F. SMITH — Editor: ED. MUS. F. SMITH — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 30/3/99 CUIT 30-51647049-2 EV

978999 Obra Publicada — Form: M Nº 1285 — Género: MUSICA — Título: RITMO LOCO— Autor: BARCALA COCO — Titular: BE EDICIONES — Editor: BE EDICIONES — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 26/4/99 CUIT 20-22991176-02 EV

979000 Obra Publicada — Form: M Nº 1284 — Género: LITERARIO — Título: RITMO LOCO — Autor: BARCALA COCO — Titular: BE EDICIONES — Editor: BE EDICIONES — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 26/4/99 CUIT 20-22991176-02 EV

979001 Obra Publicada — Form: M Nº 1249 — Género: MUSICA — Título: CORAZON CORAZON — Autor: BARCALA C/GALLEGO C DNI 4286769 — Titular: BE EDICIONES — Editor: BE EDICIONES — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 26/4/99 CUIT 20-22991176-02 EV

979002 Obra Publicada — Form: M Nº 0779 — Género: LETRA — Título: VAS A PAGAR — Autor: BARCALA COCO/MARANO HORACIO ADRIAN — Titular: BE EDIC — Editor: BE EDIC — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 26/4/99 EV CUIT 20-22991176-02 EV

979003 Obra Publicada — Form: M Nº 1250 — Género: MUSICA — Título: VAS A PAGAR — Autor: BARCALA COCO/GALLEGO CARLOS/MARANO HORACIO A — Titular: BE EDICIONES — Editor: BE EDICIONES — Observaciones: RAGO WALTER-EV

979069 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 117 — Género: INTERES GENERAL — Título: DECORACION UTILISIMA — Director: ALLARA DE SANDLER MARIA ANGELA — Propietario: SANDLER HECTOR E — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: BS AS 5/99 EJ 45000/AIB

979070 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 00209 — Género: INTERES GENERAL — Título: MACETAS Y JARDINES — Director: GARCIA HUGO HECTOR — Propietario: NETT SA — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 9 12/98 MENSUAL CUIT 30-63321254-2 MI

979071 Publicación Periódica — Form: R Nº 23609 — Género: GREMIAL — Título: IMAGEN CEDA — Director: NOSSEDA RAMON — Propietario: CENTRO EMPRESARIO DE AZUL — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 1 1/99 EJ 1000 MENSUAL CUIT 30-52914955-3 MI

979072 Publicación Periódica — Form: R Nº 23807 — Género: INTERES GENERAL — Título: DESPERTAD — Director: EISENHOVER CARLOS R — Propietario: ASOC DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 10 22/5/99 EJ 367000 QUINCENAL MI

979073 Publicación Periódica — Form: R Nº 23806 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA ATALAYA — Director: EISENHOWER CARLOS RODOLFO — Propietario: ASOC DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 10 15/5/99 EJ 418000 ESPAÑOL QUINCENAL MI

979074 Publicación Periódica — Form: R Nº 23808 — Género: INTERES GENERAL — Título: NUESTRO MINISTERIO DEL REINO — Director: EISENHOWER CARLOS RODOLFO — Propietario: ASOC DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: CAP FED 5/99 EJ 148000 N 5/AIB

979075 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 242 — Género: INTERES GENERAL — Título: MERCOSUR INSIGHTS — Director: PAZ ALBERTO — Propietario: LATIN ECO SA — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: CAP FED 4/99 N 289 CUIT 30 63020296 4/AIB

979076 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 00272 — Género: DIDACTICO — Título: THE EFL TEACHING ADVENTURE — Director: FERREYRA ANA ISABEL — Propietario: FERREYRA ANA ISABEL — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 1 5/99 EJ 200 CUIT 27-16055707-4 SEMESTRAL MI

979099 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 258 — Género: INTERES GENERAL — Título: AZ DIEZ — Director: SILVEYRA CARLOS — Propietario: AZ EDITORA SA — Lugar Edición: ARG — Observaciones: BS AS 29/04/99 N 173 EJ 15000/AIB

979122 Obra Publicada — Form: F Nº 031 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM MQSERIES FOR AS 400 5716 MQ1 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 5 COPENHAGEN DINAMARCA 18/2/99 EV

979123 Obra Publicada — Form: F Nº 26 — Género: LITERARIO — Título: SYSTEM/38 UTILITIES FOR AS/400 5769 DB1 — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: COPENHAGEN DINAMARCA 18/2/99 CUIT 30 64742454 2/AIB

979124 Obra Publicada — Form: F Nº 0020 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: ADTS PLUS FOR V4R2 5769-PWK — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: COPENHAGEN DINAMARCA 18/2/99 CUIT 30-64742454-2 MI

979125 Obra Publicada — Form: F Nº 0015 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM COBOL AND CICS COMMAND LEVEL CONVERSION AID 5648-B05 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: COPENHAGEN DINAMARCA 2/3/99 CUIT 30-64742454-2 MI

979126 Obra Publicada — Form: F Nº 28 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: APPLICATION PROGRAM DRIVER FOR AS/400 5769 PDI — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: COPENHAGEN DINAMARCA 18/02/99 /AIB

979127 Obra Publicada — Form: F Nº 35 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: APPLICATION DEVELOPMENT TOOLSET FOR AS/400 5769 PWI — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: BS AS 18/02/99 CUIT 30 64742454 2/AIB

979128 Obra Publicada — Form: F Nº 0016 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: INTELLIGENT MINER DATA V 2 1 1 5648-127 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: DINAMARCA 18/2/99 CUIT 30-64742454-2 MI

979130 Obra Publicada — Form: F Nº 22 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CATIA MFG & DIE MACHINING ASSISTANT PRODUCT V4 5626 MAD — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: COPENHAGEN DINAMARCA 2/03/99 CUIT 30 64742454 2/AIB

979131 Obra Publicada — Form: F Nº 19 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CATIA CAA V4 5626 RAS — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: COPENHAGEN DINAMARCA 18/02/99 CUIT 30 64742454 2/AIB

979132 Obra Publicada — Form: F Nº 0029 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM AS 400 TOOLBOX FOR JAVA 5798-JC1 — Autor: ANONIMO — IBM — Editor: IBM — Observaciones: COPENHAGEN DINAMARCA 18/2/99 CUIT 30-64742454-2 MI

979133 Obra Publicada — Form: F Nº 018 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: VISUALAGE GENERATOR SERVER FOR MVS VSE Y VM — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 2 COPENHAGEN DINAMARCA 2/3/99 EV

979134 Obra Publicada — Form: F Nº 030 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: APPLICATION DEVELOPMENT TOOLSET CLIENT SERVER FOR OS/400 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 2 COPENHAGEN DINAMARCA 18/2/99 EV

979135 Obra Publicada — Form: F Nº 033 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SMARTSORT FOR WORKS 5765-349 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 5 COPENHAGEN DINAMARCA 18/2/99 EV

979136 Obra Publicada — Form: F Nº 00025 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: PRINTPACK FOR V4R2 5769-PPK — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 3 COPENHAGEN DINAMARCA 18/02/99 CUIT 30-64742454-2/MCVO

979137 Obra Publicada — Form: F Nº 032 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: COMMUNICATIONS UTILITIES FOR AS 400 5769 CM1 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 4 COPENHAGEN DINAMARCA 18/2/99 EV

979138 Obra Publicada — Form: F Nº 00024 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IBM MQSERIES FOR AS/400 5769-MQ1 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 4 COPENHAGEN DINAMARCA 18/02/99 CUIT 30-64742454-2/MCVO

979139 Obra Publicada — Form: F Nº 00027 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: ILE C FOR AS/400 5769-CX2 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 5 COPENHAGEN DINAMARCA CUIT 30-64742454-2/MCVO

979140 Obra Publicada — Form: F Nº 00017 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: MANAGED SYSTEM SERVICE FOR AS/400 5769-MG1 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 2 COPENHAGEN DINAMARCA 02/03/99 CUIT 30-64742454-2/MCVO

979141 Obra Publicada — Form: F Nº 00034 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: APPLICATION PROGRAM DRIVER FOR AS/400 5716-PDI1 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 3 COPENHAGEN DINAMARCA 18/02/99 CUIT 30-64742454-2/MCVO

979142 Obra Publicada — Form: F Nº 00021 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: INTEGRATED LANGUAGE ENVIRONMENT COBOL FOR OS/400 5769-CB1 — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: EJ. 5 COPENHAGEN DINAMARCA CUIT 30-64742454-2/MCVO

979143 Obra Publicada — Form: F Nº 00023 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: VISUAL AGE COBOL MILLENNIUM LANGUAGE EXTENSION FOR OS 390 5658-MLE — Autor: ANONIMO — Titular: IBM — Editor: IBM — Observaciones: DINAMARCA 2/3/99 CUIT 30-64742454-2 MI

e. 7/7 Nº 282.260 v. 7/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al señor Oscar Fernando Archaín la apertura a prueba del Sumario Nº 2449, Expediente Nº 19.107/91, que se le sustancia de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiarlo Nº 19.359 (t.o. 1982). Notificaciones los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno fuera inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo, lo intima a constituir nuevo domicilio en el radio de Capital Federal, en el término de 5 días hábiles bancarios, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12.

e. 7/7 Nº 283.681 v. 14/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2937 - 25/06/99. Ref.: Circular LISOS 1- 244. OPRAC 1-455. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Crédito adicional a clientes en categorías distintas de normal.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Admitir que la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad podrá efectuarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, cualquiera sea la clasificación del deudor, siempre que se trate de nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos, que se concedan hasta al 31/12/99, por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda —en cada entidad— al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:

Categoría	%
5	5
4	10
3	15
2	20

2. Establecer que la modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto en el punto precedente. En estos casos, la nueva asistencia adicional podrá ser otorgada aun después del 31/12/99.

3. Recordar que el financiamiento que se acuerde según lo previsto en los puntos 1. y 2. precedentes es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas "A", para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

4. Disponer que los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia a que se refieren los puntos 1. y 2. de la presente comunicación, determinarán la obligación de previsionar la asistencia conforme a las pautas de atraso establecidas con carácter general, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente. Se exceptúan de este tratamiento, los casos de gestión judicial de la acreencia y el concurso preventivo o quiebra del cliente, posterior al otorgamiento del crédito".

e. 7/7 Nº 283.682 v. 7/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6543 - 23/06/99. Ref.: Circular RUNOR-1 Cap. I - Punto 2.2. Número de las Cuentas Corrientes abiertas en el B.C.R.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el número de las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central.

La nómina adjunta actualiza la publicada mediante Comunicación "B" 6491 del 25 de febrero de 1999, de acuerdo con la información dada a conocer por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

Al respecto les recordamos que, en cada oportunidad en que las entidades financieras suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central, deben consignar correctamente los números y denominaciones que corrrespondan.

Asimismo se aclara que la errónea consignación del número de su cuenta corriente no hará responsable al B.C.R.A. de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/56 - Capital Federal.

e. 7/7 Nº 283.687 v. 7/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6545 - 28/06/99. Ref.: Caja de Crédito Bet-Am Nueve de Julio Cooperativa Limitada. Revocación de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informales que esta Institución ha resuelto, de acuerdo con lo solicitado por la propia entidad, revocar la autorización para funcionar como entidad financiera acordada a Caja de Crédito Bet-Am Nueve de Julio Cooperativa Limitada, según lo previsto en el artículo 44, inciso a) de la Ley Nro. 21.526 y sus modificatorias.

e. 7/7 Nº 283.685 v. 7/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Roberto José FLEITAS (C.I.P.F. Nº 2.531.031) que en el sumario Nº 557 - Expediente 26.142/81 caratulado CUSTODIA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. (en liquidación) el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 178 del 3/6/99 que le impuso una multa de $ 300.000 (pesos trescientos mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Se hace saber que por Resolución Nº 584 del 15/10/98 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas, que se encuentra a su disposición en esta Institución.

e. 7/7 Nº 283.686 v. 7/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2935 (25/06/99). Ref.: Circular LISOL 1-242. OPRAC 1-453. Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Refinanciación con garantía de bonos del Gobierno Nacional.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que las entidades financieras podrán acordar hasta el 31.12.99 refinanciaciones a los clientes clasificados en categoría distinta de normal, cuyas deudas —consideradas por entidad— sean iguales o inferiores a $ 200.000 a la fecha de refinanciación, mediante la afectación en garantía de títulos o bonos a mediano o largo plazo del Gobierno Nacional, de pago íntegro de capital al vencimiento (modalidad "cupón cero"), o de certificados de participación en dichos títulos valores emitidos por el Banco de la Nación Argentina, tendrán en materia de las normas sobre clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, el siguiente tratamiento:

1.1. Los deudores podrán ser reclasificados en categorías de nivel inmediato superior cuando la refinanciación se efectúe por la totalidad de la deuda que mantengan con la entidad, sin tener en cuenta los criterios de clasificación a que se refieren los puntos 6.5. y 7.2. de las Secciones 6. y 7., respectivamente, de las normas sobre clasificación de deudores.

Dicha recategorización se efectuará según los cronogramas que figuran en los anexos a la presente comunicación, teniendo en cuenta la clasificación del deudor al mes anterior al del otorgamiento de la refinanciación, su plazo, el grado de cumplimiento respecto de las obligaciones refinanciadas y la existencia o no de garantía hipotecaria en primer grado sobre inmuebles que cubra la totalidad de la deuda.

Se excluyen de la recategorización los deudores comprendidos en la categoría 6. "Irrecuperables por disposición técnica" a que se refiere el punto 6.5.6. y 7.2.6. de las Secciones 6. y 7., respectivamente, de las normas sobre clasificación de deudores, excepto lo previsto en el punto 2. de la presente comunicación.

1.2. Las refinanciaciones que se otorguen a los deudores a que se refiere el último párrafo del punto anterior no serán consideradas como tales a los fines previstos en el punto 2.2.4. de la Sección 2. de las normas sobre previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, por lo que, en lugar de las previsiones exigibles para deudores incluidos en esa categoría, sobre el saldo de las deudas refinanciadas se constituirán las previsiones que resulten de considerar su teórica reclasificación en función del cronograma contenido en el anexo para el supuesto de los clientes comprendidos en la categoría 5.

1.3. La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización según lo establecido en el punto 1.1., se verifiquen atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de intereses que excedan la cantidad que para cada caso se establece seguidamente, determinará la reclasificación del deudor, en forma automática y en el mismo mes en que se configure la mora, en la categoría en la que se encontraba incluido el mes anterior al de otorgamiento de la aludida refinanciación:

1.3.1. pago mensual: dos servicios mensuales consecutivos o cuatro alternados en el término de un año, contado desde el mes de la recategorización.

1.3.2. pago bimestral: un bimestre o dos alternados en el término de un año, contado desde el mes de la recategorización.

1.3.3. pago trimestral: un trimestre o dos alternados en el término de un año, contado desde el mes de la recategorización.

1.3.4. pagos con otra periodicidad: no se admitirán atrasos.

La recategorización posterior en categorías superiores sólo podrá efectuarse con ajuste e las normas aplicables en la materia con carácter general.

1.4. A los fines de lo establecido en el punto 2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad e independientemente de la oportunidad de la recategorización conforme a lo previsto en el punto 1.1., se admitirá el cómputo de los bonos que respalden la refinanciación como garantía preferida "A" por el importe equivalente a su valor de mercado o, cuando no exista, a su valor técnico, calculado a partir del valor inicial desembolsado, acrecentando en forma exponencial en función de su tasa interna de retorno y el tiempo transcurrido desde ese momento.

1.5. La desafectación de previsiones con motivo de la recategorización se efectuará conforme a lo previsto con carácter general en la Sección 2. de las normas sobre previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

Además, para acceder a este tratamiento, las refinanciaciones deberán observar las siguientes condiciones:

a) Intereses compensatorios.

No podrán exceder los que resulten de aplicar la tasa de interés fija o variable que se pacte, sin superar, en ningún caso, 15% nominal anual.

Cuando se pacte tasa variable, se deberá prever su revisión en forma trimestral o con menor frecuencia, teniendo en cuenta la periodicidad de pago convenida.

b) Intereses punitorios.

Se condonarán los que se devenguen hasta el día anterior a la fecha de otorgamiento de la refinanciación.

c) Márgenes de cobertura de hipotecas y del bono del Gobierno Nacional.

Se observarán los establecimientos en las normas vigentes sobre garantías.

2. Disponer que los criterios de clasificación establecidos en el punto 1. de la presente comunicación también serán de aplicación respecto de los deudores de fideicomisos financieros, incluyendo aquellos que se encuentren comprendidos en la categoría "Irrecuperables por disposición técnica", en la medida en que sus obligaciones sean objeto de refinanciación en las condiciones mencionadas en ese punto."

B.C.R.A.	CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION DE DEUDORES CLASIFICADOS EN CATEGORIA 2 AL MES ANTERIOR AL DE REFINANCIACION DE LA DEUDA CON GARANTIA DE BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL	Anexo I a la Com. "A" 2935

RECATEGORIZACION		Bono	Plazo (años)	5		10		15		20	
de	a			Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.	Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.	Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.	Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.
				t	t	t	t	t	t	t	t
2	1			0	0	3	0	6	3	12	6
TOTAL MESES				0	0	3	0	6	3	12	6

t = tiempo transcurrido desde la suscripción del bono —en meses y en forma acumulativa—.

La recategorización de deudores en los casos de refinanciación con garantía hipotecaria sólo será procedente cuando ésta cubra la totalidad de la deuda.

B.C.R.A.	CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION DE DEUDORES CLASIFICADOS EN CATEGORIA 3 AL MES ANTERIOR AL DE REFINANCIACION DE LA DEUDA CON GARANTIA DE BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL	Anexo II a la Com. "A" 2935

RECATEGORIZACION		Bono	Plazo (años)	5		10		15		20	
de	a			Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.	Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.	Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.	Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.
				t	t	t	t	t	t	t	t
3	2			0	0	9	2	12	6	18	12
2	1			0	0	3	0	6	3	12	6
TOTAL MESES				0	0	12	2	18	9	30	18

t = tiempo transcurrido desde la suscripción del bono —en meses y en forma acumulativa—.

La recategorización de deudores en los casos de refinanciación con garantía hipotecaria sólo será procedente cuando ésta cubra la totalidad de la deuda.

B.C.R.A.	CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION DE DEUDORES CLASIFICADOS EN CATEGORIA 4 AL MES ANTERIOR AL DE REFINANCIACION DE LA DEUDA CON GARANTIA DE BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL	Anexo III a la Com. "A" 2935

RECATEGORIZACION		Bono	Plazo (años)	5		10		15		20	
de	a			Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.	Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.	Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.	Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.
				t	t	t	t	t	t	t	t
4	3			0	0	12	4	18	12	24	18
3	2			0	0	9	2	12	6	18	12
2	1			0	0	3	0	6	3	12	6
TOTAL MESES				0	0	24	6	36	21	54	36

t = tiempo transcurrido desde la suscripción del bono —en meses y en forma acumulativa—.

La recategorización de deudores en los casos de refinanciación con garantía hipotecaria sólo será procedente cuando ésta cubra la totalidad de la deuda.

B.C.R.A.	CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION DE DEUDORES CLASIFICADOS EN CATEGORIA 5 AL MES ANTERIOR AL DE REFINANCIACION DE LA DEUDA CON GARANTIA DE BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL	Anexo IV a la Com. "A" 2935

RECATEGORIZACION		Bono	Plazo (años)	5		10		15		20	
de	a			Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.	Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.	Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.	Sin gtía hipot.	Con gtía hipot.
				t	t	t	t	t	t	t	t
5	4			0	0	15	6	24	18	36	24
4	3			0	0	12	4	18	12	24	18
3	2			0	0	9	2	12	6	18	12
2	1			0	0	3	0	6	3	12	6
TOTAL MESES				0	0	39	12	60	39	90	60

t = tiempo transcurrido desde la suscripción del bono —en meses y en forma acumulativa—.

La recategorización de deudores en los casos de refinanciación con garantía hipotecaria sólo será procedente cuando ésta cubra la totalidad de la deuda.

e. 7/7 Nº 283.684 v. 7/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2939 (28/06/99). Ref.: Circular LISOL 1-246. Capitales mínimos de las entidades financieras. Exigencia respecto de créditos hipotecarios. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar en el punto 3.1.1.7. de la Sección 4. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras el siguiente inciso:

'v) En primer grado sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen, cuando se trate de financiaciones otorgadas para su adquisición o mejora o cancelación de préstamos preexistentes acordados con ese destino, y se verifiquen las siguientes condiciones:

a) valor máximo de tasación del bien: $ 70.000.

b) plazo máximo: 10 años.

c) cumplimiento de los restantes lineamientos establecidos en el Manual de Originación y Administración de Préstamos Inmobiliarios, con excepción de la exigencia vinculada a la forma de determinar los ingresos computables de los solicitantes.

— Respecto del apoyo crediticio que no supere el 50% del valor de tasación de tales bienes.50

— Respecto del apoyo crediticio que supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. 100'

2. Sustituir el inciso i) del punto 3.1.1.7. de la Sección 4. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras por el siguiente:

'3.1.1.7. Hipoteca.

i) En primer grado sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen, cuando se trate de financiaciones otorgadas a partir del 1.1.98, para su adquisición o mejora o cancelación de préstamos preexistentes acordados con ese destino (de acuerdo con el Manual de Originación y Administración de Préstamos Inmobiliarios), y según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de 'Evolución del precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)', que mensualmente elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuyas serie publica el B.C.R.A., correspondientes al tercer mes anterior a aquél en que se otorgue la financiación y al mes base —octubre de 1997 = 100—, conforme a la siguiente escala:

a) Hasta 1,50:

— Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. 50

— Sobre el importe que supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. 100

b) Más de 1,50 y hasta 2. 100

c) Más de 2. 200

El ponderador aplicable a cada operación no se modificará por las variaciones posteriores del índice utilizable'.

3. Establecer que las financiaciones que se otorguen conforme a las condiciones a que se refiere el inciso v) del punto 3.1.1.7. de la Sección 4. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras (texto según el punto 1. de la presente comunicación), serán consideradas como otorgadas con garantías preferidas a los fines de las normas sobre previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y fraccionamiento del riesgo crediticio".

e. 7/7 Nº 283.689 v. 7/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2940 (29/06/99). Ref.: Circular. CREFI 2-24. Adecuación de valores de costo de evaluación y canon de habilitación de nuevas entidades financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha dispuesto, mediante Resolución Nº 287/99, sustituir el texto de los puntos 1.2.1. y 1.4.3. de la Sección 1 del Capítulo I de la Circular CREFI-2 (Comunicación "A" 2241), por los siguientes:

"1.2.1. La presentación deberá estar firmada por personas que reúnan la condición de futuros fundadores. En ella procederá indicar el domicilio especial en la Capital Federal que se constituye a los fines de las tramitaciones con la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, acompañándose comprobante de pago de $ 51.000 (cincuenta y un mil pesos) en concepto de costo de evaluación de la propuesta.

1.4.3. La entidad autorizada deberá quedar habilitada para la atención al público dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la correspondiente resolución autorizante, previo pago del canon de $ 900.000 (novecientos mil pesos). Vencido ese plazo sin haberse producido la habilitación, la autorización para establecer la entidad quedará sin efecto, archivándose las actuaciones sin más trámite.

A los fines de las presentes disposiciones y de las reglamentaciones que dicte el Banco Central de la República Argentina, se considera que una entidad financiera comienza a funcionar el día en que inicie la prestación de sus servicios al público, en el local habilitado a tal fin."

Asimismo, se estableció que lo dispuesto será de aplicación respecto de las solicitudes que se reciban en el Banco Central de la República Argentina a partir de la fecha de la presente Comunicación.

e. 7/7 Nº 283.690 v. 7/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2941 (29/06/99). Ref.: Circular. CONAU 1-309. Prórroga para la presentación del Régimen Informativo sobre Evaluación de Entidades Financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se han extendido el plazo para la presentación del Régimen Informativo sobre Evaluación de Entidades Financieras con datos al 31.03.99 —unificándose para todas las entidades— hasta el día 13.08.99.

Finalmente, les aclaramos que la presente comunicación se publica en el sitio de esta Institución en Internet a partir del 01.07.99.

e. 7/7 Nº 283.691 v. 7/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6544 (28/06/99). Ref.: Circular RUNOR 1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida a la firma de corredores de cambio Rodríguez de la Fuente y Cía. S.C., inscripta en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 373 y la de sus integrantes los señores José Héctor Rodríguez de la Fuente y Héctor Marcelo Rodríguez de la Fuente.

e. 7/7 Nº 283.692 v. 7/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2938 (28.06.99) Ref.: Circular LISOL 1-245. Capitales mínimos de las entidades financieras. Exigencia en función del Factor "k" e indicadores de riesgo. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia desde el 1.8.99, los valores del factor "k" utilizable para determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito en función de la calificación asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a que se refiere el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras, por los siguientes:

Clasificación asignada	Valor de "k"
1	0,970
2	1,000
3	1,050
4	1,100
5	1,150

2. Sustituir con vigencia desde el 1.8.99, la tabla de indicadores de riesgo de la Sección 5. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras, por la contenida en el anexo a esta comunicación".

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO INDICADORES DE RIESGO APLICABLES DESDE EL 1.8.99	Anexo a la Com. "A" 2938

OPERACIONES EN PESOS Y MONEDA EXTRANJERA TASA DE INTERES NOMINAL ANUAL En %	INDICADOR DE RIESGO
Hasta 18	1,00
de 18 a 21	1,10
de 21 a 24	1,20
de 24 a 27	1,30
de 27 a 30	1,40
de 30 a 33	1,50
de 33 a 36	1,60
de 36 a 39	1,90
de 39 a 42	2,20
de 42 a 45	2,50
de 45 a 48	2,80
de 48 a 51	3,10
de 51 a 54	3,40
de 54 a 57	3,70
de 57 a 60	4,00
de 60 a 63	4,30
de 63 a 66	4,60
de 66 a 69	5,00
de 69 a 72	5,40
de 72 a 75	6,00
de 75 a 78	6,50
más de 78	7,00

A la asistencia financiera a clientes que cuenten con calificación internacional de riesgo no inferior a la otorgada a los títulos públicos nacionales, asignada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras, siempre que la tasa de interés pactada —fija o variable— no supere la de los préstamos a empresas de primera línea según la encuesta que publica el Banco Central de la República Argentina, vigente al segundo día anterior al del otorgamiento o a la fecha en que contractualmente deba repactarse la tasa de interés, más dos puntos porcentuales anuales, le será aplicable un indicador de riesgo de 0,80.

e. 7/7 Nº 283.688 v. 7/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2936 (25.06.99). Ref.: Circular LISOL 1-243. OPRAC 1-454. Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento de las refinanciaciones que se otorguen en determinadas condiciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que las entidades financieras podrán acordar refinanciaciones hasta el 31.12.99 en las condiciones establecidas en los Anexos I y II a la presente comunicación a las empresas clasificadas en categoría distinta de normal, cuyas deudas —consideradas por entidad— sean iguales o inferiores a $ 200.000 a la fecha de refinanciación, tendrán en materia de las normas sobre clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, el siguiente tratamiento:

1.1. Los deudores podrán ser reclasificados en categorías de nivel inmediato superior cuando la refinanciación se efectúe por la totalidad de la deuda que mantengan en la entidad, sin tener en cuenta los criterios de clasificación a que se refieren los puntos 6.5. y 7.2. de las Secciones 6. y 7., respectivamente, de las normas sobre clasificación de deudores.

Dicha recategorízación se efectuará teniendo en cuenta su clasificación al mes anterior al del otorgamiento de la refinanciación, la existencia o no de garantías hipotecaria o prendaria sin desplazamiento hacia la entidad y el plazo de la refinanciación, una vez transcurridos, en forma acumulativa, los meses que se establecen en los anexos a esta comunicación que seguidamente se indican:

—prestatarios que no pertenezcan al sector agropecuario: anexos III a VI.

—prestatarios cuya actividad sea la explotación agropecuaria: anexos VII a X.

Se excluyen de la recategorización los deudores comprendidos en la categoría 6. "Irrecuperables por disposición técnica" a que se refiere el punto 6.5.6. y 7.2.6. de las Secciones 6. y 7., respectivamente, de las normas sobre clasificación de deudores, excepto lo previsto en el punto 2. de la presente comunicación.

1.2. Las refinanciaciones que se otorguen a los deudores a que se refiere el último párrafo del punto anterior no serán consideradas como tales a los fines previstos en el punto 2.2.4. de la Sección 2. de las normas sobre previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, por lo que, en lugar de las previsiones exigibles para deudores incluidos en esa categoría, sobre el saldo de las deudas refinanciadas se constituirán las previsiones que resulten de su teórica reclasificación considerando a ese fin que se encuentra categorizado en situación "irrecuperable".

1.3. La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización según lo establecido en el punto 1.1., se verifiquen atrasos mayores a 31 días en el pago de dos servicios mensuales consecutivos o cuatro alternados en un período de 12 meses, cuando se trate de prestatarios no comprendidos en el sector agropecuario, determinará su reclasificación, en forma automática y en el mismo mes en que se configure la mora, en la categoría en la que se encontraba incluido el mes anterior al de su otorgamiento. En el caso de prestatarios del sector agropecuario, no se admitirán atrasos superiores a 31 días.

La recategorización posterior en categorías superiores sólo podrá efectuarse con ajuste a las normas aplicables en la materia con carácter general.

1.4. La desafectación de previsiones con motivo de la recategorización se efectuará conforme a lo previsto con carácter general en la Sección 2. de las normas sobre previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

2. Disponer que los criterios de clasificación establecidos en el punto 1. precedente también serán de aplicación respecto de los deudores de fideicomisos financieros, incluyendo aquellos que se encuentren comprendidos en la categoría "Irrecuperables por disposición técnica", en la medida en que sus obligaciones sean objeto de refinanciación en las condiciones mencionadas en ese punto.

3. Establecer que la recategorización de empresas clasificadas según los criterios aplicables para la cartera para consumo o vivienda sólo podrá ser efectuada en la medida en que las refinanciaciones que las entidades financieras otorguen a tales prestatarios se ajusten a lo previsto en el punto 1. de la presente comunicación y a las que se acuerden con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Comunicación "A" 2935)".

B.C.R.A.	CONDICIONES DE LAS REFINANCIACIONES, EXCEPTO PARA DEUDORES QUE DESARROLLAN ACTIVIDAD AGROPECUARIA	Anexo I a la Com. "A" 2936

a) Plazo.

3, 5, 7 ó 10 años.

b) Pago al contado.

Deudores clasificados en categoría	% sobre el saldo de deuda
5	15
4	15
3	15
2	10

c) Sistema de amortización.

Francés, cuotas mensuales.

d) Intereses compensatorios.

No podrán exceder los que resulten de aplicar la tasa de interés fija o variable que se pacte, sin superar, en ningún caso, 15% nominal anual.

Cuando se pacte tasa variable, se deberá prever su revisión en forma trimestral.

e) Intereses punitorios.

Se condonarán los que se devenguen hasta el día anterior a la fecha de otorgamiento de la refinanciación.

f) Garantías mínimas (opcional).

Hipoteca en primer grado sobre inmuebles o prenda fija con registro en primer grado sin desplazamiento hacia la entidad, preexistentes o nuevas, que cubra en todo momento, como mínimo, la suma de los importes de los servicios de amortización e intereses de los siguientes 12 ó 24 meses o el 100% de la deuda refinanciada.

g) Márgenes de cobertura.

Se observarán los establecidos en las normas vigentes sobre garantías.

B.C.R.A.	CONDICIONES DE LAS REFINANCIACIONES PARA DEUDORES QUE DESARROLLAN ACTIVIDAD AGROPECUARIA	Anexo II a la Com. "A" 2936

a) Plazo.

3, 5, 7 ó 10 años.

b) Pago al contado.

Deudores clasificados en categoría	% sobre el saldo de deuda
5	15
4	15
3	15
2	10

c) Sistema de amortización.

Francés, cuotas semestrales.

d) Intereses compensatorios.

No podrán exceder los que resulten de aplicar la tasa de interés fija o variable que se pacte, sin superar, en ningún caso, 15% nominal anual.

Cuando se pacte tasa variable, se deberá prever su revisión en forma semestral.

e) Intereses punitorios.

Se condonarán los que se devenguen hasta el día anterior a la fecha de otorgamiento de la refinanciación.

f) Garantía mínima (opcional).

Hipoteca en primer grado sobre inmuebles o prenda fija con registro en primer grado sin desplazamiento hacia la entidad, preexistentes o nuevas, que cubra en todo momento, como mínimo, la suma de los importes de los servicios de amortización e intereses de los siguientes 2 ó 4 semestres o el 100% de la deuda refinanciada.

g) Márgenes de cobertura.

Se observarán los establecidos en las normas vigentes sobre garantías.

B.C.R.A.	CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION PARA DEUDORES QUE NO DESARROLLAN ACTIVIDAD AGROPECUARIA CLASIFICADOS EN CATEGORIA 2 AL MES ANTERIOR AL DE REFINANCIACION	Anexo III a la Com. "A" 2936

RECATEGORIZACION	PLAZO DE LA REFINANCIACION													
	3 años			5 años			7 años				10 años			
	Sin garantía	Con garantía		Sin garantía	Con garantía		Sin garantía	Con garantía			Sin garantía	Con garantía		
		12 meses	24 meses		12 meses	24 meses		12 meses	24 meses	100%		12 meses	24 meses	100%
2 a 1	5	0	0	10	0	0	15	4	0	0	27	18	3	0
Total en meses	5	0	0	10	0	0	15	4	0	0	27	18	3	0

B.C.R.A.	CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION PARA DEUDORES QUE NO DESARROLLAN ACTIVIDAD AGROPECUARIA CLASIFICADOS EN CATEGORIA 3 AL MES ANTERIOR AL DE REFINANCIACION	Anexo IV a la Com. "A" 2936

RECATEGORIZACION	PLAZO DE LA REFINANCIACION													
	3 años			5 años			7 años				10 años			
		Con garantía			Con garantía			Con garantía				Con garantía		
	Sin garantía	12 meses	24 meses	Sin garantía	12 meses	24 meses	Sin garantía	12 meses	24 meses	100%	Sin garantía	12 meses	24 meses	100%
3 a 2	5	0	0	10	0	0	16	5	0	0	28	20	6	0
2 a 1	3	0	0	5	0	0	5	8	0	0	11	10	14	0
Total en meses	8	0	0	15	0	0	21	13	0	0	39	30	20	0

B.C.R.A.	CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION PARA DEUDORES QUE NO DESARROLLAN ACTIVIDAD AGROPECUARIA CLASIFICADOS EN CATEGORIA 4 AL MES ANTERIOR AL DE REFINANCIACION	Anexo V a la Com. "A" 2936

RECATEGORIZACION	PLAZO DE LA REFINANCIACION													
	3 años			5 años			7 años				10 años			
		Con garantía			Con garantía			Con garantía				Con garantía		
	Sin garantía	12 meses	24 meses	Sin garantía	12 meses	24 meses	Sin garantía	12 meses	24 meses	100%	Sin garantía	12 meses	24 meses	100%
4 a 3	8	6	3	15	6	3	23	13	6	6	39	32	20	6
3 a 2	3	0	0	5	3	0	9	10	4	0	14	14	16	0
2 a 1	2	0	0	2	4	0	3	3	5	0	4	4	6	0
Total en meses	13	6	3	22	13	3	35	26	15	6	57	50	42	6

B.C.R.A.	CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION PARA DEUDORES QUE NO DESARROLLAN ACTIVIDAD AGROPECUARIA CLASIFICADOS EN CATEGORIA 5 AL MES ANTERIOR AL DE REFINANCIACION	Anexo VI a la Com. "A" 2936

RECATEGORIZACION	PLAZO DE LA REFINANCIACION													
	3 años			5 años			7 años				10 años			
		Con garantía			Con garantía			Con garantía				Con garantía		
	Sin garantía	12 meses	24 meses	Sin garantía	12 meses	24 meses	Sin garantía	12 meses	24 meses	100%	Sin garantía	12 meses	24 meses	100%
5 a 4	8	8	3	15	12	6	24	12	12	12	42	31	20	12
4 a 3	4	4	0	7	6	3	9	11	8	0	11	14	16	0
3 a 2	3	0	0	4	4	0	7	7	8	0	10	12	14	0
2 a 1	2	0	0	5	0	0	3	7	0	0	9	8	10	0
Total en meses	17	12	3	31	22	9	43	37	28	12	72	65	60	12

B.C.R.A.	CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION PARA DEUDORES QUE NO DESARROLLAN ACTIVIDAD AGROPECUARIA CLASIFICADOS EN CATEGORIA 2 AL MES ANTERIOR AL DE REFINANCIACION	Anexo VII a la Com. "A" 2936

RECATEGORIZACION	PLAZO DE LA REFINANCIACION													
	3 años			5 años			7 años				10 años			
		Con garantía			Con garantía			Con garantía				Con garantía		
	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	100%	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	100%
2 a 1	1	0	0	2	0	0	3	1	0	0	5	3	1	0
Total en semestres	1	0	0	2	0	0	3	1	0	0	5	3	1	0

B.C.R.A.	CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION PARA DEUDORES QUE NO DESARROLLAN ACTIVIDAD AGROPECUARIA CLASIFICADOS EN CATEGORIA 3 AL MES ANTERIOR AL DE REFINANCIACION	Anexo VIII a la Com. "A" 2936

RECATEGORIZACION	PLAZO DE LA REFINANCIACION													
	3 años			5 años			7 años				10 años			
		Con garantía			Con garantía			Con garantía				Con garantía		
	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	100%	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	100%
3 a 2	1	0	0	2	0	0	3	1	0	0	5	4	1	0
2 a 1	1	0	0	1	0	0	1	2	0	0	2	1	3	0
Total en semestres	2	0	0	3	0	0	4	3	0	0	7	5	4	0

B.C.R.A.	CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION PARA DEUDORES QUE NO DESARROLLAN ACTIVIDAD AGROPECUARIA CLASIFICADOS EN CATEGORIA 4 AL MES ANTERIOR AL DE REFINANCIACION	Anexo IX a la Com. "A" 2936

RECATEGORIZACION	PLAZO DE LA REFINANCIACION													
	3 años			5 años			7 años				10 años			
		Con garantía			Con garantía			Con garantía				Con garantía		
	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	100%	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	100%
4 a 3	2	1	1	4	2	1	4	2	1	1	7	5	4	1
3 a 2	1	0	0	1	1	0	1	2	1	0	2	3	2	0
2 a 1	1	0	0	1	1	0	1	1	1	0	1	1	1	0
Total en semestres	4	1	1	6	4	1	6	5	3	1	10	9	7	1

B.C.R.A.	CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION PARA DEUDORES QUE NO DESARROLLAN ACTIVIDAD AGROPECUARIA CLASIFICADOS EN CATEGORIA 5 AL MES ANTERIOR AL DE REFINANCIACION	Anexo X a la Com. "A" 2936

RECATEGORIZACION	PLAZO DE LA REFINANCIACION													
	3 años			5 años			7 años				10 años			
		Con garantía			Con garantía			Con garantía				Con garantía		
	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	100%	Sin garantía	2 semestres	4 semestres	100%
5 a 4	2	1	1	3	3	1	4	2	2	2	6	6	4	2
4 a 3	1	1	0	2	1	1	2	2	2	0	2	2	3	0
3 a 2	0	0	0	1	1	0	1	2	1	0	2	2	2	0
2 a 1	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	2	1	1	0
Total en semestres	3	2	1	6	5	2	8	7	5	2	12	11	10	2

e. 7/7 Nº 283.683 v. 7/7/99

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se 'instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se 'perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente":

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA — % —
Desde el 1.6.99 al 30.6.99	17,15

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 29.162 del 7.6.99".

—— Gestión Activos y Pasivos.

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01.06.99 30.06.99	16.92	16.80	16.68	16.57	16.45	16.34	1.41

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01.06.99 30.06.99	17.15	17.27	17.39	17.52	17.64	17.77	1.41

MARIA ISABEL PARRA, 2º Jefe de Departamento - 2973.

e. 7/7 Nº 283.736 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.796 del 30 JUN 1999

Expediente Nº 36.544

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO: EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Prestar conformidad a la fusión por absorción de "BRB SEGUROS S.A." por "BRADESCO ARGENTINA DE SEGUROS S.A." dispuesta por las Asambleas Extraordinarias de accionistas de ambas entidades celebradas el 8 de marzo de 1999, en los términos del convenio definitivo de fusión obrante en autos y con efecto a partir del 1º de enero de 1999.

ARTICULO 2º. — Revocar la autorización para operar de "BRB SEGUROS S.A." otorgada por Resolución Nº 5130 del 14 de agosto de 1961 e del inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 9814 del libro 115 Tomo A de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 3º. — Prestar conformidad al aumento de capital y reforma de los artículos 4º, 8º, 12º y 17 de los estatutos sociales de "BRADESCO ARGENTINA DE SEGUROS S.A.".

ARTICULO 4º. — Dar intervención a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a fin del ejercicio por parte de ese Organismo de Control de las facultades conferidas por la normativa vigente.

ARTICULO 5º. — Hacer saber a "BRADESCO ARGENTINA DE SEGUROS S.A." que deberá acreditar en el plazo de 60 días la toma de razón de la fusión por absorción por parte del Registro Público de Comercio respecto de ambas entidades.

ARTICULO 6º. — Regístrese, notifíquese a "BRB SEGUROS S.A." y a "BRADESCO ARGENTINA DE SEGUROS S.A." y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Avenida Julio A. Roca 721, Planta Baja Capital Federal.

e. 7/7 Nº 283.820 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre ROSARIO 65 obtenida por Eagle Seed Co.

Solicitante: Eagle Seed Co.

Representante legal: Relmó S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Julio Silvio Ricardo Ferrarotti.

Fundamentación de novedad: ROSARIO 65 es una variedad tolerante al herbicida glifosato, porque contiene el gene CP4 EPSPS. Se asemeja a Camila 64, diferenciándose en que ROSARIO 65 tiene flores de color blanco, en tanto que Camila 64, posee flores violeta.

Fecha de verificación de estabilidad: año 1996

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 7/7 Nº 17.624 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Río Cuarto, 29/6/99.

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
229-279-99	33-57899918-9	UCACHA CEREALES S.A.

Cdor. Púb. EXEQUIEL EDUARDO BAEZ, Jefe Agencia Sede - Río Cuarto a/c. Región Río Cuarto.

e. 7/7 Nº 283.840 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: Agencia Nº 54

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
004-054-99	30-69321609-1	KARSTEN ARGENTINA S.A.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: Agencia Nº 64

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
002-064-99	30-60193379-5	POLIMEROS ARGENTINOS S.A.
003-064-99	30-61467163-3	TRUMPLER ARGENTINA S.A.

C. P. FIDEL O. CHIAPPERI, Jefe (Int.) Región Nº 6.

e. 7/7 Nº 283.841 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION NEUQUEN

CODIGO: 703

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
037-703-99	20-17379279-5	BECCARIA, Gabriel

C. P. N. OSVALDO GUILLERMO DE ROSA, Jefe Región Nequén.

e. 7/7 Nº 283.843 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 29/6/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA - DISTRITO NECOCHEA

CODIGO: 130

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
007/130/99	3051830539-1	PROMOTORA AGROPECUARIA S.A.
009/130/99	30-63195198-4	ORA S.A.

C. P. JOSE MANUEL DE LA ORDEN, Jefe (Int.) Región Mar del Plata.

e. 7/7 Nº 283.845 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8º, PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/99

DEPENDENCIA: DISTRITO HERNANDO

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-11103170-4	ANDRADA JULIO MARCELO	0	100%
30-66867098-5	PERTICARARI NORBERTO O Y NESTOR RENE	0	100%

Cont. Púb. GABRIEL GUSTAVO MARTINEZ, Jefe (Interino) Distrito Hernando.

e. 7/7 Nº 283.819 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

25/6/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. Nº 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION BAHIA BLANCA

DEPENDENCIA	NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
DIST. OLAVARRIA	9-132-99	20-10257926-8	SAU, JORGE MIGUEL
DIST.CNEL.SUAREZ	97-111-99	30-51856577-6	CASA TESEI CEREALES S.R.L.
DIST.CNEL.SUAREZ	98-111-99	30-63677753-2	PATTA SOLAZZI Y ASOC. S.H.
DIST.CNEL.SUAREZ	99-111-99	30-52568930-8	FORTUNATO CHIAPPARA S.R.L.

Abog. HORACIO MARTIN S. LUNA DAVILA, Jefe División Jurídica a/c. Jefatura, Región Bahía Blanca.

e. 7/7 Nº 283.829 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO Nº 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA : REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO TRELEW

CODIGO: 433

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002/833/99	20-20541848-3	Alejandro Oscar CISTERNAS

Cont. Púb. MONICA GUILLERMINA SLINGO, Jefa División Fiscalización Interna, Región Comodoro Rivadavia.

e. 7/7 Nº 283.832 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DISTRITO 25 DE MAYO

CODIGO: 143

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
13-143	30-55954093-1	DESIERVI CEREALES S.A.

Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe (Int.) Región La Plata.

e. 7/7 Nº 283.834 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Mendoza, 25/6/99

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. Nº 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO GRAL. ALVEAR

CODIGO: 634

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
02-634-99	30-54764770-6	ALFA S.A.I.C.

Cont. Púb. CARLOS DAMIAN PANTIN, Jefe Región Mendoza (Int.).

e. 7/7 Nº 283.835 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 41

CODIGO: 041

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
018-041-99	30-52147920-1	AKSO NOBEL QUIMICA S.A.
019-041-99	30-60408086-6	COMPUMARKET S.R.L.

Cont. Púb. MARIA LILIANA MORSELETTO, Jefa Div. Gests. y Devs. a/c. Región Nº 8 A.F.I.P. - D.G.I.

e. 7/7 Nº 283.836 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO IV

Córdoba, 29/6/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - R G 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
119-272-99	30-69231573-8	FONTANA ARGENTINA S.A.

C. P. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 7/7 Nº 283.837 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/11/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-65700224-7	FOC S.R.L.	0	17 %

Cont. Púb. MARIA LILIANA MORSELETTO, Jefa Div. Gests. y Devs. a/c. Región Nº 8 A.F.I.P. - D.G.I.

e. 7/7 Nº 283.818 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/11/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-04411617-1	FACCHINELLI, ENRIQUE	0	100 %

C. P. N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.

e. 7/7 Nº 283.817 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12. Ultimo Párrafo.

30/6/99

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/11/99

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-64468835-2	VENVER S.A.	0	46,76

Contador Público SERGIO FABIAN ABRAHAM, Jefe Región Comodoro Rivadavia.

e. 7/7 Nº 283.815 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA CON VIGENCIA AL: 30/11/99

DEPENDENCIA: AGENCIA VENADO TUERTO

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-06078572-5	LORENZETTI, ENZO	0	57%

QUELA I. BERRA de PERCICHINI, Jefa Sec. “B” (Int.) Agencia Venado Tuerto.

e. 7/7 Nº 283.814 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nro. 17 - Art. 8 - Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/99

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE REDUCCION
30-68992558-4	ESTABLECIMIENTO MARO S.A.	0	100.00%
33-69315990-9	PRIMEOUROP ARGENTINA S.A.	0	100.00%
30-67774061-9	SABA AUTOMOTORES S.A.	0	100.00%
30-68522775-0	BONDUELLE ARGENTINA S.A.	0	100.00%

BIBIANA VACIRCA, Jefa Interina Agencia Nro. 056.

e. 7/7 Nº 283.813 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97 - Artículo 12º (Ultimo Párrafo)

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-08-99.

DEPENDENCIA: DISTRITO SAN NICOLAS (138)

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE DE EXCLUSION	ESTABLEC. Nº
30-64105495-6	MUGICA MARIA CECILIA Y MUGICA MATIAS NICOLAS	100%	0

e. 7/7 Nº 283.810 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31 DE AGOSTO DE 1999,

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 49

CUIT	DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-69614332-9	GB-DAN S.A.	0	100%

C.P. ALBERTO D. SAN HILARIO, Jefe de la División Fiscalización Nº 27 a cargo de la Región Nº 10.

e. 7/7 Nº 283.808 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

28/6/99

IMPRENTAS

Resolución de Aceptación Según R.G. 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE RESISTENCIA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 402

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
ROTANOR S.A. (EN FORMACION)	AV. ALBERDI 484 - RESISTENCIA - CHACO	401061/2	30-70135785-6

C.P. MARIO EDUARDO QUIRICO, Jefe Agencia Sede Resistencia.

e. 7/7 Nº 283.799 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Impresor de Comprobantes Propios - R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO OLAVARRIA

Código de dependencia: 132

Apellido y Nombres Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
Coop. Ltda. de Cons. de Electricidad y Serv. Anexos de Olavarría	Belgrano 2850, Olavarría	131119/0	30-54569139-2

RUBEN ARNOLDO VAZQUEZ, Jefe Distrito Olavarría.

e. 7/7 Nº 283.798 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. NRO. 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA CATAMARCA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 251

IMPRENTA

NOMBRE O DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
CATAMARCA IMPRESORA S.A.	MATE DE LUNA Nº 175 S.F.V. DE CATAMARCA	250010/8	30-61522932-2

C. P. N. ALBERTO RUBEN RODRIGUEZ, Jefe Agencia Catamarca.

e. 7/7 Nº 283.797 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 100/98

IMPRENTA

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: 016

CODIGO DE DEPENDENCIA: 22AII00

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	Nº INSCRIPCION REGISTRO	C.U.I.T. Nº
FORMUNORT S.A.	LAPRIDA Nº 3278 San Isidro (1642)	15113/0	30-68638498-1

Abogado JUAN CARLOS DISTEFANO, Jefe (I) Agencia Nº 16.

e. 7/7 Nº 283.796 v. 7/7/99

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 30/6/99

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar a sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. 985/987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.) sita en calle España Nº 743 de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004 Monto Mínimo de la Multa (Arts. 930/932 C.A.) - Firmado: CARLOS L. SERRAVALLE a/c. División Formosa.

APELLIDO Y NOMBRE	SA24 Nº	ARTS.	MONTO MULTA
PALACIOS Juan Ramón	073/99	947	$ 85,46
ESQUIVEL GONZALEZ Florencia	014/99	985/987	$ 3.881,28
PENAYO Digno	005/99	947	$ 1080,38
HERMOSILLA AQUINO Marta	190/98	947	$ 550,30
GARAY Presentación	253/97	947	$ 483,22
VALDEZ Víctor Hugo	192/97	947	$ 318,16
AYALA PEREZ Angélica	169/97	947	$ 312,52

NOTA: Los Sumarios por Infracción al Artículo 947 del C.A. no podrán acogerse a los beneficios establecidos en los Arts. 930/932 del referido Código.

e. 7/7 Nº 283.751 v. 7/7/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero - Ley 22.415 - Arts. 1013 Inc. H) y 1101

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.) se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedente, (arts. 930/932 del C. A.). Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-NRO. 060/99	CARRA JOSE ESTEBAN	986-987	$ 2.005,63
SA10-NRO. 065/99	DE ESPINOZA DOMINGA E.	985	$ 1.560,73
SA10-NRO. 065/99	VARGAS NUÑEZ HILDA	985	$ 1.560,73

e. 7/7 Nº 283.752 v. 7/7/99

ADUANA PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 - CP 3230 Paso de los Libres - Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 del C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 C. A.) indicando seguidamente. Fdo.: RAUL R. ZAFFARONI, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres. (Secc. Sumarios).

S.A. Nº	INTERESADOS	INFRACCION	MULTA
1107/94	METALPLATA S.A.	970º	$ 17.464,92
	Reg. 35366-2	TRIBUTOS	$ 79.474,95

e. 7/7 Nº 283.753 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION

Resolución Nº 138/99

Bs. As., 29/6/99

VISTO el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 143 de fecha 12 de diciembre de 1996 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETES DE MINISTROS Nº 11 de fecha 12 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que mediante la Resolución Nº 143/96 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETES DE MINISTROS se ratificaron y homologaron las denominaciones y los niveles de las Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entre las que se halla la Dirección General de Administración.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 11/99 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETES DE MINISTROS y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se designaron a los integrantes del Comité de Selección previsto en el artículo 38 del Anexo I, capítulo III del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el Comité de Selección ha propuesto los candidatos para el mencionado cargo.

Que la autoridad competente del área ha procedido a seleccionar al candidato que a su criterio reúne las condiciones para cubrir el cargo concursado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director General de Administración de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nivel A - Función Ejecutiva I - al Contador Raúl Ernesto FRIAS (D.N.I. Nº 10.331.292).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO ALBERTO CACERES, Secretario de Coordinación, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 7/7 Nº 283.775 v. 7/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PUBLICA SOBRE LA APLICACION DEL DECRETO 543/97 A LOS CONTRATOS DE CONCESION CORRESPONDIENTE A LAS EX-LINEAS ROCA, SAN MARTIN Y BELGRANO SUR.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 8 del Decreto 543/97 y a los fines de profundizar los procedimientos de participación de los usuarios del servicio ferroviario ya implementados por esta Secretaría en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 3 inc. d) de la norma citada, convoca a los usuarios de los servicios ferroviarios prestados por las ex-líneas ROCA, SAN MARTIN Y BELGRANO SUR, así como a terceros interesados, a la AUDIENCIA PUBLICA SOBRE LA APLICACION DEL DECRETO 543/97 a las ex-líneas citadas anteriormente, para la presentación de sus opiniones respecto de los Planes de Modernización de los servicios mencionados.

FECHA DE REALIZACION: 29 DE JULIO DE 1999, a partir de las 10:00 horas, y días subsiguientes.

LUGAR DE REALIZACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA Y DE LA SALA DE INFORMACION: CENTRO CULTURAL BORGES, sito en Viamonte esquina San Martín, de la Ciudad de Buenos Aires.

INSTRUCTOR Y PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PUBLICA: DR. AGUSTIN ALBERTO GORDILLO.

DEFENSOR DEL USUARIO: Actuará como Defensor del Usuario la Dra. Gabriela Andrea Stortoni.

ETAPA PREPARATORIA: Se ajustará a las siguientes fases generales:

a).- INSCRIPCION, RETIRO DE LA DOCUMENTACION Y CONSULTAS: Los interesados en participar en la Audiencia podrán inscribirse, debiendo constituir indefectiblemente un domicilio de e-mail, y retirar la documentación pertinente, en la SALA DE INFORMACION los días 12, 13 y 14 de julio de 1999, en el horario de 10:00 a 18:00. Quienes deseen formular consultas podrán hacerlas personalmente en los días indicados en SALA DE INFORMACION, sin perjuicio de ampliarlas por correo electrónico a las siguientes direcciones: www.gordillo.com/agustin@gordillo.com/gordillo@impsat.com.ar/ gordillo@info via.com.ar, con copia a las restantes para asegurar su recepción, luego de inscribirse y retirar la documentación.

b).- EXPOSICION DE LOS PLANES DE MODERNIZACION PROYECTADOS: El día 15 de julio de 1999, desde las 10:00 hasta las 18:00, en el mismo lugar donde se realizará la AUDIENCIA PUBLICA, se desarrollará la Exposición de los Planes de Modernización Proyectados para las ex-Líneas ROCA, SAN MARTIN y BELGRANO SUR, la cual estará cargo de las empresas concesionarias. Todas las partes acreditadas participarán de la misma a los fines de interiorizarse nuevamente sobre los proyectos presentados y formularán todas que estimen convenientes. El acto será coordinado por el INSTRUCTOR, quien tendrá amplias facultades de dirección al respecto. La asistencia a la exposición mencionada es uno de los presupuestos básicos para acceder a la calidad de parte en la AUDIENCIA PUBLICA a celebrarse a partir del día 29 de julio de 1999.

c).- ETAPA INSTRUCTORA: Las partes acreditadas los días 12, 13 y 14 de Julio, deberán enviar por e-mail a las direcciones indicadas, hasta el 23 de julio de 1999, sus comentarios, críticas, sugerencias, opiniones, pruebas, etc., las que serán circularizadas por e-mail a todas las demás partes y terceros interesados, así como sus respuestas. Ello es condición de su intervención en el debate de los días 29 de julio y siguientes.

d).- AUDIENCIA PUBLICA: En el debate de la audiencia pública de los días 29 de julio y siguientes, por lo tanto, no se recibirán exposiciones orales o escritas pues éstas habrán sido presentadas y distribuidas con anterioridad. Las partes acreditadas que hubieren presentado sus opiniones por e-mail podrán intervenir tantas veces como lo deseen, limitando sus críticas, preguntas, etc., a un tiempo sugerido de entre TRES (3) y CINCO (5) minutos. Cuando el debate esté razonablemente agotado, todas las partes mencionadas tendrán entre CINCO (5) y SIETE (7) minutos para un alegato final, y se hará una segunda ronda para alegatos de réplica de TRES (3) a CINCO (5) minutos, tras lo cual finalizará la audiencia. — Dr. ARMANDO N. CANOSA, Secretario de Transporte, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 7/7 Nº 284.072 v. 12/7/99

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 48/99

Bs. As., 28/6/99

VISTO el artículo 3º, apartado 2 del Convenio de Seguridad Social Argentino Español aprobado por la Ley Nº 17.218, y

CONSIDERANDO:

Que la cláusula mencionada en el VISTO de la presente autoriza a las Autoridades Competentes de ambos ESTADOS Contratantes a establecer, de común acuerdo, excepciones a las reglas en materia de aplicación de la legislación de Seguridad Social de cada ESTADO en casos particulares o para determinados grupos profesionales.

Que en mérito a la disposición señalada, las Autoridades Competentes de ambos ESTADOS acordaron mediante intercambio de notas reversales, como excepción a la regla del apartado 1, punto c) del citado artículo, que los españoles con domicilio real en España que presten servicios para empresas mixtas pesqueras constituidas en la República Argentina, a las que se refiere el Real Decreto Nº 798 de fecha 18 de mayo de 1995, en buques abanderados en la República Argentina, se considerarán pertenecientes a la empresa española participante en dichas empresas mixtas y como tales, estarán sujetos a la legislación de Seguridad Social Española.

Que el Reino de España publicó el citado acuerdo en el Boletín Oficial del Estado con fecha 29 de enero de 1997.

Que si bien por parte de la República Argentina el acuerdo mencionado se aplica con carácter general desde el 1º de enero de 1997, resulta necesario a los efectos de otorgarle plena eficacia en el ámbito de nuestro país, disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese que el Acuerdo por notas reversales celebrado entre esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y la SECRETARIA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL de España, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º, apartado 2 del Convenio Argentino Español de Seguridad Social aprobado por Ley Nº 17.218, que consta en el Anexo que forma parte de la presente resolución, rige desde el 1º de enero de 1997.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y remítase copia a la Autoridad Competente del Reino de España, por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y oportunamente archívese.— SANTIAGO DE ESTRADA, Secretario de Seguridad Social.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 7/7 Nº 283.588 v. 7/7/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 799/99
Acta Nº 472
Expediente ENRE Nº 5589

Bs. As., 30/6/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Ordénase a "EDESUR S.A." adecuar la facturación del servicio de peaje correspondiente al mes de agosto de 1998, de todos los establecimientos de "TELEVISION FEDERAL S.A." - TELEFE que ingresaron al MEM a partir del 1/8/98, a las potencias solicitadas por "TELEVISION FEDERAL S.A." - TELEFE mediante las notas de mayo de 1998 mencionadas en los considerandos de la presente Resolución, en las que el usuario comunicó a la Distribuidora su próximo ingreso al MEM. Consecuentemente "EDESUR S.A." deberá efectuar las correspondientes notas de crédito; 2) Instruir sumario y formular cargos a "EDESUR S.A." por incumplimiento a lo dispuesto en el artículos 25 incisos b) y l) del Contrato de Concesión de "EDESUR S.A." y del Inciso 3) Capítulo 4, Subanexo I del mencionado contrato de concesión, de conformidad con los hechos a que se refieren los considerandos del presente acto; Asimismo, se designan como instructoras para que actúen indistintamente, a las Dras. Miriam Oriolo y Susana Latrónico; 3) Notifíquese a "EDESUR S.A.", bajo el apercibimiento previsto en el artículo 10 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones aprobado por Resolución ENRE Nº 23/94, la formulación de cargos con copia de la presente Resolución, concediéndose vista del Expediente ENRE Nº 5697/98 por el término de diez (10) días hábiles administrativos, dentro de cuyo plazo deberá presentar todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo, acompañar la prueba instrumental y ofrecer toda otra de que intente valerse, haciéndosele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio legal y acreditar la personería de su representante, salvo que ya la hubiere efectuado ante el Registro de Representantes (Resolución ENRE Nº 58/93) y que podrá hacerse representar o patrocinar legalmente; 4) Hágase saber a "EDESUR S.A." que han sido designadas instructoras las Dras. Miriam Oriolo y Susana Latrónico, quienes podrán actuar indistintamente; 5) Disponer que las Distribuidoras "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." deberán precisar, a partir de la notificación de la presente, en todas las facturas en las que la potencia facturada resulte de la aplicación de una penalización por exceso en el consumo de potencia convenida con la Distribuidora, información precisa y clara relativa a la operatoria de esta penalización y de los derechos y obligaciones consecuentes de los usuarios o grandes usuarios. Esta información deberá incluir, como mínimo, lo siguiente: i) un detalle del exceso en el consumo de potencia convenida que se ha verificado; ii) La correspondiente penalización dispuesta por el contrato de concesión, con

indicación de su operatividad y duración; iii) Indicación de la oportunidad a partir de la cual el usuario podrá recontratar la capacidad de suministro anterior a la verificación del exceso; iv) Las formalidades correspondientes a dicha recontratación; 6) Notifíquese a “TELEVISION FEDERAL S.A.” - TELEFE, a “EDESUR S.A.”, a “EDENOR S.A.” y a “EDELAP S.A.” ...Fdo. DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 7/7 Nº 283.781 v. 7/7/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 816/99
Acta Nº 472
Expedient ENRE Nº 6185/99

Bs. As., 30/6/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a “TRANSBA S.A.” en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 33.225,76) correspondientes al mes de enero de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallen en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de “TRANSBA S.A.”. 3) Notifíquese a CAMMESA y a “TRANSBA S.A.”. ...Fdo. DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera —. ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/7 Nº 283.779 v. 7/7/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 820/99
Acta Nº 472
Expedient ENRE Nº 5312/98

Bs. As., 30/6/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Otórgase el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la construcción, operación y mantenimiento de un transformador 330/132 kV 30/30/20 MVA en la E.T. Futaleufú de propiedad de “TRANSPA S.A.”; 2) Notifíquese a “TRANSPA S.A.”, al Poder Ejecutivo de la Provincia de Chubut, a la “Cooperativa 16 de Octubre Ltda.” y a CAMMESA. ...Fdo. DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 7/7 Nº 283.783 v. 7/7/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 805/99
Acta Nº 472
Expediente ENRE Nº 6318/99

Bs. As., 30/6/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE” en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIEN CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 17.100,23) correspondientes al mes de febrero de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “E.P.E. SANTA FE”; 3) Notifíquese a CAMMESA y a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE” ...Fdo. DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/7 Nº 283.780 v. 7/7/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 819/99
Acta Nº 472
Expedient ENRE Nº 6810/99

Bs. As., 30/6/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Establecer la metodología del cálculo de las penalizaciones por incumplimientos de la disponibilidad de datos requerida para el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) que se describe en el Anexo a la presente resolución, de la que forma parte integrante; 2) El control del Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) se hará agrupando semestralmente los datos correspondientes a los meses de enero a junio y julio a diciembre de cada año; 3) La metodología que se aprueba en la presente resolución no será aplicable a las sanciones ya determinadas y firmes a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial; 4) Hágase saber a la SECRETARIA DE ENERGIA, a CAMMESA, a “ATEERA”, a “AGUEERA”, “AGEERA” y a “ADEERA” ... Fdo. DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/7 Nº 283.782 v. 7/7/99

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 67/99

Bs. As., 24/6/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas sufrirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Contador Público DIANA GUTERMAN - Jefe Región Nº 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. 3423 CAPITULO II - AGENCIA Nº 49.

CUIT NRO.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-00819480-8	ROFFO, Jorge Antonio
20-00746882-3	SUCESION REBUFFO, Manuel Raúl
20-01316825-4	TALLON, Carlos
20-01347426-6	SUCESION ALONSO JOSE CLAMENTE
20-04066370-4	ENRICO, Eduardo
20-04182635-6	ZARECKI, Federico
20-04233352-3	MALLMAN, Albano Ignacio
20-04246214-5	PRIETO, Ermenegildo
20-04233496-1	LANGONE, Julio Antonio
20-04472012-5	ROBLEDO, Antonio Agustín
20-04892266-0	GOMEZ, Carlos José
20-05476623-9	LAGOS, Pedro Máximo
20-05598188-5	SUCESION BOENICK, Manfredo Germán
20-07783971-3	RAGGIO, Heriberto Angel
20-08243328-8	PEUTO, Eduardo Alberto
20-08362767-1	RENIS, Rafael Ernesto
20-08550900-5	MESTRE, Goar
20-10359591-7	HIRIART, Edmundo Marcelo
20-12045478-2	DE ANGELIS, Juan José
20-12572564-4	OJEDA, Alejandro Oscar
20-14430600-8	RODRIGUEZ, Néstor Fernando
20-15216220-1	BANDAHAN, Juan Pedro
20-15250164-2	BAEC, Joon Nam
20-15241442-1	UKMAR, Pablo
20-15312437-0	MUÑOZ BELLO, Edgardo Francisco
20-16579545-9	ROMERO, Carlos Marcelo
20-16775814-3	SMITH, Reynaldo Marciano
20-18604412-7	TOKATLIAN, Levon
20-22187433-2	SANTOLAYA, Justo Ramiro
20-93355908-5	MONGE, Xavier Alfonso
23-00127041-9	LOCOCO, Francisco
23-05040099-9	PERUGORRIA, Abel Agustín
23-10862572-4	PICCOLINI, Gloria Azucena
23-13654221-4	AVALOS, Estela Silvia
23-17634131-9	GUEDELLA, Marcelo Daniel
23-18279489-9	POELSTRA, Antonio Daniel
24-10929074-9	MANFRONI, Marina
24-11265449-1	PALAVECINO, Hortencia del Valle
24-14886486-8	DE URQUIZA ANCHORENA, Diógenes
24-15213729-6	SUCESION PIZZUTO, Armando
27-00941563-2	ORLOWSKI, María
27-15209184-8	BERGER, Waldtraut Irmgard
27-15251072-7	KETELHOHN, Carmen Margarita
30-50005635-1	FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA
30-50005826-5	PREVISION DEL HOGAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.
30-50133325-1	JOYERIA DI PRISCO S.R.L.
30-50313587-2	CLARK EQUIPMENT ENGINEERIGN Y MARQUETING CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA
30-50404487-0	ELLERYS S.A.
30-50672505-0	AGENCIA MARITIMA JOHNSON S.A.
30-50877344-3	SUCESION HUGO EICHBERG EDUARDO MANUEL SAIONZ DE EICHBERG ANA
30-51592868-1	BRIODO S.A.C.I.F. E I.
30-52049332-4	PLASTICOS MARIO CAPUSOTTO S.C.A.
30-52085334-7	SIWE S.A.
30-52085693-1	GUIDO AUTO PARK S.A.
30-52811737-2	MICROFILM ARGENTINA S.A.
30-53267096-5	ASOCIACION DE INDUSTRIALES TEXTILES ARGENTINOS
30-53290791-4	RIZZOGLIO S.C.A.
30-53438243-6	GNECCO DORFMANN Y CIA S.R.L.
30-53554134-1	SANCHEZ GARCIA MANUEL Y PEREIRA MARTINEZ CLAUDIO SOCIEDAD DE HECHO
30-53768186-8	CARTEL S.A.C.I.F. Y DE MANDATOS
30-53578688-3	CASA CARLOS RASETI S.A.C.F. E I.
30-54045826-6	ALEKSANDER CARLOS Y VICTOR SOCIEDAD DE HECHO
30-54888290-3	TABACALERA DEL PLATA S.A.C.I. Y A.
30-54958584-8	MONICA BRENTA S.A.
30-55016214-4	SAMA S.C.A.
30-56049567-2	R.J. SIEGRIST S.A.
30-55799067-0	HOTEL MILAN S.H.
30-55850834-1	COMECOR S..A
30-56092844-7	CIA. GENERAL DE CEREALES S.A.
30-56260191-7	EL NACIONAL S.R.L.
30-57002929-7	PROGRESS S.A.C.I.F.I.
30-58378252-0	TIERRA Y SOL S.R.L
30-58406461-3	HYDRODRILL ARGENTINA S.A.
30-58508259-3	S.A. KORKIM
30-58605332-5	CANGALLO 327 35 S.A.
30-58665925-8	GIORAGRO S.A.
30-58925182-9	CONFITERIA SUICAN S.R.L.
30-59011345-6	S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO POR IMAGENES
30-59025607-9	WILSON BRAÑA S.A.
30-59113973-4	FASTEM S.A.
30-59236582-7	CAÑON DEL COLORADO S.A.
30-59510132-4	LACROZE Y CABILDO S.A.
30-59728841-3	ORGANIZACION TURISTICA GUIMELL S.A. EMPRESA DE VIAJES DE TURISMO
30-59765389-8	LEO PRODUCCIONES S.R.L.
30-59801890-8	CAMARA DE AGENTES DE MERCADO ABIERTO CADEMA ASOCIACION CIVIL
30-58860480-7	PETROFER S.A.
30-60291554-5	SERVINT S.A.
30-60763415-3	JENTE CENTER S.A.
30-61201035-4	COQUENA GRUPO EDITOR S.R.L.
30-61328240-4	FERRO ACRIL S.R.L.
30-61410648-0	CISCA COMERCIAL INVERSORA S.C.A.
30-61466771-7	CANTERA TIMOTEO S.A.
30-61584729-8	ITAL VIAL DEL SUR S.A.
30-61715927-5	BANESTO INVERSIONES S.A.
30-61737871-6	CARIRUE S.A.
30-61738218-7	CUADRANTE S.A.
30-61807684-5	DANCIN S.A.
30-61846142-0	RIGE S.R.L.
30-61863992-0	KNITCO S.A.
30-61913246-3	COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
30-61944389-2	AGRIMEX S.R.L.
30-62198099-4	MAURER S.A.
30-62227126-1	INTELIGENICA APLICADA S.A.
30-62313458-6	BERNARDO GOLDROSSEN Y EITAN GOLDROSSEN SOCIEDAD DE HECHO
30-62379711-9	FRIGORIFICO MONTE S.R.L.
30-62428864-1	FRIGORIFICO QUINTANA S.R.L.
30-62469748-7	MAIPU 3001 S.R.L.
30-62626565-7	LA SUSANA S.C.A.
30-62748690-8	FUNDACION BAYER
30-62688444-6	LINEA GLOBITO SAN LUIS S.A.
30-62841429-3	DORCAS S.R.L.
30-62935205-4	CIRCULO DE EMPRESARIOS S.A.
30-62951144-6	SERPICO S.A.
30-62982508-4	SHIP S SUPPLIES S.A.
30-62984719-3	NI MAC S.R.L.
30-63012361-1	SEGUTECN S.A.
30-63304558-1	RESULT SYSTEMS S.A.
30-63068418-4	FIRSA S.R.L.
30-63206281-4	FIRGORIFICO MUIÑO S.R.L.
30-63273487-1	DILUX S.R.L.
30-63634552-7	BAYRES S.A.
30-63603846-2	TONITUR S.A.I. Y C.
30-63675498-2	GROUP SUN S.A.
30-63960967-3	MEDICAL HOME S.R.L.
30-63965535-7	IWASAKI S.A.
30-64025568-0	CASARO VISION S.R.L.
30-64259611-6	CABTEL S.A.
30-64296708-4	N B L TECNICA S.R.L.
30-64301343-2	MARVITO S.A.
30-64348959-3	IMPORTADORA TECNOLOGICA S.A.
30-64366368-2	FRIGORIFICO NORTE S.A.
30-64428763-3	B M SOCIEDAD DE HECHO DE DUYATTI PLACIDO Y MARTINI DAMIAN
30-64590138-6	COOPERATIVA DE CREDITO VIVIENDA Y CONSUMO ALEA LTDA.
30-64797225-6	SUPER VIDEO CABLE S.R.L.
30-64825656-2	DISTRIBUIDORA ROL S.A.
30-64889579-4	A E D S.A.
30-64008060-0	ARGENDEALERS S.A.
30-64084035-4	HITRON INTERNATIONAL GROUP S.A.
30-64146096-2	NAVECON S.A.
30-64163648-3	ASIPSE SEGURIDAD S.A.
30-64200428-6	CIR S.R.L.
30-64257981-5	ARTURO ARMAYOR S.A.
30-64285377-1	FENY S.R.L.
30-64310143-9	LABORATORIOS C.R. S.R.L.

CUIT NRO.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-64394310-3	LA TOUR S.A.
30-64395726-0	APSEL S.R.L.
30-64412542-0	O'TOS S.A.
30-64527156-0	COCHERIA MITRE S.R.L.
30-64635011-1	KAYBAR S.A.
30-64642136-1	INTERBONOS CAPITAL MARKTES S.A.
30-64743501-3	LARAS S.A.
30-65002740-6	AMOX S.R.L.
30-65001877-6	HIGL COMPLEXITY MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.
30-65049066-1	CORRIENTES OPEN S.R.L.
30-65128686-3	REIZA S.R.L.
30-65199105-2	SIAMSA SISTEMAS INTEGRALES DE ASISTENCIA MEDIA S.A.
30-65260683-7	MAXINTA FUTURES S.A.
30-65497827-8	HELISOL S.A.
30-65566729-2	SOUTHLINK S.R.L.
30-65621154-3	ALLOCCO S.R.L. E.F.
30-65622287-1	PERALTA RAMOS SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
30-65641491-6	MANASIS S.A.
30-65758315-0	MERIMAR S.A.
30-65766549-1	BAIRES TRADING S.A.
30-65851878-6	FUTUR HOUSE S.A.
30-65967805-1	DISTRIBUIDORA LAPATAIA S.A.
30-66002848-6	TIYARA S.R.L.
30-65866072-8	GIRLING S.R.L.
30-65425503-9	MARCHIONE Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE HECHO DE JULIO CESAR MARCHIONE, JULIO CESAR MARCHIONE (H.) Y MARTIN GUSTAVO COUSIDO
30-65453630-5	VICTRIX PETROLEUM S.A.
30-65726668-6	SUPERMERCADOS CASEROS S.A.
30-66072821-6	FLORIDA 291 S.R.L.
30-66023768-9	AUDAIR S.A.
30-66102951-6	PECUNIA SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
30-66171290-9	SHAR S.A.
30-66323554-7	PROMOPACK ARGENTINA S.A.
30-66319919-2	CELDEIRO ROFRANO GOMEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE HECHO DE CELDEIRO ERNESTO CARLOS, ROFRANO OMAR ANGEL Y GOMEZ OSCAR DANIEL
30-66329309-1	Z. F. CERRADURAS S.A.
30-66325475-4	INSHUERS S.A.
30-66326911-5	TRANSPORTADORA RELAMPAGO LTDA.
30-66329644-9	OLYMP S.A.
30-66325239-5	CUBANATUR S.R.L.
30-66325741-9	M B Y ASOCIADOS S.R.L.
30-66324397-3	OPCIONES BURSATILES S.A.
30-66326201-3	MARQUIS S.A.
30-66330112-4	SOPHA ARGENTINA S.A.
30-66331894-9	ASIMA S.A.
30-66330471-9	GUSTAVO HECTOR ANSELMO Y NELLO TOSONI SOCIEDAD DE HECHO
30-66331306-8	URBONAS S.R.L.
30-66332019-6	AVENIDA CORRIENTES 654 S.A.
30-66352769-6	EFECTIVO S.A.
30-67595864-1	C T R COMUNICACIONES S.R.L.
30-67632514-6	AIRMAN S.R.L.
30-67817504-4	VERITAS GEOPNYSICAL LTD. SUCURSAL ARGENTINA
30-67853773-6	URIBURU 1054 S.R.L.
30-67854073-7	EL CHALET CLINICA PRIV. DE SALUD MENTAL S.R.L. MATECARLI S.R.L. U.T.E.
30-67854097-4	INSTITUTO DE PSICOLOGIA DEL SUR U.T.E.
30-67854523-2	TAIARMAR S.A.
30-67255531-7	CONSORCIO EDIFICIO APART HOTEL EL FARALLON
30-67855045-7	WHITE FOAM S.A.
30-67855366-9	HANLIN S.R.L.
30-67856970-0	M V TRADING S.A.
30-67857522-0	ALIMENTOS DASER S.A.
30-67857645-6	SALMONES PATAGONICOS S.R.L.
30-67857775-4	BELVER S.A.
30-67858068-2	NOVATEL ARGENTINA S.A.
30-67858563-3	OPTILINE INTERNATIONAL S.A.
30-67858297-9	EVERYTIME S.R.L.
30-67858945-0	INDOSILVER DE PEREZ HECTOR JOSE Y LURASCHI ALICIA MARIA RAMONA SOCIEDAD DE HECHO
30-67859597-3	SALE SHOW S.R.L.
30-67860485-9	SIIYC S.A.
30-67860720-3	EQUIFARM S.A.
30-67860904-4	ROAD MOVIE S.A.
30-67861020-4	HARAS PARQUE TOBELMA S.A.
30-67861235-5	PERHUC S.A.
30-67861624-5	ALEJANDRO DEL MEDICO Y TICIANA ASVANIAN SOCIEDAD DE HECHO
30-67862474-4	TRANSMEL S.A.
30-67862580-5	KIDS MALL S.A.
30-67863170-8	ANALIZE S.R.L.
30-67863255-0	LABORALMEDIC S.R.L.
30-67963870-6	INVERSORA APOLO S.A.
30-68056522-4	COSEME S.A.
30-68234238-9	BRAZAL S.A.
30-68236883-3	CONSORCIO DE PROPIETARIOS RIVER OAKS
30-68234917-0	OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS S.A. ENGINEERED SYSTEMS INC.
30-68235255-4	PES S.A.
30-68237565-1	CONSORCIO BLOQUE MENDOZA OCCIDENTAL
30-68239691-8	PTE. PERON 853 S.R.L.
30-68233891-8	BRAVO BARROS Y CIA. S.A. INFUPA S.A. INMOBILIARIA BULLRICH S.A. U.T.E.
30-68237121-4	PLAZA LIBRE S.R.L.
30-68235491-3	OFICINA DE REPRESENTACION TELECOM ITALIA S. p. A. DE BUENOS AIRES
30-68237459-0	RAMOS ZAMORA S.R.L.

CUIT NRO.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-68310583-6	DP ARGENTINA INC. SUC. ARGENTINA
30-68241070-8	A S CONSULTING ASESORES DE SEGUROS S.A.
30-68242905-0	OLIVE GARDEN S.R.L.
30-68240879-7	ESOTEC S.A.
30-68241209-3	BANEMP S.R.L.
30-68242271-4	COPYARTE DE MOISES HALTRECHT Y SARA ABECASIS SOCIEDAD DE HECHO
30-68242615-9	SAN JORGE DISTRIBUIDORA S.R.L.
30-68713368-0	CIGNAR S.A.
30-68713474-1	APREMONT S.R.L.
30-68713788-0	STIFEL S.A.
30-68716367-9	EMPRESA DE ENERGIA Y VAPOR S.A.
30-68717575-8	ENERGING MARKETS FIXED INCOME LTD.
30-68717599-5	TECHNI CARE S.A.
30-68518789-9	PORTUGALETE S.A.
30-68719144-3	COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO M. MORENO LTDA.
30-68720162-7	CONYTAR S.A.
30-69157347-4	DAVIMAR S.A.
33-50557198-9	TIA LUCIA MAQUINA S.A.
33-51688534-9	RIMOLDI S.A. CONSTRUCTORA INMOBILIARIA COMERCIAL Y FINANCIERA
33-54792159-9	SOCOFIN S.A.C.F. e I.
33-57701130-9	SUCURSAL UNO S.R.L.
33-60512994-9	GRANELES PORTUARIOS S.A.
33-60965903-9	INTERTEL S.A.
33-61151927-9	TECNOFIN S.A.
33-63280991-9	ARGENBULK S.A.
33-64307167-9	FERNANDEZ CONSTANTINO MARQUEZ MANUEL Y LOPEZ JUAN SOCIEDAD DE HECHO
33-64160199-9	INTERNATIONAL TOOLS S.R.L.
33-64486794-9	ICONAS S.R.L.
33-65796863-9	SOCIEDAD MUTUAL MANDATARIA ARGENTINA
33-65997419-9	FEEDCO S.A.
33-66325147-9	PESCAGRO S.A.
33-68242721-9	BAD S.A.
33-68241780-9	BEILKE S.A.
33-66324984-9	LILIANA RODRIGUEZ Y VIVIANA LEVINSON SOCIEDAD DE HECHO
33-68718899-9	COMPLEJO LOMAS DEL SOL S.R.L.

e. 2/7 Nº 283.326 v. 8/7/99

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La A.N.M.A.T. notifica a la firma CIEK S.A. la DISPOSICION ANMAT Nº 1338/97 dictada en el Expediente Nº 1-47-2110-2205-95-8, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, sita en Av. de Mayo 869 de Capital Federal. Se transcribe la parte pertinente de la Disposición citada: "...Art. 5º Impónese a la firma CIEK S.A., sita en Av. San Juan 885 - Capital Federal, una sanción de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) conforme a lo previsto en el art. 9 inc. a) de la ley 18.284 (Modificado por el Decreto 341/92), por haber transgredido el art. 3º del Anexo II del decreto 2126/71 Reglamentario de la Ley 18.284, por consignar en los rótulos del producto "Caramelos Blandos de Chocolate", marca Toffees un domicilio distinto al obrante en el Registro de Establecimientos del Instituto Nacional de Alimentos ... Art. 7º.- Hágase saber a los interesados que en el término de cinco (5) días podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial correspondiente, previo pago del 30% de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el art. 12 de la ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto Nº 2126/71)... Fdo. Dr. PABLO M. BAZERQUE - Director Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Medica.

e. 5/7 Nº 283.428 v. 7/7/99

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma PABLO LAFONT S.A., para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-3003-95-6 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 2422/98, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: ARTICULO 3º.- Impónese a la firma PABLO LAFONT S.A., con domicilio en la calle 11 de Septiembre Nº 3468 - Capital Federal, una sanción de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($ 3.500.-), conforme lo previsto en el artículo 9º inc. a) de la Ley 18.284 (modificado por el Decreto Nº 341/92), por haber transgredido el artículo 223 inc. 4 del Código Alimentario Argentino, por no consignar fecha de elaboración y/o envasamiento en el rótulo de los productos que importa, teniendo en cuenta que no posee antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos. ARTICULO 4º.- Hágase saber al interesado que en un plazo de cinco (5) días hábiles podrá interponerse recurso de apelación para ante la autoridad judicial correspondiente, previo pago del 30% de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 18.284 y su Reglamentación (Anexo II del Decreto 2126/71).— Dr. PABLO M. BAZERQUE - Director Nacional de la Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 5/7 Nº 283.430 v. 7/7/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

29/6/99

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Héctor Eladio Sánchez, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. — Fdo.: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 6/7 Nº 283.528 v. 8/7/99

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción al art. 973/974 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.) acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del art. 930 del C.A. previo pago de la multa mínima, la que asciende, según el caso, a saber:

NOMBRE	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO
LATINO AMERICA DE FRUTAS	$ 9.397,17	$ 9.397,17	SA38/94/872
MICOZZI FERNANDO DANIEL	$ 422,60	$ 422,60	SA38/94/630
BOCICHI HORACIO HUMBERTO	$ 8.481,20	$ 8.481,20	SA38/94/631
INDUSTRIAS RAB S.A.	$ 30.263,90	$ 30.263,90	SA38/94/624
CHILE FRUIT LTDA.	$ 12.069,60	$ 12.069,60	SA38/97/634
TTES. A. KUNSTMANN	$ 12.069,60	$ 12.069,60	SA38/97/634
RIMAN S.A.	$ 48.365,63	$ 48.365,63	SA38/94/656
ELECTRO BOCA S.R.L.	$ 16.809,31	$ 16.809,31	SA38/94/593
TTES. CENTRAL DE CARGAS	$ 16.809,31	$ 16.809,31	SA38/94/593
TRAPALO S.A.	$ 310.66	$ 310.66	SA38/94/569
ORO AUTOMOTORES S.A.	$ 10.919,66	$ 10.919,66	SA38/94/548
ORO AUTOMOTORES S.A.	$ 10.919,66	$ 10.919,66	SA38/94/547
INTERNATIONAL EXPRESS S.A.	$ 822,46	$ 822,46	SA38/94/540
M. T. PAPPOLA	$ 822,46	$ 822,46	SA38/94/540
TTES. SCHIAPACASSE	$ 822,46	$ 822,46	SA38/94/540
PRIETO RABY F.	$ 3.826,73	$ 3.826,73	SA38/94/541
INTERNATIONAL EXPRESS S.A.	$ 3.826,73	$ 3.826,73	SA38/94/541
TTES. SCHIAPACASSE	$ 3.826,73	$ 3.826,73	SA38/94/541
DE ANTONIO ROBERTO A.	$ 9.191,06	$ 9.191,06	SA38/94/542
INTERNATIONAL EXPRESS S.A.	$ 9.191,06	$ 9.191,06	SA38/94/542

e. 6/7 Nº 283.548 v. 7/7/99